CLAUDIA LÓPEZ DIAZ TRADUCTORA

Código Penal Alemán

del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998*

Universidad Externado de Colombia

La versión del Código Penal aleman traducida por la profesora Claudia López Diaz es la publicada bajo el título Strafgesetzbuch, 32a., edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998.

La fecha debe ser tomada en cuenta en relación con las modificaciones posteriores y actualmente vigentes. Con este objeto, debe consultarse el texto difundido en la dirección siguiente: http://jurcom5.juris.de/bundesrecht/stgb/index.html, actualizado hasta el 30 de agosto de 2002. Código Penal del 15 de mayo de 1871 (RGBI. S. 127), en la versión del 13 de noviembre de 1998 (BGBI. I, 3322), modificada últimamente 34a Ley modificatoria del derecho penal: § 129b StGB (34. StrÄndG) vom 22. August 2002 (BGBI. I, 3390).

El número de las páginas corresponde a la versión difundida en este portal.

^{*} Nota del responsable del portal "derechopenal":

Título alemän: *Strafgesetzbuch*, 32^a cd., editado por Deutscher Taschenbuch Verlag, des Verlages C.H. Beck, München, 1998.

ISBN 958-616-423-3

- © CLAUDIA LOPEZ DIAZ (traducción), 1999
- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, 1999
 Derechos Exclusivos de publicación y distribución de la obra
 Calle 12 N' 1-17 Este, Bogotá Colombia. FAX 2843769.

Primera edición: agosto de 1999

Diseño de carátula: Giovanni Muñoz Londoño Composición: Mauricio Zarnbrano Ramírez

Impresión y encuadernación: XEROX, impresión digital, con un tiraje de 1.000 ejemplares.

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

CONTENIDO

PARTE GENERAL	5
Capítulo primero: La ley penal	5
Título I: Ambito de Validez Título II: Terminologia	5 7
Capítulo Segundo: El Hecho	8
Título I: Fundamentos de la punibilidad Título II: Tentativa Título III: Autoría y participación Título IV: Legitima defensa y estado de necesidad Título V: No punibilidad de las opiniones y de las ponencias parlamentarias	8 10 10 11 12
Capítulo tercero: Consecuencias jurídicas del hecho	12
Título I: Penas	12
Pena privativa de la libertad Multa Pena pecuniaria Penas accesorias Consecuencias accesorias	12 12 13 13
Título II: Fijación de la pena	15
Título III: Fijación de la pena en los casos de varias infracciones legales	16
Título IV: Suspensión de la pena por libertad condicional	17
Título V: Amonestación con reserva de penal; abstención de pena	21
Título VI: Medidas de corrección y seguridad	22
Medidas privativas de libertad Sujeción a vigilancia de la autoridad Privación del permiso de conducción Prohibición de ejercer la profesión Preceptos comunes	22 26 28 30 31
Título VII: Comiso y confiscación	31
Preceptos generales	35
Capítulo quinto: Prescripción	37
Título 1: Prescripción de la acción penal Título II: Prescripción de la ejecución	37 38
PARTE ESPECIAL	40
Sección primera: Traición a la paz, alta traición y puesta en peligro del Estado democrático de derecho	40
Título 1: Traición a la paz	40
Título II: Alta traición	40
Título III: Puesta en peligro del Estado democrático de derecho	41
Título IV: Preceptos comunes	44
Sección segunda: Traición a la patria, y puesta en peligro de la seguridad exterior	45
Sección tercera: Hechos punibles contra estados extranjeros	48

Sección cuarta: Hechos punibles contra órganos constitucionales así como contra elecciones y votaciones	49
Sección quinta: Hechos punibles contra la defensa nacional	51
Sección sexta: Resistencia contra la autoridad estatal	53
Sección séptima: Hechos punibles contra el orden público	55
Sección octava: Falsificación de moneda y valores	62
Sección novena: Declaración falsa no juramentada y perjurio	64
Sección décima: Imputación falsa	65
Sección decimoprimera: Hechos punibles que se refieren a la religión y a la concepción del mundo	66
Sección decimosegunda: Hechos punibles contra el estado civil, el matrimonio y la familia	66
Sección decimotercera: Hechos punibles contra la autodeterminación sexual	67
Sección decimocuarta: Injuria	74
Sección decimoquinta: Violación al ámbito de la intimidad personal y al ámbito del secreto personal	76
Sección decimosexta: Hechos punibles contra la vida	78
Sección decimoséptima: Hechos punibles contra la integridad corporal	82
Sección decimooctava: Hechos punibles contra la libertad personal	84
Sección decimonovena: Hurto y apropiación indebida	87
Sección vigésima: Robo con violencia o intimidación en las personas y extorsión	89
Sección vigesimoprimera: Favorecimiento y recptación	90
Sección vigesimosegunda: Estafa y deslealtad	93
Sección vigesimotercera: Falsificación de documentos	96
Sección vigesimocuarta: Hechos punibles de quiebra	99
Sección vigesimoquinta: Beneficio propio punible	101
Sección vigesimosexta: Hechos punibles contra la competencia	104
Sección vigesimoséptima: Daño material	105
Sección vigesimoctavo: Hechos de peligro público	106
Sección vigesimonovena: Hechos punibles contra el medio ambiente	115
Sección trigésima: Hechos punibles en el ejercicio del cargo público	120
CAMBIO A LOS ARTÍCULOS 218 A 219 A)	126
EMBARAZO	126

CODIGO PENAL ALEMAN PARTE GENERAL

Capítulo Primero La ley penal

Título I Ambito de validez

§ 1. No hay pena sin ley

Un hecho sólo puede castigarse, cuando la punibilidad ha sido determinada legalmente, antes de que el hecho se hubiere cometido.

§ 2. Validez en el tiempo

- (1) La pena principal y las consecuencias accesorias se determinaran de acuerdo con la ley que rija en el momento del hecho.
- (2) Si la sanción penal cambia durante la comisión del hecho, entonces se debe aplicar la ley que rige en el momento de la culminación del hecho
- (3) Si la ley que rige en la culminación del hecho es cambiada antes de la decisión, entonces ha de aplicarse la ley más benigna.
- (4) Una ley, que solo debe regir para un determinado tiempo, también es aplicable a hechos que durante su validez son cometidos aún cuando ella haya dejado de tener vigencia. Esto no es aplicable en la medida en que una ley disponga otra cosa.
- (5) Para el comiso, la confiscación y la inutilización rigen los incisos 1 a 4 en lo pertinente.
- (6) Cuando no se ha determinado legalmente otra cosa, las medidas de corrección y seguridad se han de decidir conforme a la ley que rija al tiempo de la decisión.

§ 3. Validez para hechos cometidos en el interior del país

La ley penal alemana rige para hechos, que sean cometidos dentro del territorio nacional.

§ 4. Validez para hechos cometidos en embarcaciones y aeronaves alemanas

El derecho penal alemán rige, independientemente del derecho del lugar de la comisión del hecho, para hechos que hayan sido cometidos en una embarcación o aeronave, que esta autorizada para llevar la bandera federal o los símbolos patrios de la República Federal de Alemania.

§ 5. Hechos cometidos en el exterior contra bienes jurídicos del territorio nacional

El derecho penal alemán rige, independientemente del derecho del lugar de la comisión del hecho, para los siguientes hechos que se han cometido en el exterior:

- 1. Preparación de una guerra de agresión (§ 80);
- 2. Alta traición (§ 81 hasta § 83);
- Puesta en peligro del Estado Democrático de Derecho
 - a) en los casos de los incisos 89, 90a inciso 1 y del § 90b, cuando el autor es alemán y su condición de vida tiene su ámbito espacial de validez dentro de esa ley; y,
 - b) en los casos de los incisos 90 y 90a., inciso segundo.
- 4. Traición a la patria y puesta en peligro de la seguridad exterior (§ 94 hasta § 100 a);
- 5. Hechos punibles contra la defensa nacional
 - a) en los casos de los incisos 109 y 109 e hasta 109 g; y,

- b) en los casos de los incisos 109 a, 109 d y 109 h, cuando el autor es alemán y su condición de vida tiene ámbito espacial de validez dentro de esa ley.
- 6. deportación y sospecha política (§ 234a, § 241a) cuando el hecho esta dirigido contra un alemán que tiene su domicilio o su residencia habitual en el país;
- 6a. Sustracción de niños en los casos del § 235 inciso segundo numeral segundo, cuando el hecho esta dirigido a una persona que tiene su domicilio o su residencia habitual en el territorio nacional;
- 7. lesión al secreto de un establecimiento o al secreto comercial de un establecimiento, de una empresa situada en el ámbito de validez espacial de esa ley que tiene allí su domicilio, o una empresa con domicilio en el exterior, que es dependiente de una empresa con domicilio en el ámbito de validez espacial de esa ley y con ella conforma un consorcio;
- 8. Hechos punibles contra la autodeterminación sexual
 - a) en los casos del § 174, incisos primero y tercero, cuando el autor y aquél contra el que se ha cometido el hecho son alemanes al momento del hecho y sus condiciones de vida las tienen dentro del territorio nacional; y,
 - b) en los casos de los incisos 176 a 176 b y 182, cuando e autor es alemán.
- 9. interrupción del embarazo (§ 218) cuando el autor para al momento del hecho es alemán y su condiciones de vida tienen ámbito de validez espacial dentro de esa ley;
- 10. declaración falsa no juramentada, perjurio y declaración falsa bajo juramento (§1 53 y § 156) en un proceso que depende de un tribunal en donde esa ley tiene su ámbito de validez espacial o de otro organismo alemán que es competente para recibir juramento o declaraciones juramentadas;
- 11. hechos punibles contra el medio ambiente en los casos de los §§ 324, 326,330 y 330 a que se cometan en la zona económica exclusiva alemana, en la medida en que acuerdos internacionales para la protección de los mares permitan su persecución como hechos punibles
- 12. hechos cometidos por un alemán titular de cargo público o por otra persona del servicio oficial especialmente obligado, durante una permanencia de servicio o en relación con el servicio;
- 13. hechos cometidos por un extranjero como titular de cargo público o por la persona especialmente obligada a un servicio público;
- 14. hechos cometidos por alguien contra un titular de cargo público o contra la persona especialmente obligada al servicio público o contra un soldado del ejército de la República Federal de Alemania, durante el desempeño de su servicio o en relación con su servicio.
- 15. tráfico de órganos (§ 18 de la ley de trasplantes) cuando el autor para el momento del hecho es alemán.

§ 6. Hechos cometidos en el exterior contra bienes jurídicos protegidos internacionalmente.

Además, el derecho penal alemán rige, para los siguientes hechos que se cometan en el exterior, independientemente del derecho del lugar del hecho :

- 1. Genocidio (§ 220a);
- 2. Hechos de energía nuclear explosivo- y radiación, en los casos de los §§ 307 y 308 inciso primero hasta cuatro, del § 309 inciso segundo y del § 310;
- 3. Ataque al tráfico aéreo y marítimo (§ 316c)
- 4. Tráfico de personas (§ 180b) y tráfico de personas grave (§ 181);
- 5. Distribución no autorizada de narcóticos;
- 6. Divulgación de publicaciones pornográficas en los casos del § 184, párrafo tercero y cuarto;
- 7. Falsificación de moneda y valores y su preparación (§§ 146, 1491 1 5 1 y 1 5 2), falsificación de tarjetas de pago y formularios para eurocheques (§ 152 a inciso primero a cuatro)así como su preparación (§§ 149, 151, 152 y 152 a inciso quinto);
- 8. Estafa de subvención (§ 264)
- 9. Hechos que también deben ser perseguidos cuando se cometen en el exterior, con fundamento en un convenio internacional obligatorio para la República Federal de Alemania.

§ 7. Validez para hechos cometidos en el exterior en otros casos

(1) El derecho penal alemán rige para hechos que se han cometido en el exterior contra un alemán cuando el hecho esta amenazado con una pena en el lugar de los hechos o cuando el lugar de los hechos no esta sujeto a potestad punitiva.

- (2) Rige el derecho penal alemán para otros hechos que se hayan cometido en el exterior cuando el hecho esta amenazado con pena en el lugar de los hechos o cuando el lugar de los hechos no esta sujeto a potestad punitiva y cuando el autor:
- para el momento del hecho era alemán o hubiera adquirido la nacionalidad alemana con posterioridad al hecho; o,
- para el momento del hecho fuera extranjero, estuviese afectado y no fuera extraditado a pesar de que con la ley de extradición era procedente su extradición conforme a la naturaleza del hecho, o bien porque no se ha presentado una petición de extradición o porque ha sido negada o porque la extradición no es factible.

§ 8. Tiempo del hecho.

Un hecho se comete en el momento en el cual el autor o el participe han actuado o en los casos de omisión cuando debería haber actuado. La producción del resultado, no es determinante.

§ 9. Lugar del hecho.

- (1) Un hecho es cometido en el lugar en el que el autor ha actuado o, en los casos de la omisión en que debería haber actuado o en el lugar en el que se ha producido el correspondiente resultado al tipo penal o en el lugar en donde según la percepción del autor ha debido producirse.
- (2) La participación se comete no solo en el lugar en el que se comete el hecho sino también en aquel lugar en el que el participe ha ya actuado o en los casos de omisión debería haber actuado o, en el lugar en el que según la percepción del partícipe el hecho debería haberse producido. Si el participe ha actuado en el territorio nacional para un hecho en el exterior, entonces rige para el participe el derecho penal alemán también cuando el hecho no esta amenazado con una pena conforme al derecho del lugar del hecho.

§ 10. Disposiciones especiales para adolescentes y menores adultos

Para hechos de adolescentes y menores adultos solo rige esta ley en la medida en que no determine otra cosa la ley de los tribunales de menores.

Título II Terminología

§ 11. Concepto de personas y cosas

- (1) En sentido de esta ley es:
- 1. Pariente:

quien forma parte de las siguientes personas:

- a) pariente y pariente por afinidad en línea directa, el cónyuge, el prometido, hermanos, cónyuges de los hermanos, hermanos del cónyuge, y en verdad incluso también cuando: en la relación ha mediado un nacimiento ilegítimo; cuando el matrimonio que ha constituido la relación ya no existe; o cuando se ha extinguido el parentesco o el parentesco por afinidad.
- b) Padres tutelares y menores bajo curatela
- 2. Titular del cargo:

quien de acuerdo con el derecho alemán

- a) es funcionario público o juez,
- b) está en otra relación oficial de derecho público; o,
- se encuentra de otra manera nombrado para cumplir las tareas públicas en un organismo u otra entidad, o por encargo de ella, sin perjuicio de la forma seleccionada para cumplir dichas tareas.
- jueces:

quien de acuerdo con el derecho alemán es juez de carrera o juez ad honorem;

- 4. Persona especialmente obligada para el servicio oficial: quien, sin ser titular del cargo,
 - a) cumple con las tareas de la administración pública en un organismo o en otro cargo, 1 o;
 - b) en una asociación o en otra agrupación, establecimiento o empresa que ejecute para un organismo o para otra entidad tareas de administración pública,

se encuentre empleado u ocupado por ellos y este obligado formalmente en razón de una ley al cumplimiento concienzudo de sus obligaciones;

- 5. Hecho antijurídico:
 - solo aquel que realice el tipo de una ley penal;
- 6. Emprendimiento de un hecho:
 - su tentativa y su consumación
- Autoridad:
 - también un tribunal
- 8. Medida:
 - cada medida de corrección y seguridad; de comiso; de confiscación y de inutilización;
- 9. Remuneración cada contraprestación consistente en venta)a patrimonial.
- (2) Doloso en el sentido de esta ley es un hecho incluso si el se realiza un tipo legal, presuponiendo dolo respecto a la acción. Sin embargo, la imprudencia es suficiente en cuanto a una consecuencia especial causada por la acción.
- (3) Equivalen a las publicaciones: los soportes de sonido e imagen; los almacenamientos de datos; las reproducciones; y, otras representaciones en aquellos preceptos que remitan a este inciso.

§ 12. Crímenes y delitos

- (1) Crímenes son hechos antijurídicos que están amenazados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo es de un año o más.
- (2) Delitos son hechos antijurídicos que están amenazados con pena privativa de la libertad inferior o con multa.
- (3) Agravaciones o atenuaciones que se prevean según los preceptos de la parte general o para casos especialmente graves o menos graves, permanecen fuera de consideración para esta clasificación.

Capítulo Segundo El Hecho

Título I Fundamentos de la punibilidad

§ 13. Comisión por omisión

- (1) Quien omita evitar un resultado que pertenezca al tipo de una ley penal, sólo incurre en un hecho punible conforme a esta ley, cuando debe responder jurídicamente para que el resultado no se produciera, y cuando la omisión corresponde a la realización del tipo legal mediante una acción.
- (2) La pena puede disminuirse conforme al § 49, inciso 1.

§ 14. Actuar por otra persona

- (1) Alguien actúa
- 1. como órgano con poder de representación de una persona jurídica o como miembro de tales órganos
- 2. como socio con poder de representación de una sociedad comercial de personas; o,
- 3. como representante legal de otro, así una ley fundamenta la punibilidad de acuerdo con las especiales cualidades personales, las relaciones o las circunstancias (características especiales

personales), también se debe aplicar al representante aún cuando esas características no las tenga él pero si existan en el representado.

- (2) Si alguien es autorizado por el propietario de una empresa o por alguien autorizado para ello
 - 1. encargado de dirigir totalmente o parcialmente la empresa; o,
 - 2. expresamente encargado a salvaguardar bajo su propia responsabilidad, tareas que le corresponden al propietario de la empresa, y actúa el con fundamento en ese encargo, entonces la ley es la que fundamenta la punibilidad de acuerdo con las características especiales personales. Esto también se aplica al encargado, aún cuando esas características no las tenga él, pero si existan en el propietario de la empresa. 2 Al establecimiento en el sentido de la primera frase se debe equiparar la empresa. Si alguien actúa con base en un encargo correspondiente para una entidad que salvaguarda tareas de la administración pública, entonces se debe aplicar mutatis mutandis la primera frase.
- (3) Los incisos 1 y 2 también son aplicables cuando el hecho jurídico en que se debía fundamentar el derecho de representación o la relación de mandato es ineficaz.

§ 15. Acción dolosa y culposa

La acción dolosa sólo es punible cuando, por ley no esta amenazada expresamente con pena la acción culposa.

§ 16. Error sobre las circunstancias del hecho

- (1) Quien en la comisión de un hecho no conoce una circunstancia que pertenece al tipo legal, no actúa dolosamente. La punibilidad por la comisión culposa permanece intacta.
- (2) Quien en la comisión de un hecho suponga circunstancias erradas, que realizarían el tipo de una ley más benigna, solo podrá ser castigado por comisión dolosa conforme a la ley más benigna

§ 17. Error de prohibición

Sí le falta al autor en la comisión de un hecho la comprensión de lo injusto de su actuar entonces actúa sin culpa si el no pudo evitar ese error. Si el autor pudo evitar el error, entonces puede atenuarse la pena conforme al § 49, inciso 1.

§ 18. Pena más grave en consecuencias especiales del hecho

Sí la ley asocia una pena más grave a una consecuencia especial del hecho, entonces ella solo se aplica al autor o participe cuando a él se le carga esta consecuencia al menos culposamente.

§ 19. Incapacidad de culpabilidad del niño

Es incapaz de culpabilidad quien en el momento de la comisión de un hecho aún no ha llegado a la edad de los catorce años.

§ 20. Incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas

Actúa sin culpabilidad quien en la comisión de un hecho es incapaz por una perturbación síquica patológica, por perturbación profunda de la conciencia o por debilidad mental o por otra alteración síquica grave de comprender lo injusto del hecho o actuar de acuerdo con esa comprensión.

§ 21. Capacidad de culpabilidad reducida

Si la capacidad del autor por las razones señaladas en el § 20 esta considerablemente reducida en la comisión del hecho o para comprender lo injusto del hecho o para actuar de acuerdo con esa comprensión, entonces la pena puede ser disminuida conforme al § 49 inciso 1.

Título II Tentativa

§ 22. Definición

Intenta un hecho penal quien de acuerdo con su representación del hecho se dispone inmediatamente la realización del tipo.

§ 23. Punibilidad de la tentativa

- (1) La tentativa de un crimen es siempre punible; la tentativa de un hecho solo es punible cuando la ley expresamente lo determina.
- (2) La tentativa puede castigarse más benignamente que el hecho consumado (§ 49 inciso 1)
- (3) Si el autor desconoce, por una falta de comprensión grave, que la tentativa según la clase del objeto o del recurso con los que debería cometer el hecho de ninguna manera podría conducir a la consumación, entonces el tribunal puede prescindir de pena o disminuir la pena conforme a su facultad discrecional (§ 49 inciso 2)

§ 24. Desistimiento

- (1) No será castigado por tentativa, quien renuncia voluntariamente a la realización del hecho o evita su consumación. Si el hecho no se consuma sin intervención del desistente, entonces será impune si él se esfuerza voluntaria y seriamente para evitar la consumación.
- (2) Si son varios los participes en el hecho entonces no se castigara por tentativa a quien evitó voluntariamente la consumación. Sin embargo, basta para su no punibilidad su esfuerzo voluntario y serio, para evitar la consumación del hecho, cuando no se consume sin su intervención o se haya cometido independientemente de su anterior aporte al hecho.

Título III Autoría y participación

§ 25. Autoría

- (1) Se castiga como autor a quien cometa el hecho punible por si mismo o a través de otro.
- (2) Si varios cometen mancomunadamente el hecho punible, entonces se castigará a cada uno como autor (coautoría).

§ 26. Instigación (inducción a delinquir)

Igual que el autor será castigado el instigador. Instigador es quien haya determinado dolosamente a otro para la comisión de un hecho antijurídico.

§ 27. Complicidad

- (1) Como cómplice se castigará a quien haya prestado dolosamente ayuda a otro para la comisión un hecho doloso antijurídico.
- (2) La pena para el cómplice se sujeta a la sanción penal para el autor. La pena debe reducirse conforme al § 49, inciso 1.

§ 28. Características personales especiales

(1) Si faltan características especiales personales (§ 14, inciso 1) en el participe (Instigador o cómplice), que fundamenten la punibilidad del autor, entonces se debe reducir la pena, de conformidad con el § 49, inciso 1.

(2) Si la ley determina que características personales especiales agraven la pena, la disminuyan o la excluyan, entonces esto solo rige para los participes (autor o partícipe), en quien concurran.

§ 29. Punibilidad independiente del participe

Cada partícipe será castigado según su culpabilidad, sin consideración de la culpabilidad de otro.

§ 30. Tentativa de participación

- (1) Quien intente determinar a otro a cometer un crimen o instigarle a ello, será castigado conforme al precepto sobre tentativa de crimen. Sin embargo, se debe atenuar la pena según el § 49, inciso 1. El § 23 inciso 3 rige en lo pertinente.
- (2) Del mismo modo será castigado, quien se declare dispuesto; quien acepte el ofrecimiento de otro o quien con otro concierte para cometer un crimen o a instigar a él.

§ 31. Desistimiento de la tentativa de participación

- (1) No será castigado conforme al § 30, quien voluntariamente
- 1. renuncie a la tentativa de determinar a otro a un crimen y evite el peligro existente de que otro cometa el hecho
- 2. después de que se haya declarado dispuesto a un crimen, renuncie a su propósito; o,
- después de haber concertado un crimen o de haber aceptado el ofrecimiento de otro para un crimen, impida el hecho.
- (2) Si no se realiza el hecho sin la intervención del desistente o si se comete el hecho independientemente de su conducta anterior entonces es suficiente para su no punibilidad su empeño voluntario y serio para evitar el hecho.

Título IV Legítima defensa y estado de necesidad

§ 32. Legítima defensa

- (1) Quien cometa un hecho que esta admitido por la legítima defensa, no actúa antijurídicamente
- (2) Legitima defensa es la defensa que es necesaria para conjurar una agresión actual antijurídica para sí mismo o para otro.

§ 33. Exceso en la legítima defensa

Si el autor excede los límites de la legítima defensa por confusión temor o miedo, entonces no será castigado.

§ 34. Estado de necesidad justificante

Quien en un peligro actual para la vida, el cuerpo, la libertad, el honor, la propiedad u otro bien jurídico no evitable de otra manera, cometa un hecho con el fin de evitar un peligro para sí o para otro, no actúa antijurídicamente si en la ponderación de los intereses en conflicto, en particular de los bienes jurídicos afectados, y de su grado del peligro amenazante, prevalecen esencialmente los intereses protegidos sobre los perjudicados. Sin embargo, esto rige solo en tanto que el hecho sea un medio adecuado para evitar el peligro.

§ 35. Estado de necesidad disculpante

(1) Quien en un peligro actual para la vida, el cuerpo o la libertad no evitable de otra manera, cometa un hecho antijurídico con el fin de evitar el peligro para él para un pariente o para otra persona allegada, actúa sin culpabilidad. Esto no rige en tanto que al autor se le pueda exigir tolerar el peligro, de acuerdo con las circunstancias particulares, porque el mismo ha causado el peligro o porque el estaba en una

especial relación jurídica. Sin embargo, se puede disminuir la pena conforme al § 49 inciso I., cuando el autor no debería tolerar el peligro en consideración a una especial relación jurídica.

(2) Si el autor en la comisión del hecho supone erróneamente circunstancias que a él lo puedan exculpar conforme al inciso primero, entonces sólo será castigado cuando el error hubiese podido evitarse. La pena ha de atenuarse conforme al § 49, inciso 1.

Título V No punibilidad de las opiniones y de las ponencias parlamentarias

§ 36. Opiniones parlamentarias

En ningún momento época los miembros del parlamento federal, de la Asamblea Federal o de un órgano legislativo de un Estado Federal se hacen responsables de sus votos o sus opiniones hechas en la corporación o en sus comisiones por fuera de la corporación. Esto no rige para las injurias difamantes

§ 37. Informes parlamentarios

Los Informes fieles a la verdad sobre las sesiones públicas de la corporación señaladas en el § 36 o de sus comisiones, quedan exentos de toda responsabilidad.

Capítulo tercero Consecuencias jurídicas del hecha

Título I Penas

Pena privativa de la libertad

§ 38. Duración de la pena privativa de libertad

- (1) La pena privativa de libertad es temporal si la ley no conmina con pena privativa de libertad perpetúa.
- (2) El máximo de la pena privativa de la libertad temporal es de quince años y el mínimo de un mes.

§ 39. Fijación de la pena privativa de la libertad

La pena privativa de la libertad inferior a un año se fijará por semanas y meses completos. Las penas privativas de la libertad de mayor duración se fijaran por meses y años completos

Multa

§ 40. Imposición en importes diarios

- (1) La multa se impondrá en importes diarios. La multa asciende como mínimo a cinco importes diarios completos y como máximo a trescientos sesenta importes diarios completos, si la ley no determina otra cosa.
- (2) La cuantía de un importe diario la determina el tribunal teniendo en cuenta las circunstancias personales y económicas del autor. En relación con esto, se parte de la regla de los ingresos netos que el autor tiene en promedio en un día o podría tener. Un importe diario se fija como mínimo en dos marcos alemanes y máximo en diez mil marcos alemanes.

- (3) Los ingresos del autor, su patrimonio y otros elementos pueden estimarse para la fijación del importe diario.
- (4) En la sentencia se indicará el número y la cuantía de los importes diarios.

§ 41. Multa adicional a la pena privativa de la libertad

Si el autor a través del hecho se ha enriquecido o ha intentado enriquecerse, entonces puede imponérsela junto a la pena de privación de libertad una pena de multa no conminada o solo conminada opcionalmente, sí esto también es conveniente teniendo en cuenta las circunstancias personales y económicas del autor. Esto no rige cuando el tribunal impone una pena pecuniaria conforme al § 43a.

§ 42. Facilidades en el pago

Si al condenado de acuerdo con sus condiciones personales y económicas no se le puede exigir el pago inmediato de la multa, entonces el tribunal le concede un plazo de pago o lo autoriza a pagar la pena en determinadas sumas parciales. En relación con esto, el tribunal puede disponer que la prerrogativa de pagar la multa en determinadas sumas parciales, sea improcedente cuando el condenado no paga oportunamente una suma parcial.

§ 43. Pena privativa de libertad subsidiaria

En lugar de la pena de multa incobrable entra en vigor la pena privativa de la libertad. 2 A un importe diario corresponde un día de pena privativa de libertad. El mínimo de la pena privativa de libertad subsidiaria es de un día

Pena pecuniaria

§ 43a. Imposición de la pena pecuniaria

- (1) Si la ley remite a este precepto, entonces el tribunal además de la pena privativa de la libertad perpetúa o temporal puede imponer un pago cuya cuantía máxima ha de estar limitada por el valor del patrimonio del autor (multa pecununiaria). Las ventajas patrimoniales del comiso que ha sido ordenado, permanecen en la valoración del patrimonio fuera de apreciación. El valor del patrimonio puede tasarse.
- (2) El § 42 rige en lo pertinente.
- (3) El tribunal determina una pena de privación que en caso de que de que se presente la incobrabilidad reemplace la pena pecuniaria (pena privativa de la libertad subsidiaria). El máximo de la pena privativa de la libertad subsidiaria es de dos años y su mínimo de un mes.

Penas accesorias

§ 44. Prohibición de conducción

- (1) Si alguien ha cometido un hecho punible en la conducción de un vehículo automotor o en relación con ello o por la lesión de los deberes de conductor y ha sido condenado a una pena privativa de la libertad o a una multa, entonces el tribunal le puede prohibir conducir cualquier tipo de vehículo automotor o uno de determinada categoría, por un período de uno hasta tres meses. 2 Por regla general se dispone una prohibición de conducir en los casos de condena según el § 315c inciso 1, numeral 1, letra a, e inciso 3 o en el § 316 cuando el retiro del permiso de conducción no tiene lugar conforme al § 69.
- (2) Suprimidol.
- (3) La prohibición de conducir se hará efectiva con la ejecutoria de la sentencia. Durante su vigencia el permiso de conducción concedido por una autoridad alemana será custodiado oficialmente. En los permiso internacionales de conducción se anotará la prohibición de conducción.

(4) Si ha de ser custodiado oficialmente un permiso de conducción o si la prohibición de conducción ha de ser anotada en el permiso internacional de conducción, entonces el periodo de prohibición comenzará a computarse desde el día en que se efectúe la anotación. 2 En el periodo de prohibición no debe tenerse en cuenta el tiempo en el que el autor haya estado custodiado en un establecimiento por orden oficial.

Consecuencias accesorias

§ 45. Pérdida de la capacidad para el desempeño de cargos públicos, de ser elegido y del derecho al sufragio.

- (1) Quien por un crimen haya sido condenado a pena privativa de la libertad por lo menos de un año pierde por un periodo de cinco años la capacidad para desempeñar un cargo público y la de obtener derechos por elecciones públicas.
- (2) El tribunal pude privar al condenado por un período de dos a cinco años de las capacidades señaladas en el inciso primero en tanto que la ley lo contemple de manera especial.
- (3) Con la pérdida de la capacidad para desempeñar un cargo público pierde el condenado simultáneamente su correspondiente situación jurídica y derechos que posea.
- (4) Con la pérdida de la capacidad para obtener derechos por elección pública, el condenado pierde simultáneamente la correspondiente situación jurídica y derechos que tiene, en tanto que la ley no determine otra cosa.
- (5) El tribunal puede privar al condenado por un período de dos a cinco años del derecho a elegir o a votar en asuntos oficiales en tanto que la ley lo contemple de manera especial.

§ 45a. Ocurrencia y cálculo de la pérdida de capacidad y de derechos

- (1) La pérdida de las capacidades, de la situación jurídica y de derechos se hará efectiva con la ejecutoria de la sentencia.
- (2) La duración de la pérdida de una capacidad o de un derecho se computará desde el día en que la pena privativa de la libertad se haya cumplido, prescriba o se haya perdonado. 2 Si se ordena además de la pena privativa de la libertad una medida de corrección y seguridad privativa de libertad, entonces se empieza a contar el período desde el día en que también la medida haya concluido.
- (3) Si se suspende la ejecución de la pena, del resto de pena o de la medida para la libertad condicional o el indulto, entonces se incluirá en el período el tiempo de la libertad condicional, cuando a su vencimiento se condona la pena o el resto de pena o cuando la medida ha concluido.

§ 45b. Restablecimiento de capacidades y derechos

- (1) El tribunal puede, de acuerdo con el § 45, inciso 1 y 2, restablecer las capacidades pérdidas y de acuerdo con el § 45 inciso 5 los derechos perdidos, cuando:
- 1. la pérdida se haya hecho efectiva por la mitad del tiempo que debía durar; y,
- 2. se puede esperar que el condenado en el futuro no cometa más hechos punibles dolosos.
- (2) En los períodos no se incluirá el tiempo en que el condenado permanezca custodiado en un establecimiento por orden oficial.

Título II Fijación de la pena

§ 46. Principios de la fijación de la pena.

- (1) La culpabilidad del autor constituye el fundamento para la fijación de la pena. 2 Deben considerarse las consecuencias que son de esperar de la pena para la vida futura del autor en la sociedad.
- (2) En la fijación sopesa el tribunal las circunstancias favorables y desfavorables del autor. 2 En esta relación deben tomarse en consideración de manera particular:
 - los móviles y objetivos del autor,
 - el ánimo, que habla del hecho y la voluntad empleada en el hecho,
 - la medida de la violación al deber
 - la clase de ejecución y el efecto culpable del hecho,
 - los antecedentes de conducta del autor, sus condiciones personales y económicas, así como su conducta después del hecho, especialmente su esfuerzo para reparar el daño, así como el esfuerzo del autor de lograr una acuerdo con la víctima.
- (3) No se permite tomar en cuenta circunstancias que ya son características del tipo legal.

§ 46a. Arreglo entre autor y víctima, reparación del daño

Si el autor:

- 1. en su empeño para lograr un acuerdo con el lesionado (arreglo autor-víctima) haya reparado su hecho enteramente o en su mayor parte o este aspirando seriamente a su reparación; o,
- 2. en el caso en que la reparación del daño haya exigido por él un considerable desempeño personal o una renuncia importante, indemniza a la víctima enteramente o en su mayor parte, entonces el tribunal puede atenuar la pena de acuerdo con el § 49 inciso primero o, puede prescindir de la pena cuando no se ha incurrido en pena grave tal como privación de la libertad hasta un año o multa hasta 360 importes diarios.

§ 47. Penas cortas de privación de la libertad solo para casos excepcionales

- (1) El Tribunal sólo impone una pena privativa de la libertad inferior a seis meses cuando circunstancias especiales que concurren en el hecho o en la personalidad del autor, hacen indispensable la imposición de una pena privativa de la libertad para influir sobre el autor o para defender el ordenamiento jurídico.
- (2) Si la ley no amenaza con una multa y no corresponde a una pena privativa de la libertad de seis meses o más, entonces el tribunal impondrá una multa si no es indispensable la imposición de una pena privativa de la libertad conforme al inciso 1. 2 Si la ley amenaza con un aumento del mínimo de la pena privativa de la libertad entonces el mínimo de la multa en los casos de la frase 1 se determina de acuerdo con el mínimo de pena privativa de la libertad ordenada. En relación con esto, treinta días de importe diario corresponden a un mes de pena privativa de la libertad.

§ 48. Suprimido

§ 49. Causas legales especiales de atenuación

- (1) Si se prescribe una atenuación conforme a este precepto o se autoriza, entonces para la atenuación rige lo siguiente :
- 1. En lugar de pena privativa de la libertad perpetúa entra se aplica una pena privativa de la libertad no menor de tres años.
- En los casos de pena privativa de la libertad temporal se permite imponer como máximo tres cuartos del máximo impuesto. En los casos de multa rige lo mismo que para el número máximo de los importes diarios.
- 3. El aumento del mínimo de una pena privativa de la libertad se disminuye
 - en los casos de un mínimo de diez o de cinco años a dos años,
 - en los casos de un mínimo de tres o de dos años a seis meses
 - en los casos de un mínimo de un año a tres meses,
 - en los restantes casos al mínimo legal

(2) Si el tribunal permite, conforme a una ley que a este precepto remita, atenuar la pena según su criterio, entonces el tribunal puede reducir hasta el mínimo de la pena conminada o en vez de pena privativa de la libertad imponer una multa.

§ 50. Concurrencia de causas de atenuación

Una circunstancia que sola o con otras circunstancias fundamente la suposición de un caso menos grave y que es igualmente una causa especial de atenuación legal de acuerdo con el § 49, solo permite considerarse una vez.

§ 51. Abono

- (1) Si el condenado ha sufrido prisión preventiva u otra privación de la libertad con ocasión de un hecho que sea o que haya sido objeto de un proceso, entonces ella será abonada a la pena privativa de la libertad temporal y a la multa. Sin embargo, el tribunal puede ordenar que el descuento no tenga lugar total o parcialmente, cuando no se justifica en vista de la conducta posterior al hecho del condenado.
- (2) Si se sustituye una pena válidamente impuesta en un proceso posterior por otra pena, entonces a ésta será abonada la primera pena en la medida en que haya sido ejecutada por abono.
- (3) Si el condenado ha sido castigado por un hecho igual en el exterior, entonces se abonará la pena impuesta en el exterior a la nueva pena en lo que ya haya sido ejecutada. Para otra privación de la libertad sufrida en el exterior, rige el inciso 1 en lo pertinente.
- (4) En el abono de la multa o a la multa un día de privación de la libertad corresponde a un importe diario. Si se abona una pena impuesta en el extranjero o una privación de la libertad, entonces el tribunal determina la proporción según su criterio.
- (5) Para el abono de la duración de un retiro provisional del permiso de conducción (§ 111a del ordenamiento procesal penal), sobre la prohibición de conducir de acuerdo con el § 44 rige el inciso 1, en lo pertinente. En este sentido equivalen al retiro provisional del permiso de conducción la custodia, el aseguramiento o la confiscación de la licencia de conducción) (§ 94 del ordenamiento procesal penal)

Título III Fijación de la pena en los casos de varias infracciones legales

§52. Unidad de hecho

- (1) Si se quebranta con la misma acción varias leyes penales o la misma varias veces, entonces sólo se aplicará una pena.
- (2) Si se quebrantan varias leyes penales, entonces la pena se determinará de acuerdo con la ley que conmina con la pena más grave. La pena no puede ser inferior a lo admitido por las otras leyes penales aplicables.
- (3) La multa puede imponerla el tribunal bajo los presupuestos del § 41 en forma separada pero junto a la pena privativa de la libertad.
- (4) Si se permite la pena pecuniaria en la ley aplicable, entonces puede el tribunal reconocer por separado una pena de privación de la libertad perpetúa o temporal de más de dos años. Por lo demás, se debe o se puede reconocer las penas accesorias, las consecuencias accesorias y las medidas conforme al § 11 inciso 1. Numeral 8, cuando una de las leyes aplicables lo prescribe o lo permite.

§ 53. Pluralidad de hechos

(1) Si alguien ha realizado varios hechos punibles que se juzgan al mismo tiempo y por los que se incurra en varias penas privativas de la libertad o varias multas, entonces se impondrá una pena global o conjunta.

- (2) Si concurren penas privativas de la libertad y multas entonces se impondrá una pena global. Sin embargo, el tribunal puede imponer una multa por separado. Si en estos casos debe imponerse por los varios hechos punibles multa, entonces se impondrá una pena global de multa.
- (3) Si el autor según la ley por la cual encuentra aplicación el § 43a, o en el caso del § 52 inciso 2 incurre en una pena única como pena privativa de la libertad perpetúa o temporal mayor de dos años, entonces el tribunal puede imponer accesoriamente a la pena global de acuerdo con el inciso 1 o 2 paralelamente una pena pecuniaria; si se debe en estos casos imponer pena pecuniaria por varios hechos punibles, entonces se impondrá una pena pecuniaria global. El § 41a inciso 3 rige en lo correspondiente.
- (4) El § 52 incisos 3 y 4 frase dos rige mutatis mutandis.

§ 54. Conformación de la pena global

- (1) Si una de las penas únicas es la pena privativa de la libertad, entonces se impondrá como pena global la pena privativa de la libertad perpetúa. En los restantes casos la pena global será conformada a través de la elevación de la pena más grave en que se ha incurrido. En penas de distinta clase la pena global se conformará mediante la elevación de la pena de la clase más alta. Para ello se evalúan conjuntamente la personalidad del autor y las particularidades de los hechos punibles.
- (2) La pena global no puede alcanzar la suma de las penas particulares. La pena global no puede superar en los casos de pena privativa de la libertad temporal quince años; en los casos de pena pecuniaria el valor de patrimonio del autor y, en los casos de multa 720 importes diarios. El § 43a inciso 1 tercera frase rige en lo pertinente.
- (3) Si debe conformarse una pena global de una pena privativa de la libertad y de una pena de multa, entonces para la determinación de la suma de las penas únicas un importe diario corresponde a un día de pena privativa de la libertad

§ 55. Conformación posterior de la pena global.

- (1) Los incisos 53 y 54 también son aplicables cuando el condenado con sentencia en firme, antes de la pena a él impuesta se ejecute, prescriba o sea condenado por otro hecho punible, que haya sido cometido con anterioridad a la condena anterior. Como condena anterior rige la sentencia del anterior proceso, en el que las declaraciones subyacentes y efectivas pudieran ser examinadas por última vez.
- (2) Penas pecuniarias, penas accesorias, consecuencias accesorias y medidas (§ 11 inciso 1 N° 8), que fueron impuestas en la anterior sentencia, se deben mantener, en tanto que ellas no queden sin objeto en la nueva sentencia. Esto rige también, cuando la cuantía de la pena pecuniaria, que fue impuesta en la primera decisión, supere el valor del patrimonio del autor para el tiempo de la nueva decisión

Título IV Suspensión de la pena por libertad condicional

§ 56. Suspensión de la pena

- (1) En la condena a pena privativa de la libertad no mayor a un año el tribunal suspende la ejecución de la pena por libertad condicional, cuando es de esperar que al condenado le sirva ya la condena para enmienda y en el futuro no cometa más hechos punibles aún sin la influencia de la ejecución de la pena. En relación con esto se deben tener en cuenta especialmente la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias de su hecho, su conducta posterior al hecho, sus condiciones de vida y los efectos que de la suspensión deben esperarse para él.
- (2) El tribunal puede también, conforme a los presupuestos del inciso primero, suspender por libertad condicional, la ejecución de una pena privativa de la libertad más alta que no sobrepase los dos años, cuando de acuerdo con la valoración en conjunto del hecho y de la personalidad del autor existan circunstancias especiales. En la sentencia deben considerarse también particularmente los esfuerzos del condenado por reparar los perjuicios causados por el hecho.

- (3) Para las condenas de privación de la libertad menores a seis meses no se suspenderá la ejecución cuando lo ordene la defensa del orden jurídico.
- (4) La suspensión de la pena no puede limitarse a una parte de la pena. La suspensión de la pena no se excluirá por un abono en la prisión preventiva o en otra privación de libertad.

§ 56a. Periodo de libertad condicional

- (1) El tribunal determinará la duración del periodo de libertad condicional. El periodo de libertad condicional no puede ser superior a cinco años ni inferior a dos años.
- (2) El periodo de libertad condicional se inicia al quedar en firme la decisión sobre la suspensión de la pena. Posteriormente, el periodo de libertad condicional puede reducirse hasta el mínimo o puede prorrogarse antes de su vencimiento hasta la duración máxima.

§ 56b. Obligaciones

- (1) El tribunal puede imponer al condenado obligaciones que sirvan para la reparación del injusto cometido. Sin embargo, el tribunal no puede colocarle exigencias imposibles al condenado.
- (2) El tribunal puede imponerle al condenado:
- 1. reparar de acuerdo con sus posibilidades los daños causados por el hecho,
- 2. pagar una suma de dinero a favor de una institución pública sin ánimo de lucro, cuando esto en virtud del hecho y de la personalidad del autor es apropiado,
- 3. o si no, prestar servicios de utilidad pública
- 4. pagar una suma de dinero a favor de la erario público.

Una obligación de acuerdo con la frase primera numeral 2 a 4 sólo la impone el tribunal en tanto que el cumplimiento de la obligación no impida la reparación de los perjuicios.

(3) Si el condenado se ofrece a prestaciones adecuadas que sirvan a la reparación del injusto cometido, entonces el tribunal puede prescindir provisionalmente, por regla general, de las obligaciones, cuando es de esperar el cumplimiento del ofrecimiento.

§ 56c. Ordenes

- (1) El tribunal imparte órdenes al condenado por el tiempo de la duración de la libertad condicional, cuando requiera de esta ayuda para no cometer más hechos punibles. 2 Sin embargo, el tribunal no puede hacer exigencias imposibles de cumplir al condenado sobre su conducta.
- (2) El tribunal puede especialmente instruir al condenado:
- 1. obedecer ordenes que se refieran a su permanencia, educación, trabajo o tiempo lbre o a la regulación de sus condiciones económicas.
- 2. presentarse a determinada hora en el tribunal o en otra entidad.
- no tratarse con determinadas personas o con personas de un determinado grupo que le pudieran ofrecer la oportunidad o el estimulo para cometer otros hechos punibles. No ocuparlas, no instruirlas, no alojarías.
- 4. no poseer, no llevar consigo y no hacer guardar determinados objetos que le puedan brindar la oportunidad o el estimulo para cometer más hechos punibles
- 5. cumplir con los deberes de alimentos.
- (3) La orden,
- 1. de someterse a tratamiento curativo o un tratamiento de desintoxicación que este asociado con intervención corporal; o,
- 2. la permanencia en un adecuado hogar o institución debe ser concedida solamente con el consentimiento del condenado.
- (4) Cumpliendo el condenado con las correspondientes promesas para su futura conducta, entonces el tribunal por regla general prescindirá de las órdenes, cuando sea de esperar el cumplimiento de las promesas.

§ 56d. Asistencia durante la libertad condicional

- (1) El tribunal somete al condenado, durante la totalidad o parte de la duración del periodo condicional, a la vigilancia y dirección de un asistente de libertad condicional, cuando esto es lo indicado con el fin de apartarlo de hechos punibles.
- (2) El tribunal imparte por regla general una orden conforme al inciso 1, cuando se suspende una pena privativa de la libertad mayor de nueve meses y el condenado no ha llegado aún a la edad de los 27 años.
- (3) El asistente de libertad condicional permanece al lado del condenado ayudándolo y cuidándolo. El vigila de acuerdo con el tribunal el cumplimiento de las obligaciones y órdenes, así como las proposiciones y promesas. El informa sobre la conducta del condenado en el intervalo de tiempo que el tribunal determine. El asistente de libertad condicional informa al tribunal sobre las infracciones contra las obligaciones, las órdenes, proposiciones o promesas.
- (4) El asistente de libertad condicional será nombrado por el tribunal. El tribunal e puede impartir instrucciones para su función conforme al inciso 3.
- (5) La actividad del asistente de libertad condicional se ejerce como oficio principal o ad honorem

§ 56e. Decisiones posteriores

El tribunal puede también tomar, cambiar o suprimir decisiones posteriormente de acuerdo con los §§ 56b a 56d.

§ 56f. Revocatoria de la suspensión de la pena

- (1) El tribunal revoca la suspensión de la pena, cuando el condenado:
- 1. Comete un hecho punible en el periodo de libertad condicional y con ello demuestra que la expectativa, que fundamentaba la suspensión de la pena, no se ha cumplido,
- infringe gravemente o continuamente órdenes o se sustrae continuamente a la vigilancia y dirección del asistente de libertad condicional, dando lugar al temor de que nuevamente cometerá hechos punibles: o.
- 3. infringe gravemente o constantemente las obligaciones.

La frase primera numeral primero rige en lo pertinente, cuando el hecho ha sido cometido entre la decisión sobre la suspensión de la pena y su ejecutoria.

- (2) Sin embargo, el tribunal prescinde de la revocación, cuando es suficiente:
- 1. imponer otras obligaciones u órdenes, especialmente sometiendo al condenado a un asistente de libertad condicional;
- 2. prorrogar el periodo de libertad condicional o de sometimiento.

En los casos del numeral dos no se puede prorrogar el tiempo de libertad condicional en más que la mitad del primer tiempo determinado en la primera libertad condicional

(3) Las prestaciones que el condenado haya efectuado para el cumplimiento de obligaciones, proposiciones, órdenes o promesas no serán reintegrados. Sin embargo, el tribunal puede, cuando la suspensión de la pena se revoca, abonar a la pena prestaciones que el condenado ha dado para el cumplimiento de sus obligaciones conforme a los §§ 56 inciso dos, frase 1 numerales del 2 al 4; o, las correspondientes proposiciones conforme al § 56 inciso 3.

§ 56g. Condonación de la pena

- (1) Si el tribunal no revoca la suspensión de la pena entonces condona la pena después del vencimiento del periodo de libertad condicional. Debe aplicarse el § 56f inciso 3, frase primera.
- (2) El tribunal puede revocar la condonación, cuando el condenado, en el ámbito territorial de esta ley, haya sido condenado dentro del periodo de libertad condicional, por la realización de un hecho punible doloso que tenga pena privativa de la libertad de por lo menos seis meses. La revocatoria sólo procede dentro del año posterior al vencimiento del periodo de libertad condicional y de los seis meses después de estar en firme la condena. El § 56f inciso 1, frase 2 y inciso 3 rigen en lo pertinente.

§ 57. Suspensión del resto de la pena en los casos de pena privativa de la libertad temporal

- (1) El tribunal suspende la ejecución del resto de una pena privativa de la libertad temporal para dar la libertad condicional, cuando:
- 1. se han cumplido dos tercios de la pena impuesta, sin embargo no puede ser menor a dos meses.
- 2. Se justifica esto en consideración al interés de seguridad de la comunidad; y,
- 3. el condenado de su consentimiento.

En la decisión se deberá tener en cuenta particularmente la personalidad del condenado, sus antecedentes, las circunstancias de su hecho, el valor del bien jurídico amenazado en caso de reincidencia, la conducta del condenado en la ejecución, sus condiciones de vida y los efectos que para él se esperan de la suspensión.

- (2) Ya después del cumplimiento de la mitad de una pena privativa de la libertad temporal, empero, por lo menos seis meses, el tribunal puede suspender el resto de la ejecución para conceder la libertad condicional, cuando:
- 1. el condenado cumple por primera vez una pena privativa de la libertad y ella no sobrepasa los dos años: o.
- la valoración en conjunto del hecho, de la personalidad del condenado y de su desarrollo dentro del cumplimiento de la condena demuestran que existen circunstancias especiales y que cumplen con los restantes requisitos del inciso primero.
- (3) Los §§ 56 a 56grigen en lo pertinente; el período de libertad condicional no puede quedar por debajo de la duración del resto de la pena, aun cuando posteriormente este período se reduzca. Si el condenado ha cumplido por lo menos un año de su pena, antes de que sea suspendido el resto para la libertad condicional, entonces por regla general el tribunal subordina al condenado a la vigilancia y dirección de un asistente para libertad condicional por la duración del período de libertad condicional o una parte de él.
- (4) En tanto que una pena privativa de la libertad se cumple por del abono, vale esto como pena cumplida en el sentido de los incisos primero a tercero.
- (5) El tribunal puede prescindir de suspender la ejecución del resto de una pena privativa de la libertad temporal cuando el condenado hace insuficientes o falsas declaraciones sobre el paradero de objetos que están expuestos al comiso o no están sujetos porque al lesionado por el hecho, se le origino un derecho de la índole especificada en el § 73 inciso 1 segunda frase.
- (6) El tribunal puede fijar plazos máximos de seis meses, antes de cuyo vencimiento es inadmisible que el condenado presente una solicitud en el sentido de suspender el resto de la pena.

§ 57a. Suspensión del resto de la pena en los casos de pena privativa de la libertad perpetúa

- (1) El tribunal suspende la ejecución del resto de la pena privativa de la libertad perpetúa para conceder la libertad condicional cuando:
- 1. se hayan cumplido quince años de la pena
- 2. la especial gravedad de la culpa del condenado no imponga el ulterior cumplimiento; y,
- 3. existen los presupuestos del § 57 inciso 1 frase 1 numeral 2 y 3.

El § 57 inciso 1 frase segunda e inciso 5 rigen en lo pertinente.

- (2) Como pena cumplida en el sentido del inciso primero frase 2 numeral 1 vale toda privación de la libertad que el condenado haya sufrido con ocasión de su hecho.
- (3) La duración del período de libertad condicional es de cinco años. Los incisos 56 a inciso 2 frase primera y 56 e 56g y 57 inciso 3 segunda frase rigen en lo correspondiente.
- (4) El tribunal puede fijar plazos máximos de dos años, antes de cuyo vencimiento es inadmisible que el condenado presente una petición en el sentido de suspender el resto de la pena.

§ 57b. Suspensión del resto de la pena en los casos de pena privativa de la libertad perpetúa como pena global

Si se impone una pena privativa de la libertad como pena global, entonces se apreciarán en conjunto en la constatación de la gravedad especial de la culpa (§ 57a inciso primero frase segunda numeral 2) las particularidades de los hechos punibles.

§ 58. Pena global y suspensión de la pena

- (1) Si alguien comete varios hechos punibles, entonces es determinante para la suspensión de la pena de acuerdo con el § 56 la duración máxima de la pena global.
- (2) Si en los casos del inciso 55, inciso primero se suspende completamente el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta en la primera decisión o el resto de la pena, para dar la libertad condicional y también se suspende la pena global por la libertad condicional, entonces se reduce el mínimo del nuevo periodo de libertad condicional del periodo de libertad condicional ya corrido sin que sea inferior a un año. Si la pena global no es suspendida por libertad condicional entonces rige el § 56 inciso 3 en lo correspondiente.

Título V Amonestación con reserva de penal; abstención de pena

§ 59. Presupuestos de la amonestación con reserva de penal

- (1) Si alguien incurre en pena de multa hasta 180 días de importes diarios, entonces el tribunal puede amonestarle accesoriamente al fallo condenatorio, determinar la pena y reservar la condena para esa pena, cuando:
- 1. sea de esperar que el autor se abstenga en el futuro de cometer hechos punibles aun sin condena a pena.
- 2. una valoración en conjunto del hecho y de la personalidad del autor demuestran especiales circunstancias según las cuales es procedente que a él se le puede eximir de la condena a pena; y,
- 3. La defensa del ordenamiento jurídico no exija la condena a pena.
- El § 56 inciso primero segunda frase rige en lo correspondiente.
- (2) La amonestación con reserva de pena por regla general es excluida cuando el autor durante los últimos tres años antes del hecho fue amonestado con reserva de pena o condenado a pena.
- (3) Junto a la amonestación puede aplicarse el comiso, la confiscación o la inutilización. Junto con las medidas de mejoramiento y seguridad está prohibida la amonestación con reserva de pena.

§ 59a. Periodo de libertad condicional, obligaciones y órdenes

- (1) El tribunal determina la duración del periodo de libertad condicional. El periodo de libertad condicional no puede superar tres años ni ser inferior a un año.
- (2) El tribunal puede ordenar al amonestado,
- 1. esforzarse para lograr un convenio con el lesionado o de otro modo repararle los daños causados por el hecho;
- cumplir con sus obligaciones alimentarlas;
- 3. pagar una suma de dinero a favor de una institución de sin ánimo de lucro o al erario público.
- 4. someterse a un tratamiento curativo ambulante o a una cura de desintoxicación ambulante; o,
- 5. asistir a un curso sobre comportamiento en el tráfico.

Al respecto no se puede hacer exigencias a la conducta del amonestado imposibles de cumplir. Tampoco las obligaciones y órdenes según la frase primera numeral tercero al quinto referentes a la significación del hecho cometido por el autor, no pueden estar fuera de proporción. El § 56c incisos tercero y cuarto rigen en lo correspondiente.

§ 59b. Condena a reserva de pena

- (1) Para la condena a reserva de pena rige el § 56f, en lo pertinente.
- (2) Si el amonestado no ha sido condenado a reserva de pena, entonces el tribunal puede establecer, al expirar el periodo de libertad condicional, que se da por satisfecho con la amonestación.

§ 59c. Pena global y amonestación con reserva de pena

- (1) Si alguien ha cometido varios hechos punibles se aplicarán los incisos 53 a 55 en lo pertinente para la determinación de la pena en los casos de amonestación con reserva de pena.
- (2) Si se condena al amonestado posteriormente a una pena por un hecho punible cometido antes de la amonestación, entonces deben aplicarse los preceptos sobre la conformación de una pena global (§§ 53 a 55 y 58), en la medida en que la pena de reserva, en los casos del § 55, equivalga a una pena impuesta.

§ 60. Exclusión de pena

El tribunal puede prescindir de pena cuando las consecuencias del hecho que el autor ha sufrido son de tal gravedad que la imposición de una pena sería manifiestamente equivocada. Esto no es aplicable cuando el autor ha incurrido por el hecho en una pena privativa de la libertad superior a un año.

Título VI Medidas de corrección y seguridad

§ 61. Cuadro General

Las medidas de corrección y seguridad son:

- 1. internamiento en un hospital psiquiátrico,
- internamiento en un establecimiento de desintoxicación,
- 3. internamiento en un establecimiento de custodia de seguridad,
- 4. vigilancia de la autoridad,
- 5. retiro del permiso de conducción,
- 6. prohibición de ejercer la profesión.

§ 62. Principio de la proporcionalidad

No se ordenará una medida de corrección y seguridad cuando ella se halle fuera de relación con el significado de los hechos cometidos y esperables del autor; así como del grado del peligro emanado de él.

Medidas privativas de libertad

§ 63. Internamiento en un hospital psiguiátrico

Si alguien comete un hecho antijurídico en estado de incapacidad de culpabilidad (§ 20) o con capacidad de culpabilidad reducida (§ 21), entonces el tribunal ordenará la internación en un hospital psiquiátrico cuando de la valoración en conjunto del autor y de su hecho resulte que como consecuencia de su estado son de esperar relevantes hechos antijurídicos y por ello es peligroso para la comunidad.

§ 64. Internamiento en un establecimiento de desintoxicación

(1) Si alguien tiene la inclinación a tomar en exceso bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia embriagante y siendo condenado por un hecho antijurídico cometido en embriaguez o atribuible a su inclinación o solo no se condena porque su incapacidad de culpabilidad es comprobada o no excluible

entonces el tribunal ordena la internación en un establecimiento de desintoxicación, cuando exista el peligro de que como consecuencia de su inclinación cometa relevantes hechos antijurídicos.

(2) La orden no tiene lugar, cuando una internación en un establecimiento de desintoxicación desde el principio parece inútil.

§ 65. Suprimido

§ 66. Internamiento en custodia de seguridad

- (1) Si alguien ha sido condenado por un hecho punible doloso a pena privativa de la libertad de dos años como mínimo, entonces el tribunal ordenará junto con la pena la internación en custodia de seguridad, cuando:
- el autor haya sido condenado dos veces a una pena privativa de la libertad de dos años mínimo, por hechos punibles dolosos cometidos con anterioridad al nuevo hecho,
- el autor haya cumplido por lo menos dos años de pena privativa de la libertad por uno o varios hechos antes del nuevo hecho, o cuando se haya encontrado cumpliendo una medida de privación de libertad de corrección y seguridad; y,
- de la valoración en conjunto del autor y de sus hechos resulta que como consecuencia de su inclinación para cometer hechos antijurídicos relevantes, especialmente aquellos en los que la víctima resulte perjudicada gravemente síquica o corporalmente o causen graves perjuicios económicos y es peligroso para la comunidad.
- (2) Si alguien ha cometido tres hechos punibles dolosos por los que haya incurrido en cada caso en pena privativa de la libertad de por lo menos un año y siendo condenado por uno o más de estos hechos a pena privativa de la libertad temporal de tres años mínimo, entonces el tribunal puede ordenar bajo los presupuestos indicados en el inciso primero numeral tercero junto a la pena la custodia de seguridad, incluso sin anterior condena o privación de la libertad. (inciso primero numerales 1 y 2).
- (3) Si alguien por un crimen o por un hecho punible conforme a los §§ 174 hasta 174c, 176, 179 inciso 1 a 3, § 180, 182, 224, 225 inciso 1 o 2 o según el § 323a, por cuanto el hecho se ha cometido en embriaguez constituye un crimen o uno de los hechos antijurídicos anteriormente citados y ha sido condenado a una pena privativa de la libertad temporal de por lo menos dos años, entonces el tribunal puede ordenar junto con la pena la custodia de seguridad, cuando el autor por uno o más de tales hechos punibles que ha cometido antes del nuevo hecho ha sido condenado ya a una pena privativa de la libertad de por lo menos tres años y se llenan los presupuestos precisados señalados en el inciso primero numeral segundo y tercero. Si alguien ha comedido dos hechos punibles de los mencionados en la primera frase y ha incurrido a través de ellos en cada caso en una pena privativa de la libertad de por lo menos dos años y ha sido condenado por uno o más de esos hechos a pena privativa de la libertad temporal de por lo menos tres años, entonces el tribunal puede imponer bajo los presupuestos establecidos en el inciso primero numeral tres junto a la pena la custodia de seguridad también sin una condena anterior o sin una pena privativa de la libertad. Los incisos primero y segundo quedan invariables.
- (4) En el sentido del inciso primero numeral primero se aplica una condena a pena global como única condena. Si se abona una prisión preventiva u otra pena privativa de la libertad a la pena privativa de la libertad entonces vale como pena cumplida en el sentido del inciso primero numeral segundo. Un hecho anterior permanece fuera de consideración cuando entre él y el hecho siguiente han pasado más de cinco años. En el plazo no se incluirá el tiempo en el que el autor este custodiado en un establecimiento por una orden oficial. Un hecho que haya sido tribunal fuera del ámbito de validez de esta ley se equipara a un hecho tribunal dentro de este ámbito cuando éste fuera según el derecho penal alemán un hecho doloso en los casos del inciso tercero, uno de la clase de hechos punibles señalados en el inciso tercero frase primera.

§ 67. Orden de prelación de la ejecución

- (1) Si se ordena el internamiento en un establecimiento conforme a los incisos 63 y 64 junto con una pena privativa de la libertad, entonces se ejecutará la medida antes que la pena.
- (2) Sin embargo, el tribunal determinará que la pena o una parte de la pena se deba cumplir antes que la medida cuando con ello se alcance más fácilmente el fin de la medida.

- (3) El tribunal puede posteriormente imponer, cambiar o suprimir una orden conforme al inciso segundo cuando las circunstancias lo indican como procedente a raíz de la persona del condenado.
- (4) Si la medida se ejecuta completa o parcialmente antes de la pena entonces el tiempo de ejecución de la medida se abonará a la pena hasta cumplir las dos terceras partes de la pena. Esto no se aplica cuando el tribunal impone, una orden de acuerdo con el § 67d inciso 5 primera frase.
- (5) Si se cumple la medida antes que la pena entonces el tribunal puede suspender por libertad condicional el cumplimiento del resto de pena bajo los presupuestos del § 57 inciso primero, primera frase numerales segundo y tercero, cuando se ha cumplido la mitad de la pena. Si no se suspende el resto de pena continuará el cumplimiento de la medida; sin embargo, el tribunal puede ordenar el cumplimiento de la pena cuando las circunstancias lo indican como procedente a raíz de la persona del condenado.

§ 67a. Remisión al cumplimiento de otra medida

- (1) Si se ha ordenado la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, entonces el tribunal puede remitir posteriormente al autor al cumplimiento de otra medida si a través de ella se pueda mejorar la resociabilización del autor.
- (2) Bajo los presupuestos del inciso primero el tribunal puede posteriormente remitir a un autor contra el cual se haya ordenado custodia de seguridad, dentro de la ejecución de una de las medidas mencionadas en el inciso primero.
- (3) El tribunal puede cambiar o suprimir una decisión conforme a los incisos primero y segundo, cuando resulta posteriormente que se puede mejorar la resociabilización del autor. El tribunal puede suprimir posteriormente una decisión conforme al inciso segundo cuando resulte posteriormente que con el cumplimiento de la medida ya mencionada en el inciso primero no se pueda obtener ningún éxito.
- (4) Los términos para la duración del internamiento y del control se sujetaran a los preceptos para la internación ordenados en la sentencia.

§ 67b. Suspensión simultánea con la orden

- (1) Si el tribunal ordena la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación entonces se suspenderá simultáneamente por libertad condicional su ejecución, cuando por especiales circunstancias se justifique la expectativa de que se puede alcanzar también a través de el la finalidad de la medida. La suspensión no tendrá lugar cuando el autor todavía debe cumplir pena privativa de la libertad que fue impuesta simultáneamente con la medida y no suspendida por libertad condicional.
- (2) Con la suspensión sobreviene la sujeción a vigilancia de la autoridad. (la supervisión del comportamiento)

§ 67c. Comienzo posterior del internamiento

- (1) Si se cumple una pena privativa de la libertad antes del internamiento ordenado simultáneamente, entonces el tribunal examina antes de la terminación del cumplimiento de la pena, si para lograr el fin de la medida se requiere aún de la internación. Si este no es el caso entonces se suspende la ejecución del internamiento por libertad condicional. Con la suspensión sobreviene la sujeción a vigilancia de la autoridad.
- (2) Si la ejecución del internamiento no ha comenzado aún tres años después de la ejecutoria de la orden y en el caso no tienen cabida los incisos primero o el inciso 67 b, entonces tan solo se permite el cumplimiento del internamiento cuando el tribunal lo ordene. En el plazo no se computará el tiempo en el que el autor ha sido custodiado por orden oficial en un establecimiento. El tribunal ordena el cumplimiento cuando aún se requiera el internamiento para alcanzar el fin de la medida.. Si no se alcanza el fin de la medida pero justificando especiales circunstancias la expectativa de que el autor también por medio de la suspensión lo puede alcanzar, entonces el tribunal suspenderá la ejecución del internamiento por libertad condicional. Con la suspensión sobreviene la sujeción a vigilancia de autoridad. Si se logra el fin de la medida, entonces el tribunal la declara terminada.

§ 67d. Duración del internamiento

- (1) El internamiento en un establecimiento para desintoxicación no permite sobrepasar dos años. El plazo se inicia con el comienzo del internamiento. Si antes de una pena privativa de la libertad se ejecuta una medida de privación de la libertad accesoria ordenada, entonces se prorroga el plazo máximo por con la duración de la pena de privación de libertad, en tanto que el tiempo de cumplimiento de la medida sea abonada a la pena.
- (2) Si no se ha previsto ningún plazo máximo o si el plazo aún no se ha vencido entonces el tribunal suspende la ejecución posterior por libertad condicional, cuando es de esperar que el internado no cometa más hechos antijurídicos fuera de la ejecución de la medida. Con la suspensión sobreviene la sujeción a vigilancia de la autoridad.
- (3) Si se han cumplido diez años del internamiento en custodia de seguridad entonces el tribunal declara por cumplida la medida cuando no exista el peligro de que el internado cometa como consecuencia de su inclinación, relevantes hechos punibles mediante los cuales se ocasionen graves perjuicios psíquicos o corporales a la víctima. Con la ejecución sobreviene la sujeción a vigilancia de la autoridad.)
- (4) Si vence el plazo máximo, entonces el internado será puesto en libertad. Con ello se cumple la medida.
- (5) Si se ha cumplido el internamiento en un establecimiento de desintoxicación por lo menos un año, entonces el tribunal puede posteriormente determinar que el internamiento no debe continuar ejecutarse, si su fin por razones que existen en la persona del internado no puede alcanzarse. Con la puesta en libertad por el cumplimiento del internamiento sobreviene la sujeción a vigilancia de la autoridad

§ 67e. Control

- (1) El internamiento en un establecimiento para desintoxicación
- (1) El tribunal puede examinar en cualquier momento si se debe suspender la ejecución de la internación por libertad condicional. Esto lo deberá hacer antes del vencimiento de plazos determinados.
- (2) Los plazos se elevan en el caso de la internación
 - en un establecimiento para desintoxicación seis meses
 - en un hospital psiquiátrico un año.
 - en custodia de seguridad dos años.
- (3) El tribunal puede acortar los plazos. El tribunal también puede fijar términos dentro del marco de los plazos de control legales antes de cuyo vencimiento es inadmisible una solicitud para examen.
- (4) Los plazos se inician con el comienzo del internamiento. Si el tribunal rechaza la suspensión entonces los plazos empiezan de nuevo con la decisión.

§ 67f. Múltiples ordenes de la medida

Si el tribunal ordena el internamiento en un establecimiento de desintoxicación, entonces concluye la orden anterior de la medida.

§ 67g. Revocatoria de la suspensión

- (1) El tribunal revoca la suspensión de un internamiento, cuando el condenado:
- 1. comete un hecho antijurídico durante la duración de la sujeción a vigilancia de la autoridad,
- 2. contraviene órdenes de manera grave y persistente; o,
- 3. se sustrae constantemente a la vigilancia y dirección del asistente de libertad provisional o del ente de vigilancia y de esto resulta que el fin de la medida requiere su internamiento.
- (2) El tribunal revoca la suspensión de un internamiento conforme al § 63 y 64 también cuando durante el tiempo de la sujeción a vigilancia de la autoridad resulta que del condenado, como consecuencia de su estado, son de esperar hechos antijurídicos y por eso el fin de la medida requiere su internamiento.

- (3) Además, el tribunal revoca la suspensión cuando circunstancias, conocidas durante la sujeción a vigilancia de autoridad, que hubiesen conducido a la negación de la suspensión, muestran que el fin de la medida requiere el internamiento del condenado.
- (4) La duración del internamiento antes y después de la revocatoria no permite sobrepasar en total el plazo máximo legal de la medida
- (5) Si el tribunal no revoca la suspensión del internamiento, entonces la medida concluye con el final de la sujeción a vigilancia de la autoridad.
- (6) Las prestaciones que el condenado ha aportado para el cumplimiento de órdenes no se restituirán.

§ 67d. Duración del internamiento

- (1) El internamiento en un establecimiento para desintoxicación suspender la ejecución de la internación por libertad condicional. Esto lo deberá hacer antes del vencimiento de plazos determinados.
- (2) Los plazos se elevan en el caso de la internación
- en un establecimiento para desintoxicación seis meses
- en un hospital psiguiátrico un año.
- en custodia de seguridad dos años.
- (3) El tribunal puede acortar los plazos. El tribunal también puede fijar términos dentro del marco de los plazos de control legales antes de cuyo vencimiento es inadmisible una solicitud para examen.
- (4) Los plazos se inician con el comienzo del internamiento. Si el tribunal rechaza la suspensión entonces los plazos empiezan de nuevo con la decisión.

Sujeción a vigilancia de la autoridad

§ 68. Presupuestos de la sujeción a vigilancia de la autoridad

- (1) Si alguien por un hecho punible previsto especialmente por la ley la sujeción a la vigilancia judicial, incurre en una pena privativa de la libertad de por lo menos seis meses, entonces el tribunal puede ordenar junto a la pena la sujeción a la vigilancia judicial, cuando exista el peligro de que el cometa más hechos punibles.
- (2) Los preceptos sobre la sujeción a vigilancia de la autoridad (supervisión del comportamiento) en virtud de la ley (§§ 67b, 67c, 67d, incisos 2, 3 y 5 y § 68) permanecen invariables.

§ 68a. Ente de vigilancia, asistente durante la libertad condicional

- (1) El condenado esta bajo la competencia de un ente de vigilancia; el tribunal designará para él, por la duración de la sujeción a vigilancia de autoridad un asistente de libertad condicional.
- (2) Los asistentes de libertad condicional y los entes de vigilancia con mutuo consenso se apoyaran uno con otro para ayudar y atender al condenado.
- (3) Los entes de vigilancia vigilan en consenso con el tribunal y con cooperación del asistente de libertad condicional la conducta del condenado y el cumplimiento de las órdenes.
- (4) Si no existe consenso entre el ente de vigilancia y el asistente de libertad condicional sobre la ayuda y asistencia al condenado, entonces el tribunal decidirá.
- (5) El tribunal puede impartir al ente de vigilancia y al asistente de libertad condicional instrucciones sobre su actividad
- (6) Antes de interponer una solicitud conforme al § 145 a segunda frase, el ente de vigilancia escuchará al asistente de libertad condicional. El inciso cuarto no tiene aplicación.

§ 68. Ordenes

- (1) El tribunal puede imponerle al condenado durante el tiempo de la sujeción a vigilancia de autoridad (supervisión del comportamiento) o durante un tiempo corto:
- la obligación de no abandonar el lugar de domicilio o residencia o una determinada área sin el permiso del ente de vigilancia;
- 2. la obligación de no permanecer en determinado lugar en el que se le pueda ofrecer la oportunidad o el aliciente para cometer hechos punibles posteriores;
- 3. la obligación de no emplear, educar u alojar a determinadas personas o a personas de un grupo determinado, que le den la oportunidad o el aliciente para cometer hechos punibles posteriores;
- 4. la obligación de no desempeñar determinadas actividades que de conformidad con las circunstancias pueda aprovechar para cometer hechos punibles
- 5. la obligación de no poseer, llevar consigo o de guardar determinados objetos que le puedan ofrecer la oportunidad o el aliciente para cometer hechos punibles posteriores;
- la obligación de no tener o conducir vehículos automotores o determinada clase de vehículos automotores o otra clase vehículos que él según las circunstancias pueda aprovechar para hechos punibles;
- 7. la obligación de presentarse a una determinada hora ante el ente de vigilancia o ante una determinada entidad oficial.
- 8. la obligación de avisar inmediatamente al ente de vigilancia cada cambio del lugar de residencia o de la plaza de trabajo; o,
- 9. la obligación de presentarse en los casos de desempleo a la oficina de trabajo competente u a otra entidad intermediaria de empleo admitida oficialmente.

El tribunal debe determinar exactamente en su orden la conducta prohibida o exigida.

- (2) El tribunal puede imponerle al condenado por la duración de la sujeción a vigilancia de la autoridad o por un periodo corto otras órdenes particularmente aquellas que se refieran a la educación, al trabajo, al tiempo libre a la organización de las condiciones económicas o al cumplimiento de los deberes de alimentos. El § 56c debe aplicarse.
- (3) En las ordenes no se pueden hacer exigencias imposibles de cumplir sobre la conducta del condenado.

§ 68c. Duración de la sujeción a la vigilancia de autoridad. (supervisión del comportamiento)

- (1) La sujeción a vigilancia judicial (supervisión del comportamiento) dura mínimo dos años y máximo cinco años. El tribunal puede acortar la duración máxima.
- (2) El tribunal, de acuerdo con el inciso primero primera frase puede ordenar que la duración máxima se sobrepase, sea indefinida cuando el condenado:
- 1. no consienta en una orden conforme al inciso 56 c inciso tercero numeral primero; o,
- no cumpla con una orden que lo obligue a someterse a un tratamiento curativo o a una cura de desintoxicación

y se debe temer un peligro para la comunidad por la comisión de posteriores hechos punibles relevantes. Si el condenado manifiesta su consentimiento posterior, entonces el tribunal establece la continuación de la duración de la sujeción a vigilancia de autoridad (supervisión de comportamiento). En lo restante se aplica el § 68e inciso cuarto.

(3) La sujeción a vigilancia de autoridad se inicia con la ejecutoria de la orden. En su duración no se puede tomar el tiempo en el que el condenado ha estado prófugo o se ha mantenido oculto o esta en custodia en un establecimiento por una orden oficial.

§ 68d. Decisiones posteriores.

El tribunal puede posteriormente imponer, cambiar o suprimir decisiones conforme al páragrafo 68 a incisos primero y quinto; §§ 68b y 68 c inciso primero segunda frase e inciso segundo.

§ 68e. Finalización de la sujeción a vigilancia de autoridad. (supervisión de comportamiento)

- (1) El tribunal acabará con la sujeción a vigilancia de autoridad cuando sea de esperar que el condenado también sin ella no cometa más hechos punibles. La terminación solo es permitida cuando por lo menos haya vencido la duración mínima legal.
- (2) El tribunal puede fijar plazos hasta de seis meses, antes de este vencimiento es inadmisible una solicitud de supresión de la sujeción a vigilancia de autoridad.
- (3) La sujeción a vigilancia de autoridad (supervisión de comportamiento) finaliza cuando se ordena el internamiento en custodia de seguridad y empieza su ejecución.
- (4) Si el tribunal conforme al § 68c inciso segundo ordena una sujeción a vigilancia de autoridad supervisión del comportamiento) indefinida, entonces examinará a más tardar con la expiración del plazo máximo conforme al § 68c inciso primero, si es procedente una decisión de acuerdo con el inciso primero primera frase. Si el tribunal niega una supresión de la sujeción a vigilancia de autoridad (supervisión del comportamiento) entonces empieza de nuevo el plazo de la decisión.

§ 68f. Sujeción a la vigilancia de autoridad en el caso de no suspensión del resto de pena

- (1) Si se ejecuta completamente una pena privativa de la libertad de por lo menos dos años por un hecho punible doloso o por una pena privativa de la libertad de por lo menos un año por hecho punible de los mencionados en el § 181b, entonces con la puesta en libertad del condenado por pena cumplida se produce la sujeción a vigilancia de autoridad. Esto no rige cuando a continuación con el cumplimiento de la pena se ejecuta una medida de privación de la libertad de corrección y seguridad.
- (2) Si se debe esperar que el condenado también sin sujeción a vigilancia de la autoridad no cometa ningún hecho punible entonces el tribunal ordenará que la medida sea improcedente.

§ 68g. Sujeción a vigilancia de autoridad y suspensión para libertad condicional

- (1) Si se ordena la suspensión de la pena o la suspensión del resto de pena o se suspende la prohibición de ejercer una profesión por libertad condicional y se coloca al condenado por el mismo u otro hecho simultáneamente bajo la sujeción de vigilancia de autoridad, entonces para la vigilancia y el otorgamiento de órdenes sólo se aplica los incisos 68a y 68b. La sujeción a vigilancia de autoridad no termina antes del vencimiento del periodo de libertad condicional.
- (2) Si se ordena la suspensión por libertad condicional y la sujeción a vigilancia de autoridad en razón del mismo hecho, entonces el tribunal puede determinar que la sujeción a vigilancia de autoridad se suspenda hasta el vencimiento del periodo de libertad condicional. El periodo de libertad condicional no se incluirá dentro de la duración de la sujeción a vigilancia de autoridad.
- (3) Si después del vencimiento del periodo de libertad condicional se exime de la pena o del resto de pena o se declara por cumplida la prohibición de ejercer la profesión, entonces finaliza con esto también la sujeción a vigilancia de autoridad ordenada por el mismo hecho.

Privación del permiso de conducción

§ 69 Privación del permiso de conducción

- (1) Si alguien ha cometido un hecho antijurídico que en conexión con la conducción de un vehículo automotor o con lesión de los deberes de conducción ha sido condenado o no ha sido condenado porque su incapacidad de culpabilidad ha sido probada o puede ser excluida, entonces el tribunal le retirar el permiso de conducción, cuando del hecho esulte que es inepto para conducir vehículos automotores. No se requiere un examen posterior conforme al § 62.
- (2) Si el hecho antijurídico en los casos del inciso primero constituye un hecho de:
 - 1. puesta en peligro del tráfico vial (§ 315c)
 - 2. conducción en estado de embriaguez (§ 316)

- 3. alejamiento no autorizado del lugar del accidente, a pesar de que el autor sabe o puede saber que en el accidente ha muerto una persona o ha sido lesionada de manera grave o ha ocasionado daños significativos en cosas ajenas; o,
- 4. embriaguez total (§ 323a) que se refiere a uno de los hechos conforme a los numerales 1 a 3

entonces, por regla general se debe considerar al autor como inepto para conducir vehículos automotores.

(3) El permiso de conducción se retira con la ejcutoria de la sentencia. El permiso de conducción conferido por una autoridad alemana será confiscado en la sentencia.

§ 69a. Prohibición para el otorgamiento de un permiso de conducción

- (1) Si el tribunal confisca el permiso de conducción entonces simultáneamente determinará que no se permitirá la otorgación de un nuevo permiso de conducción por el tiempo de seis meses hasta cinco años. La prohibición puede ordenarse para siempre cuando es de esperar que el plazo máximo legal para la defensa del peligro inminente emanado del autor no es suficiente. Si el autor no tiene permiso de conducción entonces solo se ordenará su prohibición
- (2) El tribunal puede eximir de la prohibición a determinados tipos de vehículos automotores, si determinadas circunstancias justifican la suposición de que no se ponga en peligro el fin de la medida.
- (3) El mínimo de la prohibición será de un año cuando contra el autor en los últimos tres años antes del hecho se haya ordenado.
- (4) Si se había retirado provisionalmente al autor el permiso de conducción a causa de por el hecho señalado en el § 111a del ordenamiento procesal penal, entonces se reducirá el mínimo de la prohibición por el tiempo en el que el retiro provisional fue eficaz. Sin embargo, no se permite que sea inferior a tres meses.
- (5) La prohibición comienza con la ejecutoria de la sentencia. En el plazo se tendrá en cuenta el tiempo de la confiscación provisional ordenado por el hecho, en la medida en que él ha expirado después del pronunciamiento de la sentencia, en la cual la comprobación real subyacente de la medida puede examinarse por última vez.
- (6) En el sentido de los incisos 4 y 5, el retiro provisional del permiso de conducción se equipara a la custodia, aseguramiento o incautación de la licencia de conducción (§ 94 del ordenamiento procesal penal)
- (7) Si resulta una razón para aceptar que el autor ha dejado de ser inepto para conducir vehículos automotores, entonces el tribunal podrá suprimir la prohibición anticipadamente. La supresión es permitida cuando la prohibición ha durado como mínimo seis meses, o un año en los casos del inciso 3; los incisos quinto segunda frase y seis rigen en lo pertinente.

§ 69b. Transito internacional de vehículos

- (1) Si se permite al autor conducir vehículos automotores en el territorio según los preceptos internacionales válidos para el tránsito internacional de vehículos, sin que previamente le haya otorgado una autoridad alemana una licencia de conducción, entonces el retiro del permiso de conducción tiene el efecto de una prohibición de conducir vehículos automotores en el territorio durante el tiempo de prohibición, por cuanto en el tráfico interno se requiere un permiso de conducción.
- (2) En los permisos de conducción internacionales se anota la confiscación del permiso de conducción y la prohibición.

Prohibición de ejercer la profesión

§ 70. Orden de prohibición de ejercer la profesión

- (1) Si alguien ha sido condenado por hecho antijurídico cometido con abuso de su profesión u oficio o con grave lesión a los deberes ligados a ellos, o no siendo condenado porque su incapacidad de culpabilidad ha sido probada o no se puede excluir, entonces el tribunal puede prohibirle el ejercicio de la profesión, de la especialidad, del oficio o de la rama industrial por una duración de uno hasta cinco años, cuando la valoración en conjunto del autor y del hecho permita reconocer que el autor cometerá hechos punibles relevantes de la clase de los señalados en caso de un ulterior ejercicio de la profesión, especialidad, oficio o rama industrial. La prohibición de ejercer la profesión se puede ordenar para siempre cuando es de esperar que el plazo máximo legal para la defensa del peligro que emane del autor no sea suficiente.
- (2) Si se prohibió provisionalmente al autor el ejercicio de la profesión, de la especialidad, del oficio, o de la rama industrial (§ 132a del ordenamiento procesal penal), entonces se reducirá el mínimo del periodo de prohibición por el tiempo en el que la prohibición de ejercer la profesión provisional fuera efectivo. Sin embargo, no se permite que sea inferior a tres meses.
- (3) Mientras la prohibición sea efectiva, tampoco puede el autor ejercer la profesión, la especialidad, el oficio o la rama industrial, para otra persona o a través de una persona dependiente de sus instrucciones.
- (4) La prohibición de ejercer la profesión se hará efectiva con la ejecutoria de la sentencia. Dentro del plazo de prohibición se tendrá en cuenta el tiempo de la prohibición de ejercer la profesión provisional ordenado por el hecho, en tanto que el tiempo después de lo pronunciado en la sentencia, en la cual la comprobaciones reales subyacentes de la de lamedida pudieron ser examinadas por última vez. El tiempo en el que el autor ha' sido custodiado por una orden oficial en un establecimiento, no se tendrá en cuenta.

§ 70a. Suspensión de la prohibición de ejercer la profesión

- (1) Si existe conforme a la orden de prohibición de ejercer la profesión razón para aceptar que el peligro de que el autor cometa hechos antijurídicos relevantes de la clase señalados en el § 70 inciso primero, ya no existe, entonces el tribunal puede suspender la prohibición por libertad condicional.
- (2) La orden es admitida cuando la prohibición ya ha durado mínimo un año. Dentro del plazo se tendrá en cuenta en el marco del § 70 inciso 4 segunda frase el tiempo de una prohibición provisional de ejercer la profesión. El tiempo en el que el autor ha estado custodiado por una orden oficial en un establecimiento no se tendrá en cuenta.
- (3) Si se suspende la prohibición de ejercer la profesión por libertad condicional entonces son aplicables los §§ 56a y 56c hasta 56e en lo pertinente. Sin embargo, el periodo de libertad condicional se prorrogará por el tiempo en el que se cumpla una pena de privación de la libertad o una medida de privación de libertad que haya sido impuesta u ordenada al condenado por el hecho.

§ 70b. Revocación de la suspensión y terminación de la prohibición de ejercer la profesión

- (1) El tribunal revoca la suspensión de la prohibición de ejercer la profesión, cuando el condenado:
- 1. cometa un hecho antijurídico, durante el periodo de libertad condicional abusando de su profesión o su oficio o con una lesión grave de los deberes ligados a ellos,
- 2. infringe constantemente o gravemente una orden; o,
- 3. se sustrae reiteradamente de la vigilancia y dirección del asistente de libertad condicional

y de ello resulte que el fin de la prohibición de ejercer la profesión requiere una aplicación posterior.

- (2) El tribunal también revoca la suspensión de la prohibición de ejercer la profesión cuando circunstancias, que le sean conocidas del autor durante el periodo de libertad condicional, hubiesen conducido a la negación de la suspensión, muestren que el fin de la medida requiere una aplicación continuada de la prohibición de ejercer la profesión.
- (3) El periodo de la suspensión del ejercicio de la profesión no se tendrá en cuenta en el plazo de prohibición.

- (4) Los servicios prestaciones que ha prestado el condenado para el cumplimiento de las ordenes o promesas no se restituirán.
- (5) Después del vencimiento del período de libertad condicional el tribunal declarará por cumplida la prohibición de ejercer la profesión

Preceptos comunes

§ 71. Orden independiente

- (1) El tribunal puede ordenar independientemente también el internamiento en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación cuando el proceso penal sea irrealizable por la incapacidad de culpabilidad o por la incapacidad procesal del autor.
- (2) Lo mismo rige para el retiro del permiso de conducción y para la prohibición de ejercer la profesión.

§ 72. Relación de medidas

- (1) Si se cumplen los presupuestos de varias medidas pero si se puede lograr el fin perseguido a través de unas de ellas en particular, entonces sólo ellas serán ordenadas. En relación con esto y siendo varias las medidas adecuadas, se debe dar preferencia a aquellas que sean menos gravosas al autor.
- (2) Por lo demás, si la ley no determina otra cosa serán ordenadas las medidas paralelamente.
- (3) Si se ordenan varias medidas privativas de libertad, entonces el tribunal determinará el orden de prelación de la ejecución. Antes de que termine el cumplimiento de una medida el tribunal ordenará respectivamente el cumplimiento de la siguiente cuando su fin requiere todavía la internación. Se debe aplicar el § 67 c inciso segundo frases cuarta y quinta.

Título VII Comiso y confiscación

§ 73. Presupuestos del comiso

- (1) Si se ha cometido un hecho antijurídico y el autor o participe han obtenido para si algo por el hecho, entonces el tribunal ordenará su comiso. Esto no es aplicable, en cuanto que al lesionado le resulte del hecho una pretensión, cuyo cumplimiento le sustraería el valor de lo logrado por el hecho al autor o al participe.
- (2) La orden de comiso se aplica a la utilización extraída. Ella puede extenderse a los objetos que el autor o participe ha adquirido a través de la enajenación de un objeto obtenido o como sustitución por su destrucción, daño o confiscación o en razón de un derecho obtenido
- (3) Si el autor o participe ha actuado para otro y ha obtenido por ello algo, entonces se expide la orden de comiso contra él de acuerdo con el inciso primero.
- (4) También se ordenará el comiso de un objeto cuando pertenece o corresponde a un tercero al que le fue concedido por el hecho o de otro modo en conocimiento de las circunstancias del hecho.

§ 73a. Comiso del valor sustitutivo

En la medida en que el comiso de un determinado objeto, no sea posible por la naturaleza de lo obtenido o por otra razón o se prescinda del comiso de un objeto sustitutivo de acuerdo con el § 73 inciso segundo frase segunda, el tribunal ordenará el comiso de una suma de dinero que corresponda al valor de lo obtenido. Tal disposición la puede también tomar el tribunal junto con el comiso de un objeto en tanto que su valor se halle por debajo del valor de lo logrado inicialmente.

§ 73b. Avalúo

El volumen de lo logrado y de su valor así como la magnitud de la pretensión cuyo cumplimiento sustraería al autor o participe de lo logrado en el hecho, puede ser avaluado.

§ 73c. Precepto de rigor

- (1) El comiso no será ordenado en la medida en que para el afectado significaría una rigidez injusta. La orden puede no realizarse en la medida en que el valor de lo logrado para el momento de la orden ya no existe en el patrimonio del afectado o cuando lo logrado sólo tiene un escaso valor.
- (2) Para la concesión de facilidades de pago rige el § 42 en lo pertinente.

§ 73d. Ampliación del comiso

- (1) Si se comete un hecho antijurídico de acuerdo con una ley que remite a este precepto entonces el tribunal ordenará el comiso de objetos del autor o del participe también cuando las circunstancias justifiquen la presunción de que estos objetos hayan sido conseguidos para hechos antijurídicos o con base a ellos. También se aplicará la primera frase cuando un objeto solo por eso no pertenezca o no corresponda al autor o participe, porque él ha conseguido el objeto para un hecho antijurídico o a raíz de el. El § 73 inciso segundo rige en lo pertinente.
- (2) Si el comiso de un determinado objeto después del hecho se ha vuelto total o parcialmente imposible entonces encuentran aplicación en este caso mutatis mutandis los incisos 73a y 73b.
- (3) Si después de la orden de comiso conforme al inciso primero debe decidirse de nuevo sobre d comiso de objetos del autor o del participe a causa de otro hecho antijurídico que el autor o el participe haya cometido antes de la orden, entonces el tribunal tendrá en cuenta en este caso la orden ya emanada
- (4) § 73c rige en lo correspondiente.

§ 73e. Efecto del comiso

- (1) Si se ordena el comiso de un objeto entonces con la ejecutoria de la decisión la propiedad de la cosa o del derecho de comiso pasa al Estado si para ese tiempo le corresponden al afectado de la orden. Los derechos de terceros en el objeto permanecen invariables.
- (2) Antes de la ejecutoria surte efecto la orden como prohibición de enajenación en el sentido del § 136 del Código Civil; la prohibición comprende también otros hechos de disposición como enajenaciones

§ 74. Presupuestos de la confiscación

- (1) Si se ha cometido un hecho punible doloso entonces, el tribunal puede confiscar los objetos que mediante el hecho punible doloso se obtuvieron o para su comisión o preparación se hayan utilizado o hayan sido destinados para tal fin.
- (2) La confiscación sólo es permitida cuando:
- 1. los objetos para el momento de la decisión pertenezcan o correspondan al autor o al participe; o,
- los objetos según su clase y las circunstancias pongan en peligro a la comunidad o exista el peligro de que sirvan para la comisión de hechos antijurídicos.
- (3) Bajo los presupuestos del inciso dos numeral dos la confiscación de los objetos también es permitida cuando el autor haya actuado sin culpabilidad.
- (4) Si se prescribe o se admite la confiscación por medio de un precepto especial distinto del inciso primero, entonces rigen en lo correspondiente los incisos segundo y tercero.

§ 74a. Ampliación de los presupuestos para la confiscación

Si la ley remite a este precepto, entonces se pueden también confiscar los objetos apartándose del § 74 inciso 2 numeral I, aún cuando aquel a quien en el momento de la decisión le pertenezcan o le correspondan

- 1. haya contribuido al menos imprudentemente a que la cosa o el derecho hayan sido el medio o el objeto deshecho o de su preparación; o,
- 2. haya adquirido los objetos en forma reprobable con conocimiento de las circunstancias que hubiesen permitido la confiscación

§ 74b. Principio de la proporcionalidad

- (1) Si no esta preceptuada la confiscación ella no puede ser ordenada en los casos del § 74 inciso segundo numeral primero y del § 74a, cuando ella no guarde relación con el significado del hecho cometido y con el reproche que recae sobre el autor o participe afectado por la confiscación, o en los casos del § 74a al tercero..
- (2) El tribunal ordenará en los casos del los incisos 74 y 74a, que la confiscación permanezca reservada y se imponga una medida menos gravosa si a través de ella también puede alcanzarse el fin de la confiscación. En particular viene al caso la orden
- 1. de hacer initulizables los objetos
- de eliminar de los objetos determinados dispositivos o características o de modificarlos de otra forma
- 3. de disponer de los objetos de determinada manera.

Si se obedecerla orden entonces se suprimirá la reserva de la confiscación; de lo contrario, el tribunal ordenará posteriormente la confiscación.

(3) Si no se ha preceptuada la confiscación entonces ella puede limitarse a una parte de los objetos.

§74e. Confiscación del valor sustitutivo

- (1) Si el autor o participe antes de la decisión sobre la confiscación ha explotado de manera especial enajenando o consumiendo o haya impedido de otra manera la confiscación del objeto, que le pertenecía o correspondía en el momento del hecho y cuya confiscación podría haber sido impuesta, entonces el tribunal puede ordenar la confiscación de una suma de dinero contra el autor o participe hasta el monto que corresponda al valor del objeto.
- (2) El tribunal puede impartir esa orden también junto con o en lugar de la confiscación de un objeto cuando el objeto haya sido afectado por el autor o participe, antes de la decisión de confiscación, con derecho de un tercero cuya extinción no pueda ordenarse sin reparación o en los casos de confiscación podría no ordenarse (§ 74e inciso segundo y § 74f.) Si el tribunal impone la orden junto con la confiscación entonces calculará el precio del valor sustitutivo de acuerdo con el valor de la afectación del objeto.
- (3) El valor del objeto y de su afectación pueden ser tasados.
- (4) Para la concesión de facilidades de pago rige el § 42.

§ 74d. Confiscación de publicaciones e inutilización

- (1) Las publicaciones conforme al § 11 inciso tercero, que tienen un contenido tal que cada difusión dolosa con conocimiento de su contenido pudiera incurrir en un tipo de la ley penal serán confiscadas cuando por lo menos un ejemplar haya circulado por un hecho antijurídico o este destinado para la divulgación. Al mismo tiempo los dispositivos usados o destinados para la fabricación de las publicaciones, como placas, moldes, clichés, planchas, negativos o matrices se inutilizaran
- (2) La confiscación se extiende sólo a los ejemplares, que se encuentren en posesión de las personas que cooperen en su divulgación o en su preparación o que hayan sido expuestos en público a través de la divulgación por envíos que no hayan sido aún entregados al destinatario
- (3) El inciso primero rige en lo pertinente a publicaciones (§ 11 inciso tercero), que tengan tal contenido que la divulgación dolosa con conocimiento de su contenido cumpliría el tipo de una ley penal solo en el caso de se adicionaran otras circunstancias. Sin embargo, la confiscación e inutilización será ordenada en la medida en que:

- 1. Los ejemplares y los objetos señalados en el inciso primero segunda frase estén en posesión del autor del partícipe o de otro para quien haya actuado el autor o el participe, o que estén destinados para su divulgación por esas personas; y,
- 2. Las medidas son necesarias con el fin de impedir una divulgación contraria a la ley a través de esas personas.
- (4) La divulgación en el sentido del inciso uno a tres es equivalente cuando una publicación (§1 1 inciso tercero) o por lo menos un ejemplar de la publicación este accesible mediante exposición pública, exhibición, anuncio u otra manera.
- (5) El § 74 inciso segundo y tercero rigen en lo pertinente.

§ 74e. Efecto de la confiscación

- (1) Si se confisca un objeto, entonces la propiedad de la cosa o del derecho confiscado pasa al Estado con la ejecutoria de la decisión.
- (2) Los derechos, de terceros continúan subsistentes. Sin embargo, el tribunal ordenará la cesación de estos derechos cuando la confiscación se basa en el hecho de que existan los presupuestos del § 74 inciso segundo numeral segundo. También se puede ordenar la cesación del derecho de un tercero cuando a el no se le debe conceder una reparación de acuerdo con el § 74f inciso segundo numeral primero o segundo.
- (3) El § 73e inciso segundo rige en lo correspondiente para la orden de confiscación y la orden de reserva de la confiscación, aún cuando ella no este ejecutoriada

§ 74f. Reparación

- (1) Si para el tiempo de la ejecutoria de la decisión sobre la confiscación o la inutilización, corresponde a un tercero la propiedad de una cosa o el derecho confiscado o ha sido afectado el objeto con el derecho de un tercero que haya sido extinguido o menoscabado por la decisión, entonces el tercero será indemnizado en dinero adecuadamente por el erario público teniendo en cuenta el valor comercial.
- (2) No será otorgada una reparación cuando:
- 1. el tercero ha contribuido por lo menos imprudentemente a que la cosa o el derecho hayan sido medio u objeto del hecho o de su preparación,
- 2. el tercero haya adquirido el objeto o el derecho de manera reprobable sobre un objeto en conocimiento de las circunstancias que autorizan la confiscación o la inutilización; o,
- si de acuerdo a las circunstancias que hayan fundamentado la confiscación o la inutilización, a raíz de los preceptos jurídicos fuera del derecho penal fuera admisible confiscar el objeto al tercero sin reparación de manera permanente.
- (3) En los casos del inciso segundo se puede conceder una reparación en la medida en que su denegación constituiría un rigor injusto.

§ 75 Preceptos especiales para organismos y representantes

Si alguien

- como órgano con facultad de representación de una persona jurídica o como miembro de tal órgano
- 2. como junta directiva de una asociación incapaz o como miembro de tal sociedad
- 3. como socio con facultad de representación de una sociedad comercial personal; o,
- 4. como apoderado general o en la posición directiva como apoderado o mandatario especial de una persona jurídica o de una asociación personal de las señaladas en los numerales dos o tres ejecute una acción que bajo los presupuestos restantes de los incisos 74 hasta 74c y 74f permitiría la confiscación de un objeto o del valor sustitutorio o fundamentaría la exclusión de la reparación, entonces se imputara su acción en la aplicación de este precepto al representado. El § 14 párrafo tercero rige en lo correspondiente.

Preceptos generales

§ 76. Orden posterior de comiso o de confiscación del valor sustitutivo

Si la orden de comiso o de confiscación de un objeto no es ejecutable o es insuficiente porque con posterioridad a la orden se ha presentado o se ha conocido uno de los presupuestos señalados en los incisos 73a, 73d inciso segundo o 74c entonces el tribunal puede ordenar posteriormente el comiso o la confiscación del valor sustitutivo

§ 76a. Orden independiente

- (1) Si no se puede perseguir o condenar a una determinada persona por el hecho punible por razones reales entonces se debe o se puede ordenar independientemente el comiso o la confiscación de un objeto, o de su valor sustitutivo o la inutilización, cuando en lo restante existan los presupuestos bajo los cuales se prescribe o admite la medida
- (2) También se deberá aplicar el párrafo primero bajo los presupuestos del § 74 inciso segundo numeral segundo y del § 74d, cuando:
- 1. ha prescrito la persecución del hecho punible; o,
- 2. si por otras razones jurídicas no se puede perseguir a determinada persona y la ley no determine otra cosa

Sin embargo, no se permite ordenar la confiscación o la inutilización cuando falta solicitud, autorización o petición penal.

(3) También se debe aplicar el inciso primero cuando el tribunal prescinda de pena o cuando el proceso ha cesado conforme a un precepto que permite esto de acuerdo con el criterio del fiscal o del tribunal o en acuerdo mutuo.

Capitulo Cuarto

Querella, autorización, petición penal

§ 77. Titulares de la petición

- (1) Si el hecho sólo es perseguible mediante petición entonces el lesionado puede entablar querella, en la medida en que el tribunal no disponga otra cosa.
- (2) Si el lesionado muere pasa su derecho de petición, en los casos que la ley lo determina, al cónyuge o a los hijos. Si el lesionado no ha dejado cónyuge ni hijos o muriéndose éstos antes del vencimiento del plazo de la solicitud, entonces el derecho de solicitud pasa a los padres y cuando también ellos en el vencimiento del plazo de la solicitud hayan muerto, entonces pasa a los hermanos y nietos. Si un pariente ha participado en el hecho o su parentesco se ha extinguido, entonces será excluido del traspaso del derecho de petición. El derecho de petición no se transfiere cuando la persecución es contraria a la voluntad declarada del lesionado.
- (3) Si el titular de la petición es incapaz para contratar o su capacidad para contratar esta limitada, entonces la solicitud puede entablarla el representante legal para los asuntos personales y aquel al que le corresponda el cuidado de la persona del titular de la petición.
- (4) Si hay varios titulares para hacer la petición, entonces cada uno de ellos puede entablar la petición separadamente

§ 77a. Petición del superior jerárquico

(1) Si se ha cometido el hecho por un funcionario público, por un obligado especial al servicio público o por un soldado de las fuerzas armadas federales o contra él y es perseguible por una petición del superior jerárquico, entonces será facultado para hacer la petición aquel superior al que el afectado para el tiempo del hecho estuviera subordinado

- (2) En los casos de los jueces profesionales están facultades para hacer la petición en el lugar del superior jerárquico quien ostente la supervisión del servicio sobre él. En el caso de los soldados el superior jerárquico es el superior disciplinario.
- (3) En los casos de funcionario u obligado especial por el servicio público que no tenga superior jerárquico o haya tenido, puede entablar la solicitud la oficina para la que él estaba trabajando. Si el funcionario o el obligado mismo dirige esa oficina entonces el facultado para hacer la solicitudes la autoridad de vigilancia.
- (4) En los casos de miembros del gobierno federal es el gobierno federal el que esta facultado para hacer la petición, en los casos de los miembros del gobierno de Estado el facultado para hacer la petición es el Estado correspondiente.

77b. Plazo de la petición

- (1) Un hecho que solo es perseguible por petición, no será perseguido cuando el titular de la petición omite entablar la petición hasta el vencimiento de un plazo de tres meses. Si la terminación del plazo cae un domingo, un día feriado o un sábado, entonces finalizará el plazo con el vencimiento del siguiente día laboral.
- (2) El plazo comienza con el vencimiento del día en que el facultado obtiene el conocimiento del hecho y de la persona del autor. Si la persecución depende de una decisión sobre la nulidad o la disolución de un matrimonio, entonces el plazo no comienza con el vencimiento del día en el que el titular obtiene el conocimiento de la ejecutoria de la sentencia. Para la petición del representante legal o del curador también corre desde ese conocimiento.
- (3) Si hay varios titulares para la petición o varios participes en el hecho entonces el plazo, corre para y contra cada uno separadamente.
- (4) Si se transfiere por la muerte del lesionado el derecho de petición a un pariente, entonces el plazo finaliza como mínimo en tres meses y como máximo seis meses después de la muerte del lesionado.
- (5) El curso del plazo se suspenderá cuando una petición ingresa por ejecución de una conciliación previa conforme al § 380 del ordenamiento procesal penal ante una autoridad conciliadora, hasta la expedición del certificado conforme al § 380 inciso primero frase segunda del ordenamiento procesal penal.

§ 77c. Hechos cometidos recíprocamente

(1) Si en los casos de hechos cometidos recíprocamente, que están relacionados uno con otro y solo son perseguibles por petición, si un titular de la persecución penal solicita la persecución penal del otro, entonces se extingue el derecho de petición del otro cuando no lo ejerce hasta la terminación de la última palabra en la primera instancia. También puede él entablar la petición, cuando para él el plazo de solicitud ya ha expirado.

§ 77d. Desistimiento de la petición

- (1) La petición puede ser retirada. El desistimiento puede declararse hasta la terminación ejecutoriada del proceso penal. Una petición desistida no puede volver a presentarse.
- (2) Si muere el lesionado o el titular autorizado en caso de su muerte, después de que él haya presentado la petición, entonces puede el cónyuge, los hijos, los hermanos y los nietos del lesionado desistir de la petición en el orden de prelación establecido en el § 77 inciso segundo. Varios de los parientes de igual rango solo pueden ejercer el derecho conjuntamente. Quien ha participado en el hecho no puede desistir de la petición

§ 77e. Autorización y petición penal

Si un hecho solo es perseguible con autorización o con petición penal, entonces rigen en lo pertinente los incisos 77 y 77d.

Capítulo Quinto

Prescripción

Título I Prescripción de la acción penal

§78. Plazo de prescripción

- (1) La prescripción excluye la sanción del hecho y el ordenamiento de medidas (§ 11 inciso primero numeral 5). El § 76 a inciso segundo primera frase numeral 1, quedan invariables.
- (2) Los crímenes realizados conforme a los incisos 220a (genocidio) y 211 (asesinato) no prescriben.
- (3) En tanto que la persecución prescriba 3 asciende el plazo de prescripción a:
- 1. treinta años para hechos, que son amenazados con pena de libertad de por vida
- veinte años para hechos que son amenazados con pena privativa de la libertad con un máximo mayor de diez años
 - 4. Diez
 - años para hechos que son amenazados con pena privativa de la libertad con un máximo mayor de cinco a diez años
- Cinco años para hechos que son amenazados con pena privativa de la libertad con un máximo de más de un año hasta cinco años
- 5. Tres años en los restantes hechos
- (4) El plazo se sujeta a la sanción penal de la ley cuyo tipo penal realiza el hecho , sin consideración de las agravantes o atenuantes que están previstas en los preceptos de la parte general o para los casos especialmente graves o de menor gravedad.

§ 78a. Iniciación

La prescripción inicia tan pronto como este terminado el hecho. Si se produce posteriormente un resultado que pertenece al tipo penal, entonces comienza la prescripción a partir de ese momento.

§ 78b. Suspensión

- (1) La prescripción se suspende:
- Hasta el cumplimiento de los dieciocho años de edad de la víctima en hechos punibles conforme al §§ 176 a 179.
- Mientras que según la ley no ha comenzado la persecución o no se ha podido continuar, esto no rige cuando el hecho no se puede perseguir solamente porque falta la solicitud, la autorización o la petición penal.
- (2) Si se impide la persecución porque el autor es miembro del Parlamento Federal o de un órgano legislativo de un Estado Federado, entonces la suspensión de la prescripción comienza con el vencimiento del día en que:
- La fiscalía o un organismo público o un funcionario público del servicio de policía tenga conocimiento del hecho y de la persona del autor; o,
- 2. se presente una denuncia o querella contraer autor (§ 158 del ordenamiento procesal penal)
- (3) Si antes del vencimiento del plazo de la prescripción se ha emanado una sentencia de primera instancia entonces no vence el termino de prescripción antes de la fecha en que haya finalizado el procedimiento con ejecutoria.
- (4) Si la ley amenaza con agravantes para casos especialmente graves con pena privativa de la libertad de más de cinco años y si se abre a juicio principal ante el tribunal de un Estado Federal, entonces se suspende la prescripción en los casos del inciso 78 inciso tercero numeral cuarto a partir de la apertura del juicio principal, por un período máximo de cinco años. El inciso tercero permanece invariable.

§ 78c. Interrupción

- (1) La prescripción se interrumpe por:
- la primera indagatoria del inculpado, la notificación de que contra él se ha iniciado una investigación o la orden para indagatoria o la notificación,
- 2. cada indagatoria judicial del inculpado o su ordenamiento
- 3. cada comisión de un perito por el juez o fiscal, cuando antes el inculpado haya sido interrogado o notificado de la iniciación de la investigación
- 4. cada orden de secuestro o allanamiento y las decisiones judiciales que las mantengan en vigor
- 5. el auto de detención, la orden de internamiento, la orden de comparecimiento ante el juez y las decisiones judiciales que las mantengan en vigor
- 6. la presentación de la denuncia pública
- la apertura del juicio principal
- 8. Cada señalamiento de una audiencia
- 9. La condena u otra decisión correspondiente a la sentencia
- 10. La suspensión judicial provisional del proceso por ausencia del inculpado así como cada orden del juez o fiscal, que según una tal suspensión del proceso o en un proceso contra ausentes para la investigación de la residencia del inculpado o para el aseguramiento de las pruebas
- La suspensión judicial provisional del proceso por incapacidad procesal del inculpado así como cada orden del juez o del fiscal que emana después de una tal suspensión del proceso para verificar la capacidad procesal del inculpado; o,
- 12. Cada requerimiento judicial para efectuar un hecho de investigación en el exterior

En procedimientos de seguridad y en procedimientos autónomos será interrumpida la prescripción por las acciones correspondientes a la primera frase para la ejecución del proceso de seguridad o del proceso autónomo

- (2) La prescripción se interrumpe en los casos de orden o decisión escrita, en el momento en que la orden o la decisión se firma. Si el documento no da curso al trámite enseguida después de la firma al despacho, entonces el momento determinante es el que efectivamente se ha dado curso el trámite en el despacho.
- (3) Después de cada interrupción comienza de nuevo la prescripción. Sin embargo, la persecución prescribe por tarde cuando desde el momento señalado en el § 78a haya transcurrido el doble del término de prescripción legal, o cuando el término de prescripción se ha reducido según una ley especial a menos de tres años y han pasado por lo menos tres años. El § 78b permanece invariable.
- (4) La interrupción tiene efecto solo contra aquel a quien se refiere la acción.
- (5) Si se cambia una ley antes de la decisión que rija en la finalización del hecho y se reduzca por ella el término de la prescripción, entonces permanecen eficaces las acciones de interrupción que se ejecuten antes de la entrada en vigencia del nuevo derecho y aun cuando para el momento de la interrupción la persecución de acuerdo con el nuevo derecho ya hubiese estado prescrito.

Título II Prescripción de la ejecución

§ 79. Término de prescripción

- (1) Una pena o una medida impuesta y ejecutoriada (§ 11 inciso primero numeral octavo) no podrá ejecutarse después del vencimiento del término de prescripción.
- (2) La ejecución de penas por genocidio (§ 220a) y de penas privativas de la libertad de por vida no prescriben.
- (3) El termino de prescripción es de:
- 1. veinticinco años para penas privativas de la libertad de más de diez años,
- 2. veinte años para penas privativas de la libertad de mas de cinco años hasta diez años
- 3. diez años para penas privativas de libertad de más de un así o hasta cinco años

- cinco años para penas privativas de la libertad hasta un año y multa de más de treinta importes diarios
- 5. tres años para multas hasta de treinta importes diarios
- (4) La ejecución de la custodia de seguridad no prescribe. Para las restantes medidas el término de prescripción es de diez años. Sin embargo, si se ordena la sujeción a vigilancia de autoridad o el primer internamiento en un establecimiento de desintoxicación entonces el termino es de cinco años
- (5) Si se impone simultáneamente una pena privativa de la libertad y una multa o junto a la pena una medida de privación de libertad, el comiso, la confiscación o la inutilización, entonces la ejecución de una pena o de una medida no prescribe antes que las otras. Sin embargo, una custodia de seguridad ordenada simultáneamente no impide la prescripción de la ejecución de la pena o de otra medida.
- (6) La prescripción inicia con la ejecutoria de la decisión.

§ 79a. Suspensión.

La prescripción se suspende:

- 1. mientras la ejecución, según la ley, no haya comenzado o no se pueda proseguir
- 2. mientras al condenado se le concede
 - a. aplazar o interrumpir la ejecución
 - b. la suspensión por libertad condicional debido a una decisión judicial o por el procedimiento para la gracia del indulto.
 - c. facilidades de pago en los casos de multas comiso o confiscación,
- 3. mientras el condenado este bajo custodia en un establecimiento dentro o fuera del país, por orden oficial.

§ 79 b. Ampliación

El tribunal puede ampliar por una vez el término de prescripción antes de su vencimiento por petición de la autoridad de ejecución por la mitad del termino de prescripción legal, cuando el condenado permanezca en una región de la que no se puede lograr su extradición o su entrega.

PARTE ESPECIAL

Sección Primera Traición a la paz, alta traición y puesta en peligro del Estado democrático de Derecho

Título I Traición a la paz

§ 80. Preparación de una guerra de agresión

Quien prepare una guerra de agresión (§ 26, inciso 1 de la Constitución) 3 en la cual la República Federal de Alemania deba participar, y con ello produzca el peligro de una guerra para la República Federal de Alemania, será castigado con pena privativa de la libertad de por vida o pena privativa de libertad no inferior a 10 años.

§ 80a. Incitación a una guerra de agresión

Quien en el ámbito de validez de ésta ley públicamente en una reunión o por divulgación de publicaciones (§11, inciso 3) incite a la guerra de agresión (§ 80), será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.

Título II Alta traición

§ 81. Alta traición contra la Federación

- (1) Quien intente con violencia o por medio de amenaza con violencia,
- 1. perjudicar la existencia de la República Federal de Alemania
- cambiar el orden constitucional que se basa en la Constitución de la República Federal de Alemania, será castigado con pena privativa de la libertad de por vida o con pena privativa de la libertad no inferior a 10 años.
- (2) En casos menos graves la pena privativa de la libertad es de un año hasta 10 años.

§ 82. Alta traición contra un Estado Federal

- (1) Quien intente, con violencia o por medio de amenaza con violencia,
- 1. incorporar el territorio de un Estado total o parcialmente a otro Estado de la República Federal de Alemania o separar una parte de un Estado o,
- 2. cambiar el orden constitucional que se basa en la Constitución de un Estado, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta 10 años.
- (2) En casos menos graves la pena privativa de la libertad es de seis meses hasta cinco años.

§ 83. Preparación de una operación de alta traición

- (1) Quien prepara una determinada operación de alta traición contra la Federación, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años; en casos menos graves ésta pena será de tres meses hasta cinco años.
- (2) Quien prepara una determinada operación de alta traición contra un Estado, será castigado con pena privativa de la libertad de un mes hasta cinco años.

§ 83a. Arrepentimiento eficaz

- (1) En los casos de los incisos 81 y 82 el tribunal puede disminuir la pena según su criterio.(§ 49, inciso 2), o prescindir de la pena según éstas normas, cuando el autor abandone voluntariamente la ejecución posterior del hecho y cuando evite o disminuya esencialmente un peligro por él reconocido de que otro continúe ejecutando la operación o cuando él impida voluntariamente la consumación del hecho.
- (2) En los casos del § 83 el tribunal puede proceder de acuerdo con el inciso 1, cuando el autor abandona voluntariamente su proyecto y desvía o disminuye considerablemente un peligro que él ha causado y reconocido de que otro siga preparando la operación o que la ejecute o cuando él impida voluntariamente la consumación del hecho.
- (3) Si se evita el peligro descrito sin acción del autor o si se disminuye considerablemente o si se impide la ejecución del hecho, entonces es suficiente su esfuerzo voluntario y serio por alcanzar ésta meta.

Título III Puesta en peligro del Estado democrático de Derecho

§ 84. Continuación de un partido declarado inconstitucional

- (1) Quien como cabecilla o autor mediato mantenga en el ámbito de validez espacial de esta ley el acuerdo organizacional de
- 1. un partido declarado inconstitucional por el Corte Constitucional Federal; o,
- 2. de un partido sobre el cual el Corte Constitucional Federal haya comprobado que es la organización sustitutivo de un partido prohibido,

será castigado con pena privativa de libertad de tres meses hasta cinco años. La tentativa es punible.

- (2) Quien actúe como miembro en un partido de la clase descrita en el inciso 1, o quien apoye su acuerdo de organización, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (3) Quien contravenga otra decisión de fondo del Corte Constitucional Federal, que se haya expedido en el proceso según el § 21, inciso 2 de la Constitución o en el proceso según el § 33, inciso 2 de la ley de partidos, o contravenga otra medida ejecutiva que se haya tomado en cumplimiento de una decisión de un proceso de esa índole, será castigado con pena privativa de la libertad hasta de cinco años o con multa. Al proceso descrito en la frase primera se equipara un proceso según el § 18 de la Constitución .
- (4) En los casos de los incisos 1, frase 2 y de los incisos 2 y 3, frase primera, el tribunal puede disminuir la pena según su criterio (§ 49, inciso 2) o prescindir de una pena de acuerdo con estos preceptos,
- (5) En los casos de los incisos 1 a 3 párrafo 1, frase primera, el tribunal puede reducir la pena según su criterio (§ 49, inciso 2) o puede prescindir de la pena según éstas normas, cuando el autor se esfuerza voluntaria y seriamente por impedir la continuación de la existencia del partido; si él alcanza ésta meta o si la meta se alcanza sin su esfuerzo 3 entonces el autor no será castigado.

§ 85. Infracción contra una prohibición de asociación

- (1) Quien como cabecilla o autor mediato mantenga en el ámbito de validez espacial de esta ley el acuerdo organizacional de
- 1. un partido o asociación de la que según el § 33, inciso 3 de la ley de partidos se haya corroborado indiscutiblemente que es la organización sustitutivo de un partido prohibido, o
- 2. de una asociación que incuestionablemente esté prohibida, porque se dirige contra el orden constitucional o contra los principios del entendimiento de los pueblos o de la cual se laya comprobado sin discusión que es la organización sustitutivo de una asociación prohibida de esta índole, será castigado con pena privativa de la libertad hasta de cinco años o con multa. La tentativa es punible.

- (2) Quien sea miembro activo de un partido u organización del tipo descrito en el inciso 1, o quien apoye su acuerdo organizacional, será castigado con pena privativa de la libertad hasta por tres años o con multa.
- (3) El § 84, inciso 4 y 5 rigen en lo pertinente.

§ 86. Difusión de medios de propaganda de organizaciones anticonstitucionales

- (1) Quien distribuya en el interior medios de propaganda o los produzca para su divulgación en el país o en el exterior; los tenga disponibles, los introduzca o los exporte, o los haga accesibles públicamente en archivos de datos electrónicos
- de un partido declarado por la Corte Constitucional Federal como inconstitucional o de un partido o asociación de la que indiscutiblemente se haya corroborado que es una organización sustitutivo de un partido de esta índole,
- de una asociación que incuestionablemente esté prohibida porque se dirige contra el orden constitucional o contra los principios del entendimiento de los pueblos o de la cual se haya comprobado sin discusión que es la organización sustitutivo de una asociación prohibida de esta índole.
- 3. de un Gobierno, asociación o institución por fuera del ámbito de validez espacial de ésta ley, que para los fines de uno de los partidos o asociaciones descritos en los numerales 1 y 2 esté activo, o
- Medios de propaganda que de acuerdo con su contenido, estén destinados a continuar esfuerzos de una anterior organización nacional socialista,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta por tres años o con multa.

- (2) Los medio de propaganda en el sentido del inciso 1 son solo aquellas publicaciones (§ 11, inc.3) cuyo contenido esté dirigido contra el orden fundamental democrático y libre o contra los principios del entendimiento entre los pueblos.
- (3) El inciso 1 no rige cuando el medio de propaganda o la acción de la ilustración cívica sirven para la defensa de tendencias anticonstitucionales, de las artes o las ciencias, de la investigación o la docencia, de la información sobre los acontecimientos de actualidad, o de la historia o de objetos similares.
- (4) Si la culpa es leve, entonces el tribunal puede prescindir de pena de acuerdo con ésta norma.

§ 86a. Empleo de distintivos de organizaciones anticonstitucionales

- (1) Con pena privativa de la libertad hasta por tres años o con de multa será castigado, quien:
- en el territorio, distribuya, o emplee públicamente en una reunión o en publicaciones (§11, inciso 3) distribuidos por él, distintivos de uno de los partidos y asociaciones descritas en el § 86, inciso 1, numérales 1, 2, 4, o
- produzca mantenga en depósito, introduzca o explote objetos que representen o contengan tales distintivos, para distribución o empleo en el territorio o en el exterior en la forma y modo descritas en el numeral 1,
- (2) Distintivos en el sentido del inciso 1 son en especial banderas, escudos, partes de uniformes, consignas, y formas de saludo. A los distintivos de la primera frase se equiparan aquellos que se pueden confundir con ellos.
- (3) El § 86, incisos 3 y 4, rigen en lo pertinente.

§ 87. Actividad de agentes con fines de sabotaje

- (1) Con pena privativa de la libertad hasta por cinco años o con multa será castigado, quien cumpla una comisión de un gobierno, asociación o institución que esté por fuera del ámbito de validez espacial de ésta ley, para la preparación de acciones de sabotaje que deban realizarse dentro de éste ámbito de validez de tal manera que él:
- 1. se mantenga listo a ejecutar tales acciones por indicación de una de las instituciones descritas,
- 2. reconozca objetos de sabotaje,
- fabrique objetos de sabotaje, los consiga para sí o para otro, los guarde, los ceda a otro, o los introduzca en éste ámbito

- 4. establezca, mantenga o supervise depósitos o puntos de apoyo para guardar medios de sabotaje,
- 5. se deje entrenar para cometer hechos de sabotaje o entrene a otros o
- establezca o mantenga la conexión entre un agente de sabotaje (numerales 1 a 5) y una de las instituciones señaladas.

y de éste modo intencionalmente y a sabiendas interceda a favor de los empeños contra la existencia o la seguridad de la República Federal de Alemania, o contra los principios de la Constitución.

- (2) Son hechos de sabotaje en el sentido del inciso 1,
- 1. Acciones que configuren el tipo penal de los §§ 109e, 305, 306a 306c, 307 a 309, 313, 315, 315b, 316b, 316c inciso 1, numeral 2, de los artículos 317 o 318; y,
- 2. otras acciones, por medio de las cuales se impida o se perturbe la operación de una empresa importante para la defensa del país, la protección de la población civil contra los peligros de la guerra, o para la economía en su conjunto, de tal manera que se destruya, dañe, elimine, cambie, o se inutilice alguna cosa o se quite la energía destinada para el funcionamiento.
- (3) El tribunal puede prescindir de un castigo de acuerdo con éstas normas cuando el autor voluntariamente deponga su conducta y oportunamente revele sus conocimientos a una autoridad, de manera que los hechos de sabotaje, cuya planeación él conoce, aún se puedan evitar.

§ 88. Sabotaje anticonstitucional

- (1) Quien como cabecilla o autor mediato de un grupo, o sin actuar con o por un grupo, opere intencionalmente en forma individual, en el ámbito de validez espacial de ésta ley mediante hechos perturbadores que ponen total o parcialmente fuera de servicio o los inhabilita para los fines propios:
- 1. empresas o instalaciones que sirven para el suministro público de la prestación del servicio de correos o para el transporte público,
- 2. las instalaciones de telecomunicaciones que sirven para fines públicos,
- 3. empresas o instalaciones que sirven para el suministro público de agua, luz, calor, o energía, o que además sean vitales para el abastecimiento de la población; u,
- 4. oficinas, instalaciones, dispositivos u objetos que total o predominantemente sirvan para la seguridad y el orden público,

y de tal modo se ponga intencionalmente a favor de los empeños contra la existencia o la seguridad de la República Federal de Alemania o contra principios constitucionales, será castigado con pena privativa de la libertad hasta por cinco años o con multa.

(2) La tentativa es punible.

§ 89. Acciones anticonstitucionales contra el Ejrcito y los órganos de seguridad pública

- (1) Quien metódicamente actúe sobre los miembro del ejército o de un órgano de seguridad para minar su disponibilidad obligatoria para la protección de la seguridad de la República Federal de Alemania o del orden constitucional y de ésta manera se ponga intencionalmente a favor de los empeños contra la existencia o la seguridad de la República Federal de Alemania o contra los principios constitucionales, será castigado con pena privativa de la libertad hasta por cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) El § 86, inciso 4, rige en lo pertinente.

§ 90. Difamación del Presidente Federal

- (1) Quien públicamente en una reunión o por medio de la divulgación de publicaciones (§ 11, párrafo 3), difame al Presidente Federal, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (2) En casos menos graves el tribunal puede atenuar la pena según su criterio (§ 49, inciso 2), cuando no se cumplan las condiciones del § 188.
- (3) La pena es de privación de la libertad de seis meses hasta cinco años, cuando el hecho sea de difamación y cuando el autor intencionalmente se empeñe en tentativas contra la existencia de la República Federal de Alemania o contra los principios de la Constitución.

(4) El hecho solo se perseguirá con autorización del Presidente Federal.

§ 90a. Difamación del Estado y de sus símbolos

- (1) Quien públicamente en una reunión o por medio de la divulgación de publicaciones (§11, inciso 3)
- injurie o envilezca a la República Federal de Alemania o a alguno de sus Estados o a su orden constitucional o
- difame los colores, la bandera, el escudo o el himno de la República Federal de Alemania o de alguno de sus Estados,

será castigado con privación de la libertad hasta por tres años o con multa.

- (2) Del mismo modo será castigado, quien retire, destruya, dañe, inutilice o haga irreconocible una bandera izada en público de la República Federal de Alemania o de alguno de sus Estados o un símbolo de soberanía de la República Federal de Alemania o de alguno de sus Estados expuesto públicamente por alguna autoridad o haga con ello escándalo público injuriante. La tentativa es punible.
- (3) La pena es de privación de la libertad hasta por cinco años o multa, cuando por medio del hecho el autor se empeña intencionalmente contra la existencia de la República Federal de Alemania o contra los principios constitucionales

§ 90b. Difamación anticonstitucional de los órganos constitucionales

- (1) Quien públicamente en una reunión o por medio de la divulgación de publicaciones (§11, inciso 3), difame a un órgano legislativo, al gobierno o al Tribunal de Garantías Constitucionales de la Federación o de un Estado o a alguno de sus miembros en tal calidad, de tal manera que ponga en peligro la reputación del Estado y por medio de esto intencionalmente se empeñe en tentativas contra la existencia de la República Federal de Alemania o contra los principios de la constitución, será castigado con privación de la libertad de tres meses hasta por cinco años.
- (2) El hecho solo será perseguido con autorización del órgano constitucional o miembro afectado.

§ 91. Ambito de aplicación

Los §§ 84, 85 y 87 solo rigen para hechos que hayan sido cometidos por medio de una actividad ejercida dentro del ámbito de validez espacial de la presente ley.

Título IV Preceptos comunes

§ 92. Definición de conceptos

- (1) En el sentido de ésta ley perjudica la existencia de la República Federal de Alemania quien subordine su libertad al dominio foráneo, elimine su unidad nacional o separe una región que le pertenezca.
- (2) En el sentido de esta ley son principios constitucionales
- el derecho del pueblo a ejercer el poder estatal en elecciones y votaciones y por medio de Organos legislativos, ejecutivos y judiciales y elegir la representación popular en elecciones generales, directas, libres, iguales y secretas.
- la atadura de la legislación al orden constitucional y la atadura del poder ejecutivo y judicial a la ley y al derecho.
- 3. el derecho a la creación y ejercicio de una oposición parlamentaria.
- 4. la alternatividad y de su responsabilidad de frente a la representación popular.
- 5. la independencia de los tribunales y
- 6. la exclusión de todo despotismo y régimen arbitrario.
- (3) En el sentido de ésta ley se consideran como

- 1. empeños contra la existencia de la República Federal Alemana, tales tentativas cuyos representantes trabajan con el propósito de perjudicar la existencia de la República Federal de Alemania (inciso 1).
- Empeños contra la seguridad de la República Federal Alemana, tales tentativas cuyos representantes trabajan con miras para perjudicar la seguridad externa o interna de la República Federal de Alemania,
- 3. Empeños contra los principios de la Constitución, tales tentativas cuyos representantes trabajan con miras para eliminar un principio de la Constitución (inciso 2), dejarlo sin validéz o socavarlo.

§ 92a. Consecuencias accesorias

Aparte de una pena privativa de la libertad de por lo menos seis meses a causa de un hecho punible de acuerdo con ésta sección, el tribunal puede denegar capacidad para ocupar cargos públicos y para obtener derechos por elecciones públicas, y el derecho para elegir o votar en asuntos públicos. (§ 45 inc.2 y 5)

§ 92b. Confiscación

Si se ha cometido un hecho punible de acuerdo con ésta Sección, entonces pueden ser confiscados

- 1. Objetos, que hayan sido obtenidos por el hecho o utilizados para cometer o preparar el hecho o hayan sido destinados para este fin; y,
- 2. Objetos a los cuales se refiere un hecho punible según los incisos 80a, 86, 86a, 90 hasta 90b. Se debe aplicar el § 74.

Sección Segunda Traición a la patria, y puesta en peligro de la seguridad exterior

§ 93. Concepto del secreto de Estado

- (1) Secretos de Estado son hechos, objetos o conocimientos, que solo son accesibles a un reducido círculo de personas y que deben ser mantenidos en secreto ante una potencia externa para prevenir el peligro de una grave desventaja para la seguridad de la República Federal Alemana.
- (2) No son secretos de Estado, los hechos que contravienen el orden fundamental libre democrático o los que bajo el mantenimiento del secreto en frente a las partes contratantes de la República Federal Alemana van en contra de las restricciones de armamento interestatales acordadas.

§ 94. Traición a la patria

(1) Quien

- 1. comunique un secreto de Estado a una nación extranjera o a uno de sus intermediarios o
- 2. además permita que llegue a una persona no autorizada o lo haga conocer públicamente para poner en desventaja a la República Federal de Alemania o para beneficiar a una nación extranjera y con ello provoque el peligro de una grave desventaja para la seguridad externa de la República Federal de Alemania, será castigado con pena de privación de la libertad no inferior a un año.
- (2) En casos especialmente graves el castigo será pena privativa de la libertad de por vida o pena privativa de la libertad no inferior a cinco años. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el autor
- 1. abusa de una posición responsable que le obliga en especial a guardar los secretos de Estado, o
- 2. por medio del hecho produzca el peligro de una grave desventaja para la seguridad externa de la República Federal de Alemania.

§ 95. Revelación de secretos de Estado

(1) Quien permita que un secreto de Estado, que es mantenido en secreto por una entidad oficial o por orden de ella llegue a una persona no autorizada o lo haga conocer públicamente y con ello origine el

peligro de una grave desventaja para la República Federal de Alemania será castigado con pena de privación de la libertad de seis meses hasta cinco años, cuando el hecho no esté amenazado con castigo en el § 94.

- (2) La tentativa es punible.
- (3) En casos especialmente graves el castigo será de pena privativa de la libertad de un año hasta diez años. Se debe aplicar el § 94, inciso 2.

§ 96. Espionaje de traición a la patria. Escudriñar secretos de Estado

- (1) Quien obtenga un secreto de Estado para traicionarlo (§ 94), será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.
- (2) Quien obtenga un secreto de Estado que es mantenido en secreto por una entidad oficial, o por orden de ella, con el fin de revelarlo (§ 95), será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años. La tentativa es punible.

§ 97. Revelación de secretos de Estado

- (1) Quien permita que un secreto de Estado que es mantenido en secreto por una entidad oficial, o por orden de ella y con ello origine culposamente el peligro de una grave desventaja para la seguridad externa de la República Federal de Alemania, será castigado con pena de privación de la libertad hasta por cinco años o con multa.
- (2) Quien permita que un secreto de Estado que se mantenga en secreto por una autoridad oficial, o que lo guarde en secreto por su orden y que le fuera accesible en razón de su autoridad, o de la posición de servicio o por encargo de una autoridad oficial, llegue con imprudencia a una persona no autorizada y con ello origine culposamente el peligro de una grave desventaja para la seguridad externa de la República Federal de Alemania, será castigado con pena de privación de la libertad hasta por tres años o con multa
- (3) El hecho sólo será perseguido con autorización del gobierno federal.

§ 97a. Traición de secretos antijurídicos

Quien comunique a una nación extranjera o a uno de sus intermediarios un secreto que a causa de una de las violaciones descritas en el § 93, inciso 2, no sea ningún secreto de Estado y con ello origine el peligro de una grave desventaja para la seguridad externa de la República Federal de Alemania, será castigado como un traidor a la patria (§ 94). El § 96 inciso 1 en conexión con el § 94 inciso 1 numeral 1 debe aplicarse en lo pertinente a los secretos de la clase descrita en la primera frase.

§ 97b. Traición bajo suposición falsa de un secreto antijurídico

- (1) Si el autor actúa en los casos de los artículos 94 y 97 bajo la suposición falsa de que el secreto de Estado sea un secreto del tipo descrito en el § 97 a, entonces él será castigado de acuerdo con las normas descritas, si
- 1. éste error es atribuible a él,
- 2. si él no actúa con la intención de ir en contra de la supuesta violación o
- si el hecho según las circunstancias no es ningún medio adecuado para éste fin. El hecho por regla general no es ningún medio adecuado, si el autor no ha solicitado con anterioridad la ayuda de un miembro del Parlamento Federal.
- (2) Si al autor se le encomendó o le fue accesible el secreto de Estado en su calidad de empleado oficial o soldado del Ejército Federal, entonces el también será castigado si el empleado oficial o el soldado no han solicitado la ayuda de un superior. Esto tiene validez para los que están especialmente obligados al servicio público y para personas que hayan sido obligadas en el sentido del § 353b, inciso 2.

§ 98. Espionaje de traición a la patria

(1) Quien

- ejerza para un país extranjero una actividad que esté orientada a la obtención o comunicación de secretos de Estado o
- 2. se declare frente a una nación extranjera o ante uno de sus intermediarios dispuesto para una tal actividad.

será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, cuando el hecho no esté amenazado con castigo en el § 94 o en el § 96, inciso 1. En casos especialmente graves el castigo será de uno hasta diez años; el § 94 inciso 2, numeral 1, se aplica en lo pertinente.

(2) El tribunal puede atenuar el castigo según su criterio (§ 49, inciso 2) o puede prescindir del castigo según éstas disposiciones cuando el autor abandone libremente su comportamiento y revele su conocimiento a una autoridad. Si el autor en los casos del inciso 1 frase 1, ha sido forzado en su comportamiento por la nación extranjera o por alguno de sus intermediarios, entonces él no será castigado según esta norma, si él abandona libremente su comportamiento y revela inmediatamente su conocimiento a una autoridad.

§ 99. Espionaje de servicio secreto

(1) Quien

- ejerza para el servicio secreto de una nación extranjera una actividad de espionaje contra la República Federal de Alemania, que esté orientada a la comunicación o suministro de hechos, obietos o conocimientos o
- 2. se declare dispuesto para una tal actividad frente al servicio secreto de una nación extranjera o de uno de sus intermediarios, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, cuando el hecho no esté amenazado con castigo en el § 94 o en el § 96, inciso 1, en el § 97a o en el § 97b en conexión con el § 94 o con el § 96, inciso 1.
- (2) En casos especialmente graves el castigo será de pena privativa de la libertad de uno hasta diez años. Por regla general se presenta un caso especialmente grave cuando el autor comunica o suministra hechos, objetos o conocimientos que se mantienen en secreto por una autoridad oficial o por su encargo y cuando él
- 1. abusa de una posición responsable, que le obliga en especial a él a guardar tales secretos, o
- provoque por medio del hecho el peligro de una grave desventaja para la República Federal de Alemania
- (3) El § 98, inciso 2, rige en lo pertinente.

§ 100. Relación peligrosa para la paz

- (1) Quien como alemán que derive el sustento de su vida en el ámbito de validez espacial de esta ley, acoja o mantenga relaciones con un gobierno, asociación, o entidad o con uno de sus intermediarios por fuera del ámbito de validez espacial de ésta ley, con la intención de provocar una guerra, o una campaña armada contra la República Federal de Alemania, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.
- (2) En casos especialmente graves el castigo es pena privativa de la libertad de por vida o pena privativa de la libertad no inferior a cinco años. Por regla general se presenta un caso especialmente grave cuando el autor provoca por medio del hecho un peligro especialmente grave para la existencia de la República Federal de Alemania.
- (3) En casos menos graves el castigo será pena privativa de la libertad de uno hasta cinco años.

§ 100a. Falsificación de traición a la patria

(1) Quien en contra de su propia convicción, permita llegar o haga públicos objetos imitados o falsificados, noticias sobre esto o afirmaciones falsas de tipo fáctico, que en caso de su autenticidad o veracidad fueran de importancia para la seguridad externa o para las relaciones de la República Federal de Alemania con una ración extranjera, con el fin de simular ante una nación extranjera que se trata de objetos o hechos auténticos y con ello provoque el peligro de una grave desventaja para la seguridad externa o para las relaciones de la República Federal de Alemania con una nación extranjera, será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.

- (2) De la misma forma será castigado, quien produzca tales objetos por imitación o por falsificación o que los adquiera para hacerlos llegar o para hacerlos conocer públicamente por una nación extranjera de la manera indicada en el inciso 1, para inducir a equivocación a una nación extranjera y provoque con ello el peligro de una grave desventaja para la seguridad externa o para las relaciones de la República Federal Alemana con una nación extranjera.
- (3) La tentativa es punible.
- (4) En casos especialmente graves el castigo será pena privativa de la libertad no inferior a un año. Por regla general, se presenta un caso especialmente grave cuando el autor provoque con ello el peligro de una grave desventaja para la seguridad externa o para las relaciones de la República Federal Alemana con una nación extranjera.

§ 101. Consecuencias accesorias

Adicionalmente a una pena privativa de la libertad de por lo menos seis meses a causa de un hecho punible doloso, el tribunal puede denegar la capacidad de ocupar cargos públicos y de obtener derechos por elecciones públicas, y el derecho de elegir o votar en asuntos públicos (§ 45, incisos 2 y 5).

§ 101a. Confiscación

Si se ha cometido un hecho de acuerdo con ésta Sección, entonces pueden ser confiscados

- 1. Objetos, que hayan sido utilizados o determinados para cometer o preparar el hecho y
- 2. Objetos que sean secretos de Estado y objetos del tipo descrito en el § 100 a, a los cuales se refiere el hecho. Se debe aplicar el § 74. Objetos del tipo descrito en la frase 1, numeral 2, también se confiscarán sin las condiciones del § 74, inciso 2, cuando ésto sea necesario para desviar el peligro de una grave desventaja para la seguridad externa de la República Federal de Alemania; esto también rige cuando el autor haya actuado sin culpabilidad.

Sección Tercera Hechos punibles contra Estados extranjeros

§ 102. Agresión contra órganos y representantes de Estados Extranjeros

- (1) Quien cometa una agresión contra la existencia de un jefe de Estado extranjero, de un miembro de un Gobierno extranjero o de un Director de una representación diplomática acreditada en el República Federal de Alemania, mientras que el agredido se encuentre en el país en calidad oficial, será castigado con pena privativa de la libertad hasta por cinco años o con multa, en casos especialmente graves con pena privativa de la libertad no inferior a un año.
- (2) Adicionalmente a una pena privativa de la libertad de por lo menos seis meses, el tribunal puede denegar la capacidad de ocupar cargos públicos y de obtener derechos por elecciones públicas, y el derecho de elegir o votar en asuntos públicos (§ 45, incisos 2 y 5).

§ 103. Injuria a órganos y representantes de Estados Extranjeros.

- (1) Quien agravie a un Jefe de Estado extranjero o quien con relación a su posición agravie a un miembro de un Gobierno extranjero que se encuentre en calidad oficial en el país o quien agravie a un Director de una representación diplomática acreditada en el República Federal de Alemania, que se encuentre en el país en calidad oficial, será castigado con pena privativa de la libertad hasta por tres años o con multa y en el de caso del injuria difamatorio, con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (2) Si el hecho se comete públicamente en una reunión o por medio de divulgación de publicaciones (§ 11, inciso 3), entonces se aplicará el § 200. El fiscal también puede elevar la petición sobre la publicación de la condena.

§ 104. Ofensa a banderas y signos de soberanía de Estados Extranjeros

- (1) Quien retire, destruya, dañe, o inutilice una bandera de un Estado extranjero que haya sido expuesta públicamente por una representación reconocida de ese Estado con base en disposiciones legales o de acuerdo con costumbres reconocidas o quien haga con ello escándalo público injuriante será castigado con pena privativa de la libertad hasta por dos años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.

§ 104a. Presupuestos de la persecución penal

Los hechos punibles de acuerdo con esta Sección sólo serán perseguidos cuando la República Federal de Alemania mantiene relaciones diplomáticas con el otro Estado; exista la garantía de reciprocidad, y al tiempo del hecho también haya estado dada ésta garantía, y cuando exista una petición de castigo por parte del Gobierno Extranjero y cuando el Gobierno Federal haya impartido su autorización para la persecución penal

Sección Cuarta Hechos punibles contra órganos constitucionales así como contra elecciones y votaciones

§ 105. Coacción a organos constitucionales

- (1) Quien antijurídicamente con violencia o por medio de amenaza de violencia coacciona a no ejercer sus competencias o ejercerlas en un determinado sentido
 - 1. a un órgano legislativo de la Federación o de un Estado o a alguna de sus comisiones
 - 2. a la Asamblea Federal o a alguna de sus comisiones o
 - 3. al Gobierno o al Tribunal Constitucional Federal o de un

Estado será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.

(2) En casos menos graves el castigo será de pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.

§ 106. Coacción al presidente Federal y a los miembros de un órgano constitucional

- (1) Quien antijurídicamente con violencia o por medio de amenaza coaccione con un mal considerable a no ejercer sus competencias o ejercerlas en un determinado sentido
- 1. al Presidente Federal o
- 2. a un Miembro de:
 - a) un órgano Legislativo de la Federación o de alguno de sus Estados
 - b) de la Asamblea Federal o
 - del Gobierno o del Tribunal Constitucional de la Federación o de un Estado será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años
- (2) La Tentativa es punible.
- (3) En casos especialmente graves el castigo será pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.

§ 106a. Violación de la zona de protección

(1) Quien dentro de la zona de protección delimitada alrededor del edificio de un órgano legislativo de la Federación o de un Estado así como del Tribunal Constitucional Federal participe en reuniones públicas bajo cielo abierto o en marchas y con ello viole normas que hayan sido expedidas sobre la zona de protección, será castigado con pena privativa de la libertad hasta seis meses o con multa hasta por una tasa de ciento ochenta días.

(2) Quien exhorta a reuniones o marchas que deban tener lugar dentro de una zona de protección delimitada con violación de las disposiciones citadas en el inciso 1, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§106b. Perturbación de la actividad de un órgano legislativo

- (1) Quien infrinja disposiciones, que expida con carácter general o específico un órgano legislativo de la Federación o de un Estado o su Presidente sobre la seguridad y orden en el edificio del órgano legislativo o en el terreno que le pertenezca y con ello impida o perturbe la actividad del órgano legislativo será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.
- (2) El precepto penal del inciso primero no es aplicable en el caso de órdenes de un órgano legislativo de la Federación o de su Presidente, ni para los miembros del Parlamento Federal ni para los miembros del Consejo Federal y del Gobierno Federal o de sus delegados De la misma manera no es aplicable en caso de ordenes de un órgano legislativo de un Estado o su presidente ni para los miembros de los órganos legislativos de este Estado ni para los miembros del Gobierno de Estado y sus delegados

§ 107. Obstrucción de elecciones

- (1) Quien con violencia o por medio de amenaza de violencia impida o perturbe la elección o la verificación de un resultado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta de cinco años o con multa, en casos especialmente graves con pena privativa de la libertad no inferior a un año.
- (2) La tentativa es punible.

§ 107a. Fraude electoral

- (1) Quien elija sin autorización o de otra manera provoque un resultado incorrecto de una elección o falsifique el resultado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) De la misma manera será castigado quien anuncie o haga anunciar falsamente el resultado de una elección.
- (3) La tentativa es punible.

§ 107b. Falsificación de documentos electorales

- (1) Quien
- 1. consiga su inscripción en la lista de electores (boleta electoral) por medio de datos falsos,
- 2. inscriba a otro como elector, de quien él sepa que no tiene ningun derecho a inscripción,
- impida la inscripción como elector de quien tenga derecho a votar, aunque él conozca su derecho a votar
- 4. o permita su inscripción para una elección como candidato, aunque no sea elegible,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta seis meses o con multa hasta de ciento ochenta días de importes diarios, cuando el hecho no esté amenazado en otras disposiciones con castigo mayor.

(2) A la inscripción como elector en la lista de electores corresponde la expedición de los documentos electorales para las elecciones primarias en la seguridad social.

§ 107e. Violación del secreto del voto

Quien actúa en contra de una norma que sirva para la protección del secreto del voto, con la intención de procurarse para sí o para otro conocimiento sobre como ha votado alguien, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§ 108. Coacción al elector

(1) Quien antijurídicamente con violencia, por medio de amenaza de un mal considerable o mediante abuso de una relación de dependencia profesional o económica o por medio de otra presión económica coaccione o impida a otro a votar, o ejercer su derecho a elegir en un determinado sentido, será

castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, en casos especialmente graves con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.

(2) La tentativa es punible.

§ 108a. Engaño al elector

- (1) Quien consiga por medio de engaño que alguien al entregar el voto se equivoque en el contenido de su declaración o contra su voluntad no elija o elija inválidamente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.

§ 108b. Corrupción de electores

- (1) Quien ofrezca, prometa, o garantice a otro regalos u otras ventajas, para que no vote o vote en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) Del mismo modo será castigado quien exija, o se deje prometer o acepte regalos u otras ventajas para que no vote o lo haga en un determinado sentido.

§ 108c. Consecuencias accesorias

Adicionalmente una pena privativa de la libertad de por lo menos seis meses a causa de un hecho punible de acuerdo con los artículos 107, 10a, 108 y 108b, el tribunal puede denegar la capacidad de obtener derechos por elecciones públicas, y el derecho de elegir o votar en asuntos públicos (§ 45 incisos 2 y 5).

§ 108d. Ambito de validez

Los incisos 107 y 108 valen para las elecciones de los representantes populares, para la elección de representantes del Parlamento Europeo, para otras elecciones y votaciones populares en la Federación, en los Estados, Municipios y Asociaciones municipales así como elecciones primarias en la seguridad social. A una elección o votación se equipara a la firma de una propuesta de elección o a la firma para una iniciativa popular.(referendo)

§ 108e. Corrupción de representante

- (1) Quien trate de comprar o vender un voto para una elección o votación en el Parlamento Europeo o en una representación popular de la Federación, de un Estado, de un Municipio o de una Asociación municipal será castigado con pena privativa de la libertad de hasta cinco años o con multa.
- (2) Adicionalmente a la pena privativa de la libertad de por lo menos seis meses por un hecho punible según el inciso primero puede el tribunal denegar la capacidad de obtener derechos por elecciones públicas y el derecho de elegir o votar en asuntos públicos.

Sección Quinta Hechos punibles contra la defensa nacional

§ 109. Sustracción de la obligación del servicio militar por medio de mutilación

- (1) Quien se inhabilite o haga inhabilitar a otro con su consentimiento por medio de mutilación o de otra manera, para el cumplimiento de la obligación del servicio militar, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (2) Si el autor produce la inhabilidad solo por un tiempo determinado o para una clase especial de empleo, entonces el castigo es de pena privativa de la libertad hasta cinco años o multa.
- (3) La tentativa es punible.

§ 109a. Sustracción de la obligación del servicio militar por medio de engaíío

- (1) Quien permanentemente o por un determinado tiempo se sustraiga o sustraiga a otro del cumplimiento del servicio militar totalmente o para una clase especial de empleo por medio de maniobras dolosas calculadas en el engaño, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.

§ 109b y § 109c : Derogados

§ 109d. Propaganda perturbadora contra las Fuerzas Armadas Federales

- (1) Quien con fines de divulgación en contra de su propia convicción haga afirmaciones mentirosas o seriamente deformadas de tipo fáctico, cuya difusión sea apropiada para perturbar la actividad de las Fuerzas Armadas Federales, o divulgue tales afirmaciones con conocimiento de su falsedad, con el fin de obstruir al Ejército en el cumplimiento de su tarea de defensa del país, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.

§ 109e. Acciones de sabotaje contra medios de defensa

- (1) Quien sin autorización destruya, dañe, cambie, inutilice o elimine un medio de defensa o una instalación o planta que sirva totalmente o en su mayor parte para la protección de la población civil contra peligros de la guerra y con ello ponga en peligro la seguridad de la República Federal de Alemania, la fuerza de combate de la tropa o las vidas humanas, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (2) De la misma manera será castigado quien a sabiendas fabrique o suministre un tal objeto o el material destinado para ello, y con ello produzca conscientemente el peligro señalado en el inciso 1.
- (3) La tentativa es punible.
- (4) En casos especialmente graves el castigo será pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.
- (5) Quien origine el peligro en los casos del inciso 1 culposamente, en los casos del inciso 2 sin conocimiento pero con dolo o con culpa, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, cuando el hecho no este amenazado en otras disposiciones con un castigo más grave.

§ 109f. Servicio secreto que ponga en peligro la seguridad

- (1) Quien para alguna Dependencia de Servicio, o partido u otra asociación por fuera del ámbito de validez especial de ésta ley para alguna asociación prohibida o para alguno de sus intermediarios
- 1. reúna noticias sobre asuntos de defensa del país,
- maneje un servicio secreto que tenga por objeto asuntos de la defensa del país o
- 3. reclute para alguna de estas actividades o las apoye y con ello sirva a los empeños que estén orientados contra la seguridad de la República Federal de Alemania o contra la fuerza de combate de la tropa, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, cuando el hecho no está amenazado en otras disposiciones con un castigo más grave. Se exceptúa una actividad dirigida hacia la información del público dentro del marco de la información usual de los medios hablados y escritos.
- (2) La tentativa es punible.

§ 109g. Reproducciones que ponen en peligro la seguridad

(1) Quien haga una reproducción o descripción de un medio de defensa, una instalación militar o planta o de un procedimiento militar o permita que tal reproducción o descripción llegue a otro y con ello se ponga en peligro la seguridad de la República Federal Alemana o la fuerza de combate de la tropa, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

- (2) Quien haga una fotografía desde una aeronave de una zona o de un objeto que quede dentro del ámbito de validez espacial de esta ley, o que permita que tal fotografía o alguna reproducción hecha con base en la fotografía llegue a otro y con ello a sabiendas se ponga en peligro la seguridad de la República Federal Alemana o la fuerza de combate de la tropa, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa, si el hecho no esta amenazado con pena en el inciso primero
- (3) La tentativa es punible.
- (4) Quien en los casos del inciso 1, permita que llegue a otro la reproducción o descripción y con ello provoque el peligro, no a sabiendas pero con dolo o con culpa, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa. Sin embargo el hecho no es punible si el autor ha actuado con autorización de la respectiva Dependencia de Servicio.

§ 109h. Reclutamiento para servicio militar ajeno

- (1) Quien reclute para el servicio militar a un alemán a favor de un país extranjero en una instalación militar o en una instalación similar o lo remite a sus reclutadores o al servicio militar de una instalación de esta índole, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (2) La tentativa es punible.

§ 109i. Consecuencias accesorias

Adicionalmente a una pena privativa de la libertad de por lo menos un año a causa de un hecho punible de acuerdo con los artículos 109 hasta 109g, el tribunal puede denegar la capacidad de obtener derechos por decciones públicas, y el derecho de elegir o votar en asuntos públicos (§ 45, incisos 2 y 5).

§ 109k. Confiscación

Si se ha cometido un hecho de acuerdo con los incisos 109 hasta 109g, entonces pueden confiscarse:

- Objetos que se hayan obtenido por el hecho o que hayan sido utilizados o destinados para preparar o cometer ese hecho
- 2. Reproducciones, descripciones o fotografías a las que se refiera un hecho punible de acuerdo con el § 109g.

Se aplicará el § 74. Los objetos del tipo que se describen en la fase 1, numeral 2, se decomisarán también sin los requisitos del § 74, inciso 2, si así lo requiere la defensa del país; esto también tiene validez cuando el autor haya actuado sin culpabilidad.

Sección Sexta Resistencia contra la autoridad estatal

§ 110. Derogado

§ 111. Incitación pública a hechos punibles

- (1) Quien públicamente en una reunión o por medio de divulgación de publicaciones (§ 11, inciso 3) incite a un hecho antijurídico, será castigado como un instigador (§ 26).
- (2) Si la incitación no tiene éxito, el castigo es pena privativa de la libertad hasta cinco años o multa. El castigo no debe ser más grave que aquel que se amenaza para el caso en que la instigación tenga éxito (inciso 1); se debe aplicar el § 49, inciso 1, numeral 2.

§ 112. Derogado

§ 113. Resistencia contra agentes ejecutores

- (1) Quien contra un titular de cargo público o un soldado de las Fuerzas Armadas Federales que esté nombrado para la ejecución de leyes, disposiciones legales, sentencias, resoluciones judiciales o providencias, ejerza resistencia con violencia o con amenaza de violencia o lo agreda de obra, en la ejecución de uno de estos hechos de servicio será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) En casos especialmente graves el castigo será pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años. Por regla general, un caso en especialmente grave se presenta cuando,
- 1. el autor u otro participe porte consigo un arma, para emplearla en el hecho o
- 2. el autor ponga al agredido por medio de una actividad de violencia en peligro de muerte o de una grave lesión a la salud.
- 3. El hecho no es punible según éste parágrafo, cuando el hecho de servicio no sea legal. Esto también tiene validez cuando el autor falsamente asuma que el hecho de servicio sea legal.
- 4. Si el autor supone erróneamente durante la comisión del hecho que el hecho de servicio no fuera legal y hubiera podido impedir el error, entonces el tribunal puede atenuar la pena según su criterio (§ 49, inciso 2) o prescindir del castigo de acuerdo con ésta norma en caso de culpabilidad más leve. Si el autor no pudo impedir el error, y tampoco le fuera exigible de acuerdo con las circunstancias por él conocidas, defenderse con acciones legales contra el supuesto hecho de servicio antijurídico, entonces el hecho no es punible según ésta norma. Si ésto le era exigible, entonces el tribunal puede atenuar la pena según su criterio (§ 49, inciso 2) o prescindir de un castigo de acuerdo con ésta norma.

§ 114. Resistencia contra personas que se equiparan a los agentes ejecutores

- (1) A los hechos de servicio de un titular del cargo en el sentido del § 113 se equiparan a los hechos ejecutivos de personas, que tengan los derechos y obligaciones que tiene un funcionario de la policía o que son agentes de policía judicial, sin ser titulares de cargo.
- (2) El § 113 vale correspondientemente para la protección de las personas que hayan sido llamadas para apoyar el hecho de servicio.

§§ 115 a 119. Derogados

§ 120. Liberación de presos

- (1) Quien libere a un preso, o lo induzca a escaparse o lo apoye en esto, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) Si el autor está como titular de cargo o como especialmente obligado por el servicio público a impedir la fuga del preso, entonces el castigo es pena privativa de la libertad de hasta cinco años o multa.
- (3) La tentativa es punible.
- (4) Se equipara a un preso en el sentido de los incisos 1 y 2, quien de otra manera se encuentre en custodia en un establecimiento por orden de autoridad.

§ 121. Amotinamiento carcelario

- (1) Presos que se amotinan y con fuerzas unidas
- 1. coacciones o agredan de obra a un funcionario del establecimiento, a otro titular de cargo o a un encargado con su supervisión, cuidado, o investigación,
- 2. se fuguen violentamente o
- 3. ayuden violentamente a uno de ellos o a otro preso a huir,

serán castigados con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.

- (2) La tentativa es punible.
- (3) En casos especialmente graves el amotinamiento será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Por regla general se presenta un caso especialmente grave cuando el autor u otro participe

- 1. Ileva consigo un arma de fuego,
- 2. lleva consigo otra arma, con el fin de emplearla en el hecho,
- 3. ponga a otro por medio de una acción violenta en peligro de muerte o de una grave lesión a la salud.
- (4) Preso en el sentido del inciso 1 a 3 también es quien esté internado en custodia de seguridad.

§ 122. Derogado

Sección Séptima Hechos punibles contra el orden público

§ 123. Violación de domicilio.

- (1) Quien penetra ilegalmente o quien sin autorización permanezca en la vivienda, en los locales de negocios, o en la propiedad delimitada de otro o en espacios cerrados que estén destinados para el servicio público o para el tráfico y no se aleje a petición de quien le asiste derecho, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.
- (2) El hecho solo será perseguido a petición.

§ 124. Grave violación de domicilio

Cuando se reúna públicamente una multitud y penetre con la intención de cometer hechos de violencia contra personas o cosas con fuerzas unidas, en la vivienda, en los locales de negocios, o en la propiedad delimitada de otro o en espacios cerrados que estén destinados para el servicio público, entonces toda persona que participe en estas acciones será castigada con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§ 125. Perturbación del orden público

- (1) Quien como autor o participe tome parte en:
- 1. actividades violentas contra personas o cosas o
- 2. amenazas de personas con violencia, que sea cometidas con fuerzas unidas por una multitud de personas de una manera tal que ponga en peligro la seguridad pública o quien influya en la multitud para propiciar su participación en tales actividades, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa, cuando el hecho no esté amenazado en otras disposiciones con un castigo mayor.
- (2) En la medida en que las acciones descritas en el inciso 1, numeral 1 y 2 estén amenazadas con castigo en el § 113, rige mutatis mutandis el § 113 incisos 3 y 4.

§ 125a. Caso especialmente grave de perturbación del orden público.

En casos especialmente graves del § 125, inciso 1, el castigo es de pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Por regla general se presenta un caso especialmente grave cuando el autor

- 1. Ileva consigo un arma de fuego,
- 2. Ileva consigo otra arma, para emplearla en el hecho, o
- 3. ponga a otro por medio de una acción violenta en peligro de muerte o de una grave lesión de salud o
- 4. saquea o causa daños apreciables, en cosas ajenas.

§ 126. Perturbación de la paz pública por medio de amenazas de hechos punibles

- (1) Quien, de una manera que sea apropiada para perturbar la paz pública, amenace con:
- 1. uno de los casos de perturbación del orden público, descritos en el § 125, inciso 2, numeral 1,
- 2. un asesinato, homicidio, genocidio, (§§ 221, 212, o 220a),
- 3. una lesión personal grave (§ 226)
- 4. un hecho punible contra la libertad personal en los casos de los §§ 234, 234a, 239a, o 239b.,
- 5. un robo o una extorsión violento (§§ 249 a 251, o 255),

- 6. un crimen de peligro público en los casos de los §§ 306a 306c, o§ 307 inciso 1 a 3, del § 309 incisos del 1 al 4, de los §§ 313, 314 o 315 inciso 3, del § 315 b inciso 3, del § 316a inciso 1 o 3, del § 316 c inciso 1 o 3, o del § 318 inciso 3 o 4; o,
- 7. un delito de peligro público, en los casos del § 309 inciso 6, del § 311 inciso 1, del § 316b inciso 1, del § 317 inciso 1 o del § 3 1 8 inciso 1

será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

(2) De la misma manera será castigado quien de una manera apropiada para perturbar la paz pública, contra su propia simule que está próxima la realización de uno de los hechos antijurídicos descritos en el inciso 1.

§ 127. Conformación de grupos armados

Quien de manera no autorizada forme o comande un grupo que dispone de armas y otras herramientas peligrosas o quien se asocie a un grupo de esta índole, lo provea de armas o dinero o lo apoye de otra forma será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§ 128. Derogado

§ 129. Conformación de asociaciones criminales

- (1) Quien forme una asociación criminal cuyo objeto o cuya actividad esté orientada a cometer hechos, o quien participe en una tal asociación como miembro, haga propaganda para ella o la apoye, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) El inciso 1 no se aplicará
- cuando la asociación sea un partido político, que el Tribunal Constitucional Federal no haya declarado como inconstitucional,
- 2. cuando la comisión de hechos solo sea un objeto o una actividad de significado secundario o
- 3. en la medida en que el fin o la actividad de la asociación se consideren hechos punibles según los §§ 84 a 87.
- (3) La tentativa de fundar una asociación en el sentido del inciso 1, es punible.
- (4) Si el autor pertenece a los cabecillas o a los autores mediatos, o si se presenta algún caso especialmente grave, entonces se reconocerá pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.
- (5) El tribunal puede prescindir de un castigo de acuerdo con los incisos 1 y 3, en el caso de participes cuya culpa sea menor y su colaboración sea de importancia secundaria.
- (6) El tribunal puede atenuar la pena según su criterio (§ 49, inciso 2) o puede prescindir de un castigo según éstas normas cuando el autor
- 1. se empeñe libre y seriamente por impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible que corresponda a uno de sus objetivos, o
- 2. libremente revele su conocimiento a una autoridad pública tan oportunamente que los hechos punibles cuya planeación él conoce, todavía pueden impedirse;

si el autor alcanza su meta de impedir la continuación de la asociación o si se alcanza sin su intervención, entonces él no será castigado.

§ 129a. Conformación de asociaciones terroristas

- (1) Quien funde una asociación cuyos objetivos o actividades estén orientados a cometer
- asesinato, homicidio, o genocidio (§§ 211, 212 o 220a)
- 2. hechos punibles contra la libertad personal en los casos del § 239a o del § 239b o
- 3. hechos punibles según el § 305a o hecho punibles que constituyen un peligro público en los casos de los §§ 306 a 306c, o 307 inciso 1 a 3, del § 308 inciso 1 a 4, del § 309 inciso 1 a 5, de los §§ 313, 314 o 315 inciso 1, 3 o 4, del § 316b inciso 1 o 3, o del § 316c inciso 1 a 3

o quien participe en tal asociación como miembro, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.

- (2) Si el autor pertenece a los cabecillas o autores mediatos, entonces se reconocerá pena privativa de la libertad no inferior a tres años.
- (3) Quien apoye a una asociación de las descritas en el inciso 1, o haga propaganda a favor de ella, será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.
- (4) El tribunal puede disminuir la pena según su criterio (§ 49 inciso 2) para los participes cuya culpa sea menor y cuya colaboración sea de importancia inferior, en los casos de los incisos 2 y 3.
- (5) El § 129 inciso 6 rige en lo pertinente.
- (6) Adicionalmente a la pena privativa de la libertad de por lo menos seis meses, el tribunal puede denegar la capacidad de ocupar cargos públicos y la capacidad de obtener derechos emanados de elecciones públicas (§ 45, inciso 2).
- (7) En los casos de los incisos 1 y 2 el tribunal puede ordenar sujeción a vigilancia de la autoridad (§ 68 inciso I).

§ 130. Amotinamiento del pueblo

- (1) Quien de una manera que sea apropiada para perturbar el orden público,
- incite al odio contra partes de la población o exhorte a tomar medidas violentas o arbitrarias contra ellas, o
- agreda la dignidad humana de otros insultando, despreciando malévolamente o calumniando parte de la población,

será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.

- (2) Con pena de privación de la libertad hasta tres años o con multa será castigado quien:
 - a. divulgue
 - b. exponga públicamente, fije, exhiba o de otra manera haga accesible
 - c. ofrezca a una persona menor de 18 años, o haga accesible,
 - d. produzca, suscriba, suministre, tenga disponible, ofrezca, anuncie, elogie, trate de importar o exportar
- publicaciones (§ 11 inciso 3) que incitan al odio contra partes de la población o contra un grupo nacional, racista, religioso o determinado por su etnia, que exhorten a medidas de violencia o arbitrariedad contra ellos o agredan la dignidad humana insultándolos, despreciándolos malévolamente o calumniándolos, a todos o parte de ellos, en el sentido de las letras a hasta c, o para facilitar a otro una utilización de esa índole, o
- 2. divulgue por radiodifusión un programa con el contenido de lo señalado en el numeral 1.
- (3) Con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa será castigado quien públicamente o en una reunión apruebe, niegue o minimice un hecho cometido bajo el régimen del Nacionalsocialismo de la índole señalada en el § 220a inciso 1, de tal manera que sea apropiada para perturbar la paz pública
- (4) El inciso 2 también rige para publicaciones (§ 11 inciso 3) del contenido señalado en el inciso 3
- (5) En los casos del inciso 2 también en conexión con el inciso 4 y en los casos del inciso 3 rige el § 86 inciso 3 en lo pertinente.

§ 130a. Instrucciones para hechos punibles

- (1) Quien distribuya, exponga públicamente, fije, exhiba o de lo contrario haga accesible una publicación (§ 11 inciso 3), que sea adecuada para servir de instrucción a un hecho antijurídico de los citados en el § 126 inciso 1 y que según su contenido esté determinado a provocar la disponibilidad de otros para cometer tal hecho o a despertarla, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) De la misma manera será castigado quien

- distribuya, exponga públicamente, fije, exhiba o de otra manera haga accesible una publicación (§
 11 inciso 3) que sea apropiado para servir de instrucción a un hecho antijurídico de los citados en el
 § 126 inciso 1 o
- públicamente o en un reunión dé una instrucción para uno de los hechos antijurídicos señalados en el § 126 inciso 1, para promover y despertar la disponibilidad de otros a cometer tal hecho.
- (3) El § 86 inciso 3, rige en lo pertinente.

§131. Representación de violencia

- (1) Quien
- 1. divulgue
- 2. exponga públicamente, fije, exhiba o de otra manera haga accesible
- 3. ofrezca a una persona menor de 18 años, ceda, o haga accesible o produzca, suscriba, suministre, tenga disponible, ofrezca, anuncie, elogie, trate de importar o exportar ley o los exporte, para emplearlos o para utilizar las partes que se obtengan de ellos en el sentido de los numerales 1 a 3, o para posibilitar a otro un tal empleo de publicaciones (§ 11, inciso 3) que describen actos de violencia crueles e inhumanos contra seres humanos de una manera que expresen una glorificación o minimización de tales actos violentos, o que representen la crueldad o inhumanidad del proceso de una manera que lesione la dignidad humana,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

- (2) De la misma manera será castigado quien divulgue por radiodifusión un programa del contenido descrito en el inciso 1 .
- (3) Los incisos 1 y 2 no rigen cuando la acción sirve para la información sobre procesos de acontecimientos actuales o de la historia.
- (4) El inciso 1, numeral 3, no se aplica cuando actúa el encargado de la custodia de personas.

§ 132. Usurpación de funciones

Quien sin autorización se desempeña en el ejercicio de un cargo público o quien emprenda una acción que solo deba adelantarse en virtud de un cargo público, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§132a. Abuso de títulos, denominaciones profesionales y condecoraciones

- (1) Quien sin autorización
- ostente denominaciones nacionales o extranjeras de cargos o servicios, grados académicos, títulos, o dignidades públicas.
- 2. lleve la denominación profesional de médico, odontólogo, psicoterapeuta psicólogo, psicoterapeuta infantil y juvenil, psicoterapeuta6, médico veterinario, farmaceuta, abogado, abogado de patentes, revisor fiscal, contador juramentado, asesor tributario o apoderado tributario
- 3. ostente la denominación perito público designado o
- 4. porte uniformes, vestidos o distintivos de cargos nacionales extranjeros,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

- (2) A las denominaciones citadas en el inciso 1, grados académicos títulos, dignidades, uniformes, traje profesional, o distintivos de cargos, se equiparan a aquellos, que les sean tan parecidos como para confundirlos.
- (3) Los incisos 1 y 2 rigen también para denominaciones de cargos, títulos, dignidades, traje profesional y distintivos de cargos, de las iglesias y de otras comunidades religiosas de derecho público.
- (4) Objetos a los cuales se refiera un hecho según el inciso 1, numeral 4, solos o en unión con el inciso 2 o 3, pueden ser confiscados.

§133. Infidelidad en la custodia

- (1) Quien destruya, dañe, inutilice, o sustraiga de la disposición de servicio, documentos u otras cosas muebles, que se encuentren en custodia oficial, o le hayan sido encomendadas a él o a otra persona oficialmente en custodia, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) Lo mismo rige para documento u otros muebles, que se encuentren en custodia de una iglesia o de otras comunidades religiosas de derecho público, o le hayan sido encomendadas oficialmente en custodia por éstas al autor u a otra persona.
- (3) Quien cometa el hecho contra una cosa que le haya sido encomendada a él o le haya sido accesible como titular del cargo o a personas especialmente obligadas al servicio público, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

§ 134. Lesión de notificaciones oficiales

Quien conscientemente destruya, elimine, desfigure, haga irreconocible o anule en su sentido un documento oficial que haya sido fijado o expuesto públicamente para su notificación o su conocimiento, será castigado con pena privativa de la libertad hasta por un año o con multa.

§ 135. Derogado

§ 136. Sustracción de objetos embargados; ruptura de sellos

- (1) Quien destruya, dañe, inutilice, o de cualquier otra manera prive del embargo total o parcialmente una cosa que haya sido embargada o de otra manera oficialmente confiscada será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.
- (2) De igual manera será castigado quien dañe, desprenda o haga irreconocible un sello oficial, que haya sido colocado para confiscar cosas, cerrarlas oficialmente, o para marcarlas, quien haga ineficaz total o parcialmente el cierre producido por medio de tal sello.
- (3) El hecho no es punible según los incisos 1 y 2, cuando el embargo, la confiscación o la colocación del sello, no haya sido efectuada por medio de una diligencia legal oficial. Esto tiene validez también cuando el autor asuma erróneamente que la diligencia haya sido correcta.
- (4) El § 113, inciso 4, rige en lo correspondiente.

§ 137. Derogado.

§ 138. Omisión de denuncia de hechos punibles planeados

- (1) Quien creíblemente se entere de un plan o de la ejecución a un tiempo en el que todavía se pueda desviar la ejecución o el resultado
- 1. de una preparación de una guerra de agresión (§ 80)
- 2. de una alta traición en los casos de los §§ 81a 83 inciso 1,
- 3. de un traición a la patria o de una puesta en peligro de la seguridad externa en los casos de los §§ 94 a 96, 9a o 100,
- 4. de una falsificación de dinero o títulos valores en los casos de los §§ 146, 151, 152, o de una falsificación de tarjetas de pago y formularios para eurocheques en lo casos del § 152a, inciso 1 a 3
- 5. de un grave tráfico de personas en los casos del § 181, inciso 1, numeral 2 o 3.
- 6. de un asesinato, homicidio, o genocidio, (§§ 211, 212, o 220a),
- 7. de un hecho punible contra la libertad personal en los casos de los §§ 234, 234a, 239a o 239b.
- 8. de un robo o un extorsión violenta (§§ 249 a 251, o 255) o
- 9. de un hecho punible de peligro público en los casos de los §§ 306a 306c o§ 307 inciso 1 a 3, del § 308 inciso 1 a 4, del § 309 inciso 1 a 5, de los §§ 310, 313, 314 o 315 inciso 3, del § 315b inciso 3 o de los §§ 316a o 316

y omita avisar de inmediato a la autoridad o al amenazado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

- (2) De igual manera será castigado quien creíblemente se entera según el § 129a, sobre el plan o la ejecución de un hecho punible y omita avisarle de inmediato a una autoridad a un tiempo en que la ejecución todavía pueda evitarse.
- (3) Quien descuidadamente omita poner el denuncio, aunque él haya enterado creíblemente acerca del plan o de la ejecución de un hecho antijurídico, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

§ 139. No punibilidad por omisión de denuncia de hechos punibles planeados

- (1) Si en los casos del § 138, el hecho no ha sido intentado, entonces se puede prescindir del castigo
- (2) Un sacerdote no está obligado a denunciar lo que le ha sido encomendado en su calidad de pastor de almas.
- (3) Quien omita un denuncio que él debería poner en contra de un pariente, queda sin castigo, si él se ha empeñado seriamente por hacerlo desistir del hecho o de desviar el resultado, a menos que se trate de
- 1. un asesinato u homicidio (§§ 211 o 212)
- 2. un genocidio en los casos del § 220 a, inciso 1 ;o,
- 3. de un secuestro extorsivo (§ 239 a inciso 1), una toma derehenes (§ 239b inciso 1) de un ataque al transporte aéreo y marítimo (§ 316c inciso 1), por parte de una asociación terrorista (§ 129 a)

Bajo las mismas condiciones no esta obligado a denunciar un abogado, defensor o médico lo que se le ha encomendado en ésta calidad.

(4) Queda sin castigo quien evita la ejecución del hecho de una forma diferente al denuncio. Si no se efectúa la ejecución o no tiene resultado el hecho sin intervención del obligado a poner el denuncio, entonces es suficiente para su no punibilidad su serio empeño para evitar el resultado.

§ 140. Recompensa y aceptación de hechos punibles

Quien

- 1. recompense o
- 2. apruebe de una manera que sea apropiada para perturbar la paz pública en alguna reunión pública o por medio de la divulgación de publicaciones (§ 11 inciso 3) alguno de los hechos antijurídicos nombrados en el § 138 inciso 1 numeral del l al 5 y en el § 126 inciso 1, después de haber sido cometidos o de haber sido intentados en forma punible,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

§ 141. Derogado

§ 142. Alejamiento no permitido del sitio del accidente

- (1) Un partícipe en un accidente de tráfico que luego de un accidente se aleje del sitio del accidente, antes de que él,
- haya facilitado a favor de los otros participes y de los damnificados la identificación de su persona, de su automóvil y la manera de su participación por medio de su presencia y de la manifestación de que él ha participado en el accidente, o
- haya esperado un tiempo adecuado según las circunstancias, sin que nadie haya estado dispuesto a efectuar las identificaciones

será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

- (2) De acuerdo con el inciso 1 también será castigado un participe en el accidente que se haya alejado del sitio del accidente y no facilite inmediatamente las identificaciones posteriormente
- 1. después de haber vencido el plazo de espera (inciso 1, numeral 2) o lo haga
- 2. con justificación o con excusa
- (3) La obligación de facilitar posteriormente la identificación la cumple el partícipe del accidente al manifestarle al beneficiario (§ inciso 1 numeral 1) o a una inspección de policía cercana, que él ha estado involucrado en el accidente y si él indica su dirección , su residencia así como las placas y la

localización de su vehículo y que él se mantiene a disposición por un tiempo razonable para él para la identificación sin demora. Esto no tiene validez cuando él con su comportamiento intencionalmente impida las identificaciones.

- (4) El tribunal atenúa el castigo en los casos de los incisos 1 y 2 (§ 49 inciso 1) o puede prescindir de una pena según estos preceptos cuando el partícipe en el accidente facilite voluntaria y posteriormente (inciso 3) la identificación dentro de las 24 horas después de un accidente fuera del tráfico rodado, que tiene como consecuencia exclusivamente daño material insignificante
- (5) Partícipe en un accidente es toda persona cuyo comportamiento según las circunstancias pueda haber contribuido a la causación del accidente.

§ 143. Derogado

§ 144. Derogado

§ 145. Abuso de llamadas de emergencia y perjuicio de medios de prevención de accidentes y de ayudas de emergencia

- (1) Quien intencional o conscientemente
- abuse de llamadas o señales de emergencia
- simule que se requiere de la ayuda de otros a causa de un accidente o en razón de un peligro o emergencia común,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

- (2) Quien intencional o conscientemente
- 1. elimine, haga irreconocible, o desfigure en su sentido las señales de alerta o de prohibición que sirven para prevenir accidentes o peligros públicos o
- elimine, cambie o inutilice las instalaciones protectoras que sirvan para prevenir accidentes o
 peligros públicos o los aparatos de salvamento u otros objetos destinados para el suministro de
 ayuda en casos de accidentes o de peligro público

será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa, cuando el hecho no está amenazado con castigo en los §§ 303 o 304.

§ 145a. Violación contra ordenes durante la sujeción a vigilancia de la autoridad

Quien durante la sujeción a vigilancia de la autoridad viole una determinada orden de la índole contenida en el § 68 inciso 1 y con ello ponga en peligro el objeto de las medida disciplinaria, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa. El hecho solo será perseguido a petición de la entidad supervisora (§ 68).

§ 145b. derogado

§ 145c. Violación contra la inhabilitación de ejercer una profesión

Quien ejerza una profesión o una rama profesional o un oficio o una rama industrial para sí o para otro o por medio de otro permita su ejercicio para sí, aunque esto le esté prohibido penalmente a él o al otro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

§ 145d. Simulación de un hecho punible

- (1) Quien contra su propia convicción engañe a una autoridad o a una dependencia competente para recibir denuncias en el sentido de
- 1. que haya sido cometido un hecho antijurídico o
- 2. que es inminente la realización de uno de los hechos antijurídicos nombrados en el § 126, inciso 1,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa, cuando el hecho no está amenazado con castigo en los §§ 164, 258 o 258a.

- (2) De la misma forma será castigado quien contra su propia convicción busque engañar a una de las dependencias señaladas en el inciso 1 sobre el partícipe
- 1. en un hecho antijurídico, o
- 2. en uno de los hechos antijurídicos próximo a suceder nombrado en el § 126, inciso 1.

Sección Octava Falsificación de moneda y valores

§ 146. Falsificación de moneda

- (1) Será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un años quien
- imite dinero con la intención de ponerlo en circulación como verdadero o que se posibilite una tal puesta en circulación, o adultere dinero con esa intención en tal forma que se produzca la apariencia de valor superior
- 2. quien se procure dinero falsificado con esa intención o
- 3. quien ponga en circulación como verdadero dinero falsificado, que él haya imitado, falsificado o conseguido bajo los supuestos de los numerales 1 y 2
- (2) Si el autor actúa profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de la falsificación de dinero, entonces se castiga con pena privativa de la libertad no inferior a dos años.
- (3) En casos menos graves del inciso 1 debe imponerse una pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años. En casos menos graves del inciso 2 con pena privativa de la libertad de un año hasta diez años

§ 147. Puesta en circulación de dinero falso

- (1) Quien, independientemente de los casos del § 146 ponga en circulación dinero falsificado como verdadero será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o o con multa.
- (2) La tentativa es punible.

§ 148. Falsificación de sellos

- (1) Con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa será castigado quien
- imite sellos oficiales de valor con la intención de que se empleen como auténticos o que se pongan en circulación o que se posibilite tal empleo o puesta en circulación o que se adultere de tal manera sellos oficiales de valor con tal intención que se suscite la apariencia de un valor superior, o
- 2. quien se procure falsos sellos de valor con ésta intención o
- 3. quien emplee, ofrezca o ponga en circulación falsos sellos oficiales de valor como auténticos
- (2) Quien emplee como válidos o los ponga en circulación sellos oficiales de valor ya utilizados a los cuales les haya sido eliminada la señal de anulación de valor, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.
- (3) La tentativa es punible.

§ 149. Preparación de la falsificación de dinero y sellos

- (1) Quien prepare una falsificación de dinero o de sellos de valor fabricándolo, proporcionando para si o para otro, ofreciendo, guardando o cediendo a otro
- 1. Placas, moldes, estereotipos, clisés, negativos, matrices o dispositivos similares que por su naturaleza sean apropiados para cometer el hecho, o
- 2. Papel destinado para la fabricación de dinero o de sellos oficiales que se asemeje a una tal calidad de papel o que se le parezca hasta confundirlo y que esté especialmente asegurado contra la

imitación, cuando prepare una falsificación será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, o si no con pena privativa de la libertad hasta dos años y con multa.

- (2) Según el inciso 1 no será castigado quien voluntariamente
- 1. suspenda la ejecución del hecho preparado y desvíe un peligro causado por él en el sentido de que otros sigan preparando el hecho o lo ejecuten e impida la consumación del hecho y
- 2. destruya, inutilice, denuncie su existencia a una autoridad o deposite allí los medios de falsificación, en la medida que todavía existan y sean útiles para la fabricación.
- (3) Si se desvía el peligro de que otros sigan preparando el hecho o lo ejecuten, sin la colaboración del autor, o si se impide la consumación del hecho, entonces basta a cambio de los presupuestos del inciso 2, numeral 1, el empeño serio y voluntario del autor por alcanzar éste objetivo.

§ 150. Pena pecuniaria, ampliación del comiso y confiscación

- (1) En los casos de los §§ 146, 148 inciso 1, de la preparación de una falsificación de dinero según el § 149 inciso 1 y del § 152a deben aplicarse los §§ 43a, 73d, cuando el autor obre como miembro de una banda, que se haya asociado para la comisión continuada de tales hechos. El § 73d también debe emplearse cuando el autor obre como profesional.
- (2) Si se ha cometido un hecho punible de acuerdo con ésta sección entonces se confiscarán el dinero falso, los sellos falsos o anulados, y los medios de falsificación descritos en el § 149.

§ 151. Títulos valores

Al dinero en el sentido de los §§ 146, 147, 149, y 150, se le equiparan los siguientes títulos valores cuando ellos estén asegurados de manera especial contra imitaciones por medio de impresiones y tipo de papel:

- 1. Obligaciones al portador y a la orden que sean parte de una emisión total cuando en las obligaciones se prometa el pago de una determinada suma de dinero.
- Acciones:
- 3. Títulos de participación expedidos por sociedades de inversión de capital;
- 4. Títulos de intereses, de participación de ganancias y de renovación, para los títulos valores del tipo descrito en los numerales 1 a 3 así como certificados de suministro de tales títulos valores.
- 5. Cheques viajeros que ya en formulario impreso del título se mencione una determinada suma.

§ 152. Dinero, sellos y títulos valor de un área monetaria foránea

Los §§ 146 a 151 también deben aplicarse a dinero, sellos y títulos valores de un área monetaria foránea.

§ 152a. Falsificación de tarjetas de pago y formularios para eurocheques

- (1) Quien para el engaño en el tráfico jurídico o para facilitar un engaño de tal índole:
- 1. falsifique o altere tarjetas de pago o formularios de eurocheques nacionales o extranjeros, o,
- 2. procure, ofrezca, ceda a otro o utilice tales tarjetas o formularios para sí o para otro,

será castigado con pena privativa de la libertad de uno a diez años.

- (2) Cuando el autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de hechos punibles según el inciso 1, entonces el castigo es pena de privación de la libertad no menor a dos años.
- (3) En casos menos graves del inciso 1 debe imponerse una pena de privación de libertad de tres meses hasta cinco años. En casos menos graves del inciso 2 la pena de privación de la libertad será de uno hasta diez años.
- (4) Tarjetas de pago en el sentido del inciso 1 son tarjetas de crédito, tarjetas de eurocheque y demás tarjetas
- 1. que facilitan inducir al girador dentro del movimiento de pagos a efectuar pagos garantizados
- 2. por su conformación y codificación estén especialmente asegurados contra la imitación.

(5) El § 149 en la medida en que se refiera a la falsificación de dinero y d § 150 inciso 2 rigen en lo correspondiente

Sección Novena Declaración falsa no juramentada y perjurio

§ 153. Declaración falsa no juramentada

Quien como testigo o perito declare sin juramento en falso ante un tribunal u otra dependencia competente para interrogar bajo juramento a testigos o peritos, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.

§ 154. Perjurio

- (1) Quien ante un tribunal u otra dependencia competente para recibir juramentos declare en falso, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.
- (2) En casos menos graves el castigo será pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.

§ 155. Corroboraciones similares al juramento

Se equiparan al juramento

- 1 La corroboración que reemplaza al juramento,
- 2. La invocación a un juramento anterior o a una corroboración anterior.

§ 156. Atestiguamiento falso bajo juramento

Quien ante una autoridad competente para recibir un atestiguamiento bajo juramento dé un tal atestiguamiento falso o invocando un tal atestiguamiento declare en falso, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

§ 157. Estado de necesidad para declarar

- (1) Si un testigo o perito se ha hecho culpable de perjurio o de una declaración falsa no juramentada, entonces el tribunal puede atenuar la pena según su criterio (§ 49 inciso 2) y en el caso de declaración no juramentada también puede prescindir totalmente de la pena, cuando el autor no haya dicho la verdad para evitar a un pariente o a sí mismo el peligro de ser castigado o de ser sometido a una medida de privación de libertad de seguridad y corrección.
- (2) El tribunal también puede atenuar la pena según su criterio (§ 49, inciso 2) o prescindir totalmente de la pena cuando una persona todavía incapaz de prestar juramento no haya jurado en falso.

§ 158. Rectificación de una declaración falsa

- (1) El tribunal puede atenuar la pena a causa de perjurio, declaración juramentada falsa o declaración falsa no juramentada, según su criterio (§ 49 inciso 2) o prescindir del castigo cuando el autor haya rectificado oportunamente la declaración falsa.
- (2) La rectificación es extemporáneo cuando ya no pueda ser utilizada en la decisión o del hecho se haya originado una desventaja para el otro o cuando contra el autor ya se haya presentado denuncio o se haya iniciado una investigación.
- (3) La rectificación puede efectuarse en aquella dependencia en la cual se haya hecho la falsa declaración o en aquella que debe examinarla dentro del proceso, así como ante un tribunal, un fiscal o una autoridad de policía.

§ 159. Tentativa de instigación a falsa declaración

Para la tentativa de instigación a una falsa declaración no juramentada (§ 153) y de un atestiguamiento falso bajo juramento (§ 156), rigen el § 30 inciso 1 y el § 31 inciso 1, numeral 1 e inciso 2 en lo pertinente.

§ 160. Inducción a declaración falsa

- (1) Quien induzca a otro a efectuar un juramento en falso, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa; quien induzca a otro a efectuar una atestiguación falsa bajo juramento o una declaración falsa no juramentada, será castigado con pena privativa de la libertad hasta seis meses o con multa de hasta ciento ochenta importes diarios.
- (2) La tentativa es punible.

§ 161 y § 162. Derogados

§ 163. Juramento falso culposo; atestiguamiento falso bajo juramento culposo

- (1) Cuando una de las acciones descritas en los §§ 154 a 156 hayan sido cometidas por culpa entonces el castigo será pena privativa de la libertad hasta un año o multa.
- (2) Se presenta falta de castigo cuando el autor haya corregido oportunamente la falsa declaración. Las disposiciones del § 158 inciso 2 y 3 rigen en lo pertinente.

Sección Décima Imputación falsa

§ 164. Falsa imputación

- (1) Quien contra su propia convicción impute un hecho antijurídico o la violación de una obligación de servicio a otro ante una autoridad o una persona con cargo oficial competente para recibir denuncias o ante un superior militar, con la intención de propiciar o continuar contra él un proceso disciplinario u otras medidas disciplinarias, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) De la misma manera será castigado quien con la misma intención y contra su propia convicción ante alguna de las autoridades descritas en el inciso 1 o públicamente haga cualquier otra aseveración de tipo fáctico sobre otro que sea apropiada para promover o continuar contra él un proceso disciplinario u otras medidas disciplinarias.

§ 165. Publicación de la sentencia condenatoria

- (1) Si el hecho se comete públicamente de acuerdo con el § 164 o por medio de la divulgación de publicaciones (§ 11 inciso 3) y se reconoce castigo por ello, entonces se ordenará por petición del lesionado que la condena por falsas imputaciones sea conocida públicamente. Si el lesionado muere, entonces el derecho a la petición pasa a los parientes descritos en el § 77 inciso 2. El § 77, inciso 2 a 4 rigen en lo pertinente.
- (2) Para la forma de la publicación rige el § 200 inciso 2 en lo pertinente.

Sección Decimoprimera Hechos punibles que se refieren a la religión y a la concepción del mundo

§166. Ultrajes a la confesión; sociedades religiosas y asociaciones ideológicas

- (1) Quien públicamente o por medio de la divulgación de publicaciones (§ 11 inciso 3) ultraje el contenido de credos religiosos o de concepciones del mundo de otros de al manera que sea apropiada para perturbar la paz pública, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) De la misma manera será castigado quien públicamente o por medio de la divulgación de publicaciones (§ 11 inciso 3) ultraje a una iglesia existente en el país o a otra sociedad religiosa o asociación ideológica, ultraje sus instalaciones o costumbres de tal manera que sea apropiada para perturbar la paz pública.

§ 167. Perturbación del ejercicio del culto

(1) Quien

- intencionalmente perturbe de manera grave el servicio religioso o alguna acción del culto religioso de una iglesia existente en el país o de otra sociedad religiosa o
- 2. Cometa escándalo público en un lugar destinado al servicio religioso de una tal sociedad religiosa, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (3) Al servicio religioso se le equiparan las correspondientemente las celebraciones de una asociación ideológica existente en el país.

§ 167a. Perturbación de una ceremonia funeral

Quien intencional o conscientemente perturbe una ceremonia funeral, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

§ 168. Perturbación al descanso de los muertos

- (1) Quien sin autorización sustrae de la custodia de quien tiene derecho un cadáver, partes de un persona muerta, un feto muerto, partes de un feto muerto o las cenizas de un hombre muerto o quien cometa en ellos escándalo ultrajante, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa
- (2) En la misma forma se castigará a quien destruya o dañe una capilla ardiente, un lugar de sepelio o un lugar conmemorativo de fallecidos o a quien provoque escándalos ultrajantes en estos sitios
- (3) La tentativa es punible.

Sección Decimosegunda Hechos punibles contra el estado civil, el matrimonio y la familia

§169. Falsificación del estado civil

- (1) Quien suplante a un niño o indique falsamente u oculte el estado civil de otro ante una autoridad competente para llevar los libros del estado civil o para la comprobación del estado civil, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.

§ 170. Violación del deber de prestar alimentos

(1) Quien se sustraiga del deber legal de prestar alimentos, en tal forma que peligre la necesidad vital del acreedor de alimentos o que estuviese en peligro sin la ayuda de otros, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta tres años o con multa.

(2) Quien estando obligado a pagar alimentos a una embarazada y le retenga estos alimentos de una manera reprobable y ocasione con ello la interrupción del embarazo, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

§§ 170a, b y c. Derogados

§ 171. Violación al deber de asistencia o educación

Quien viole gravemente su deber legal de asistencia o educación para con una persona menor de 16 años y con ello ponga en peligro al protegido, de dañarlo considerablemente en su desarrollo físico o psíquico, de conducirlo a una vida criminal o ejercer la prostitución, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta tres años o con multa.

§ 172. Bigamia

Quien se case estando casado, o quien se case con una persona ya casada, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta tres años o con multa.

§ 173. Acceso Carnal entre parientes

- (1) Quien realice acceso carnal con un descendiente consanguíneo, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) Quien practique el acceso carnal con un pariente consanguíneo en línea ascendiente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa; esto rige también cuando la relación de parentesco haya terminado. De la misma manera serán castigados hermanos consanguíneos que practiquen el acceso carnal entre si.
- (3) Descendientes y hermanos no serán castigados de acuerdo con este precepto, cuando ellos al tiempo del hecho no tuvieran 18 años de edad.

Sección Decimotercera Hechos punibles contra la autodeterminación sexual

§ 174. Abuso sexual de personas protegidas

- (1) Quien efectúe acciones sexuales
- 1. en un persona menor de 16 años que le haya sido encomendada para su educación, formación o para la asistencia en la en la conducción de su vida
- en una persona menor de 18 años que le haya sido encomendada para su educación, formación o para asistirlo en la conducción de su vida, o que este subordinada en el marco de una relación de servicio o de trabajo abusando de una dependencia ligada con una relación de educación, formación, asistencia, servicio o trabajo; o,
- 3. en su hijo carnal o adoptivo que no ha cumplido todavía los dieciocho años o permita que las efectúe su protegido con él, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) Quien bajo los presupuestos del inciso 1, numerales 1 a 3,
- 1. efectúe acciones sexuales ante el protegido; o,
- 2. ordene al protegido a que efectúe acciones sexuales frente a él con el fin de excitarse o excitar al protegido, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (3) La tentativa es punible.
- (4) En los casos del inciso 1, numeral 1 o del inciso 2 en unión con el inciso 1 numeral 1, puede el tribunal prescindir del castigo de acuerdo con esta norma, cuando el injusto del hecho es insignificante teniendo en cuenta el comportamiento del protegido.

§ 174a. Abuso sexual de prisioneros, de personas en custodia oficial, o de enfermos y personas indigentes en instituciones

- (1) Quien efectúe acciones sexuales ante una persona presa o ante una persona puesta en custodia por orden oficial, que le ha sido encomendada a él para su educación, formación, supervisión, o cuidado, bajo abuso de su posición o permita que la persona presa o custodiada efectúe las acciones sexuales sobre si, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) De la misma forma será castigado quien efectúe o se haga practicar acciones sexuales sobre si, por una persona que esta internada en una institución para personas enfermas o indigentes y que le han sido encomendados para su supervisión o cuidado, por medio del aprovechamiento de la enfermedad o de la indigencia de esa persona.
- (3) La tentativa es punible.

§ 174b. Abuso sexual bajo aprovechamiento de un cargo oficial

- (1) Quien como titular de cargo, que esté nombrado para colaborar en un proceso penal o en un proceso para ordenar unas medidas privativas de la libertad de corrección y de seguridad o de una custodia por parte de autoridad, efectúe acciones sexuales bajo abuso de la dependencia basada en el proceso en la persona contra quien se dirige el proceso, o permita que esas acciones se efectúen sobre el mismo por otra persona, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.

§ 174e. Abuso sexual bajo el aprovechamiento de una relación de consejo, tratamiento o asistencia

- (1) Quien efectúe acciones sexuales en una persona o se las haga practicar por una persona que a él ha sido encomendada por una enfermedad o discapacidad mental o psíquica incluso por enfermedad de adicción para consejo, tratamiento o asistencia, abusando de la relación de consejo, de tratamiento o de asistencia, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) De la misma forma será castigado quien efectúe acciones sexuales en una persona o quien se las haga practicar por una persona, que a él ha sido encomendada para un tratamiento psicoterapeútico, abusando de la relación de tratamiento.
- (3) La tentativa es punible.

§ 175. Derogado

§ 176. Abuso sexual de niños

- (1) Quien practique acciones sexuales en una persona menor de 14 años (niño) o permita que se practiquen en él por el niño, será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. en casos menos graves con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) En la misma forma será castigado quien disponga a un niño, para que practique acciones sexuales con un tercero o para que permita que un tercero los practique en él.
- (3) Será castigado con pena privativa de la libertad de hasta de cinco años o con multa, quien
- 1. practique acciones sexuales ante un niño
- 2. determine a un niño a que practique acciones sexuales consigo mismo, o,
- 3. influya sobre un niño por medio de la presentación de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.
- (4) La tentativa es punible; esto no rige para hechos según el inciso 3 numeral 3

§ 176a. Abuso sexual grave de niños

(1) El abuso sexual de niños será castigado en los casos del § 176 incisos 1 y 2 con pena privativa de la libertad no inferior a un año, cuando:

- 1. una persona mayor de 18 años consume el acto carnal con el niño o ejecute en él acciones sexuales parecidas o se las deje practicar, que estén asociadas con una penetración en el cuerpo,
- 2. el hecho es cometido por varios en común
- 3. el autor a través del hecho coloca al niño en peligro de una grave lesión de salud o de un daño considerable en el desarrollo físico o psíquico; o,
- 4. el autor dentro de los últimos cinco años haya sido condenado con sentencia ejecutoriada por un hecho punible semejante.
- (2) Con pena privativa de la libertad no inferior a dos años será castigado, quien en los casos del § 176 inciso 1 a 4 como autor u otro participe actúe con el propósito de hacer del hecho un objeto de una publicación pornográfica (§ 11 inciso 3) que de acuerdo con el § 184 inciso 3 o 4 deba ser divulgado
- (3) En casos menos graves del inciso 1 se impondrá pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años. En casos menos graves del inciso segundo se impondrá pena privativa de la libertad de un año hasta diez años.
- (4) Con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años será castigado quien en los casos del § 176 inciso 1 y 2,
- 1. maltrate físicamente de manera grave al niño en el hecho
- 2. a través del hecho ponga al niño en peligro de muerte.
- (5) Dentro del periodo señalado en el inciso 1 numeral 4 no se incluirá el tiempo en el que el autor ha estado en custodia en un establecimiento por orden de autoridad. Un hecho que ha sido juzgado en el exterior se equipara en los casos del inciso 1 numeral 4 a un hecho juzgado en el país, si el fuera un hecho según el derecho penal alemán, conforme el § 176 inciso 1 o 2.

§ 176b. Abuso sexual de niños con resultado letal

Si el autor causa por el abuso sexual (§§ 176 y 176a) como mínimo por imprudencia la muerte del niño, entonces el castigo será de privación de la libertad perpetua o privación de la libertad no inferior a diez años.

§ 177. Acceso carnal violento; violación

- (1) Quien coacciona a una persona:
- 1. con violencia,
- 2. por medio de amenaza con peligro inminente para el cuerpo la vida,
- 3. bajo aprovechamiento de una situación en la que la víctima es entregada sin protección a la actuación del autor,

a tolerar sobre si acciones sexuales del autor o de un tercero o las practique en el autor o en un tercero, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.

- (2) En casos especialmente graves el castigo de pena privativa de la libertad no puede ser inferior a dos años. Por regla general existe un caso especialmente grave, cuando:
- 1. el autor realiza el acceso carnal con la víctima o ejerce acciones sexuales similares con la víctima o se las hace practicar, que sean especialmente humillantes para ésta, especialmente cuando ellas están asociadas con una penetración en el cuerpo (violación), o
- 2. el hecho ha sido cometido por varios en común
- (3) Se deberá imponer pena privativa de la libertad no inferior a tres años, cuando el autor:
- 1. lleve consigo un arma u otro instrumento peligroso,
- 2. lleve consigo un instrumento o un medio para impedir o superar la resistencia de otra persona a través de violencia o de amenaza con violencia,
- ponga en peligro a la víctima a través del hecho con lesiones graves de salud.
- (4) Se impondrá pena privativa de la libertad no inferior a cinco años, cuando el autor:
- 1. utilice en el hecho un arma u otro instrumento peligroso; o.
- 2. La víctima
 - a. es maltratada físicamente de manera grave en el hecho,

- b. es puesta en peligro de muerte por medio del hecho
- (5) En casos menos graves del inciso 1 se aplicará una pena privativa de libertad de seis meses hasta cinco años. En casos menos graves de los incisos 3 y 4 se impondrá pena privativa de la libertad de un año hasta diez años.

§ 178. Acceso carnal violento y violación con resultado de muerte

Si el autor a través de la violencia sexual o de la violación (§ 177) causa como mínimo por imprudencia la muerte de la víctima, entonces el castigo es de pena privativa de la libertad perpetúa o pena privativa de la libertad no inferior a diez años.

§ 179. Abuso sexual de personas incapaces de resistir

- (1) Quien abuse de otra persona que
- 1 a causa de una enfermedad o discapacidad mental o psíquico, inclusive una enfermedad de adicción o a causa de una profunda perturbación en la conciencia, o,
- 2. físicamente es incapaz para la resistencia, practicando actos sexuales en ella, o permitiendo que se practiquen en él bajo el aprovechamiento de la incapacidad de resistencia, será castigada con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años.
- (2) En la misma forma será castigado quien abuse de una persona incapaz de resistir (inciso 1) disponiéndola bajo aprovechamiento de su incapacidad de resistir para efectuar acciones sexuales en un tercero o permitir que un tercero las practique sobre si.
- (3) La tentativa es punible
- (4) Se impondrá pena privativa de la libertad no inferior a un

año, cuando:

- 1. el autor consume el acceso carnal con la víctima o practique o se deje practicar acciones sexuales similares que están asociadas con una penetración en el cuerpo,
- 2. el hecho es cometido por varios en común
- 3. el autor cause en la víctima una lesión grave de salud o un daño significativo del desarrollo físico o psíquico.
- (5) En casos menos graves de los incisos 1, 2 y 4 se impondrá una pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (6) El § 176a inciso 4 y el § 176b rigen en lo correspondiente.

§ 180. Estimulo a acciones sexuales de menores de edad

- (1) Quien favorezca las acciones sexuales de una persona menor de 16 años, en un tercero o a un tercero, o las acciones sexuales de un tercero en una persona menor de 16 años
- 1. por medio de su intermediación o
- 2. por medio de la concesión o procuración de oportunidad,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta de tres años o con multa. La frase 1 numeral 2 no debe aplicarse, cuando actúe el custodiante; esto no se aplica cuando el custodiante lesione gravemente con el favorecimiento su deber de educación.

- (2) Quien disponga a una persona menor de 18 años a practicar hechos sexuales en y ante un tercero contra el pago de dinero o permita que se practiquen sobre sí o quien favorezca tales acciones con su mediación, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (3) Quien disponga a una persona menor de 18 años, que le haya sido encomendada para su educación, o para su formación o para el cuidado o en el marco de una relación de servicio o de trabajo le esté subordinado, bajo abuso de una dependencia unida por la relación de educación, formación, cuidado, servicio o trabajo, para que practique hechos sexuales en un tercero o ante un tercero, o permita que por un tercero se practiquen esos hechos sobre sí, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

(4) En los casos de los incisos 2 y 3 la tentativa es punible.

§ 180 a. Estimulo a la prostitución

- (1) Quien mantenga o dirija profesionalmente un establecimiento en el que personas se dediquen a la prostitución y en el cual
- 1. esas personas sean mantenidas en dependencia personal o económica, o
- se fomente el ejercicio de la prostitución por medio de medidas que extralimiten el simple otorgamiento de vivienda, alojamiento o residencia y las prestaciones accesorias relacionadas usualmente con esto.

será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

- (2) De la misma manera será castigado quien,
- 1. le otorgue a una persona menor de 18 años vivienda, alojamiento o residencia para el ejercicio de la prostitución o
- 2. anime al ejercicio de la prostitución a otra persona, a quien le otorgue vivienda para el ejercicio de la prostitución, o la explote con miras a ella.

§ 180b. Tráfico de personas

- (1) Quien influya sobre otra persona a causa de su beneficio económico para disponerla a aceptar o continuar con la prostitución bajo el conocimiento de una situación de apremio, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. De la misma manera será castigado quien influya sobre otra persona a causa de su beneficio económico para llevarla bajo el conocimiento de su desamparo relacionado con su permanencia en un país extraño la induzca a actos sexuales que ella practique en o ante una tercera persona o deba permitir por parte de una tercera persona para que se practiquen en ella.
- (2) Será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años quien
- 1. actúe sobre otra persona bajo conocimiento de su desamparo que está relacionado con su permanencia en un país extraño, 0
- 2. sobre una persona menor de 21 años

para disponerla a la aceptación o continuación de la prostitución o para inducirla a que la acepte o la continúe.

(3) En los casos del inciso 2, la tentativa es punible.

§ 181. Tráfico de personas grave

(1) Quien

- 1. disponga a otra persona con violencia por medio de amenaza de un mal considerable o por medio de engaño a la aceptación o continuación de la prostitución,
- 2. la atraiga con engaño o con violencia contra su voluntad por medio de amenaza de un mal considerable o la secuestre con engaño bajo conocimiento de su desamparo que está relacionado con su permanencia en un país extraño, para inducirla a hechos sexuales que ella deba practicar en o ante una tercera persona o que deba permitir que los practique una tercera persona en ella, o
- 3. la reclute profesionalmente bajo conocimiento de su desamparo que está relacionado con su permanencia en un país extraño, para disponerla a la aceptación o continuación de la prostitución,

será castigada con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.

(2) En casos menos graves el castigo es pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.

§ 181a. Rufianismo

- (1) Con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años será castigado, quien
- 1. explote a otra persona, que practique la prostitución, o

controle a otra persona en el ejercicio de la prostitución a causa de su beneficio económico y
determine sitio, hora, dimensión u otras circunstancias del ejercicio de la prostitución o tome
medidas tendientes a impedir que la otra persona deje la prostitución,

y en vista de ello mantenga con ella otra relaciones que van más allá del caso individual.

- (2) Será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa quien fomente profesionalmente el ejercicio de la prostitución de otra persona por medio de la consecución de relaciones sexuales y en vista de ello mantenga con ella relaciones que van más allá del caso individual.
- (3) De acuerdo con los incisos 1 y 2 también será castigado quien practique ante su cónyuge acciones de las descritas en el inciso 1 numerales 1 y 2 o las fomente de acuerdo con el inciso 2.

§ 181b. Sujeción a vigilancia de autoridad

En los casos de los §§ 174 a 174c, 176 a 180, 1 180b a 181 a y 182, el tribunal puede ordenar la sujeción a vigilancia de autoridad (§ 68 inciso 1).

§ 181e. Pena pecuniaria y ampliación del comiso

En los casos de los §§ 181 y 181a inciso 1 numeral 2 deben aplicarse los §§ 43a y 73d, cuando el autor actúa como miembro de una banda que se ha asociado para cometer continuadamente tales hechos. El § 73d también debe aplicarse cuando el delincuente actúe profesionalmente.

§ 182. Abuso sexual de menores de edad

- (1) Una persona mayor de 18 años que abuse de una persona menor de 16 años debido a que ella
- 1. bajo el aprovechamiento de una situación de apremio o con remuneración practique o se haga practicar acciones sexuales, o,
- 2. ella bajo el aprovechamiento de una situación de apremio la determina a practicar en un tercero acciones sexuales o permita que las practiquen sobre si,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

- (2) Una persona mayor de 21 años que abuse de una persona menor de 16 años debido a que ella,
- 1. practica o se hace practicar acciones sexuales, o
- 2. la determina a practicar acciones sexuales a un tercero o permite que las practique un tercero ante

aprovechando la falta de capacidad de la víctima para la autodeterminación sexual, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

- (3) En los casos del inciso 2 el hecho solo será perseguido por petición, a menos que la autoridad penal persecutora considere que a causa del interés público especial en la persecución penal sea necesario una intervención de oficio.
- (4) En los casos de los incisos 1 y 2 el tribunal puede prescindir de la pena según este precepto, cuando el injusto del hecho es insignificante teniendo en cuenta el comportamiento del autor.

§ 183. Acciones exhibicionistas

- (1) Un hombre que moleste a otra persona por medio de hechos exhibicionistas, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.
- (2) El hecho solo será perseguido a solicitud, a menos que la autoridad penal persecutora considere que a causa del interés público especial en la persecución penal sea necesario una intervención de oficio.
- (3) El tribunal puede también suspender la ejecución de una pena privativa de la libertad por libertad condicional cuando sea de esperar que el autor solo dejará de practicar acciones exhibicionistas luego de un prolongado tratamiento curativo.
- (4) El inciso 3 se aplica también cuando un hombre o una mujer será castigado a causa de una acción exhibicionista

- de acuerdo con otra norma que amenace como máximo pena privativa de la libertad hasta un año o multa o.
- 2. según el § 174 inciso 2, numeral 1 o § 176 inciso 3, numeral 1

§ 183a. Provocación de escándalo público

Quien realice públicamente acciones sexuales, y con ello produzca escándalo intencional o conscientemente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa, cuando el hecho no esté amenazado con castigo en el § 183.

§ 184. Divulgación de publicaciones pornográficas

- (1) Quien conforme al § 11 inciso 3
- 1. ofrezca, facilite, o haga accesibles publicaciones pornográficas a un menor de 18 años,
- 2. las exhiba, fije, exponga, o de otra manera las haga accesibles en un sitio accesible a personas menores de 18 años o puedan ser vistos por ellas,
- las ofrezca o las entregue en el comercio al de tal fuera de los locales de negocio, en kioscos o en otros sitios de venta, a los que el cliente no acostumbre a entrar o en el comercio de ventas por correo o en bibliotecas circulantes comerciales o en círculos de lectores,
- 3a. las ofrezca o las ceda a otro por la vía del arrendamiento comercial o de otorgamiento de uso comercial comparable, salvo en tiendas que no son accesibles a menores de 18 años y que no pueden ser examinadas por ellos,
- 4. procure introducirlas por la vía de las ventas por correo
- ofrezca, anuncie o recomiende públicamente en un sitio accesible a personas menores de 18 años o que puedan ser examinadas por ellas, o por medio de la distribución de publicaciones por fuera del movimiento comercial con el comercio del ramo,
- 6. permita que llegue a otro, sin ser requerido por él,
- 7. las muestre en una exhibición pública de cine, contra remuneración, que sea exigida en su totalidad o en gran parte por esa exhibición,
- 8. produzca, reciba, suministre, mantenga en depósito, o procure introducirlas en el ámbito de validez de ésta ley para emplear las publicaciones pornográficas o partes obtenidas de ellas en el sentido de los numeral 1 a 7 o para facilitar a otro tal utilización., o
- procure exportarlas o exportar partes obtenidas de ellas, para distribuirlos en el extranjero bajo violación de las disposiciones allí válidas, o hacerlas accesibles públicamente o para facilitar tal utilización.

incurrirá en pena privativa de la libertad hasta un año o multa.

- (2) En la misma forma será castigado quien difunda un programa pornográfica por radio.
- (3) Quien
- 1. divulgue
- 2. exponga públicamente, fije, presente o de otra manera haga accesible o
- 3. produzca, reciba, suministre, mantenga en depósito, ofrezca, anuncie y recomiende publicaciones pornográficas que tengan por objeto los hechos violentos, el abuso sexual de niños o las acciones sexuales de personas con animales, los importe o exporte, para emplearlos o emplear partes obtenidas de ellos, en el sentido de los numerales 1 y 2 o para facilitar a otro una tal utilización,

si la publicación pornográfica tiene como objeto abusos sexuales de niños será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses a cinco años o en otros casos con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

- (4) Si las publicaciones pornográficas (§ 11 inciso 3) en los casos del inciso 3 que tiene por objeto el abuso sexual de niños y representan un suceso real o cercano a la realidad, entonces el castigo es de pena privativa de la libertad de seis mese hasta 10 años, cuando el autor actúa profesionalmente o como miembro de una banda, que esta asociada para la comisión continuada de tales hechos
- (5) Quien procure conseguir para si o para un tercero la posesión de publicaciones pornográficas (§ 11 inciso 3), que tengan por objeto el abuso sexual de niños, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa, cuando las publicaciones reproduzcan un suceso real o cercano a la realidad. De igual manera será castigado quien posea las publicaciones señaladas en la frase 1.

- (6) El inciso 1 numeral 1 no debe aplicarse cuando actúe el curador. El inciso 1 numeral 3 no se aplica cuando la acción se efectúe en el tráfico comercial con prestatarios comerciales. El inciso 5 no se aplica para acciones que sirven exclusivamente para el cumplimiento de deberes oficiales legales o profesionales.
- (7) Los casos del inciso 4 debe aplicarse el § 73d. Objetos a los que se refiere un hecho punible según el inciso 5, serán confiscados. El § 74 a debe aplicarse.

§ 184a. Ejercicio de la prostitución prohibida

Quien perseverantemente se oponga a la prohibición expedida por medio de decreto, de ejercer del todo la prostitución en determinados sitios o a determinadas horas del día, será castigado con pena privativa de la libertad hasta seis meses o con multa hasta de 180 importes diarios.

§ 184b. Prostitución que pone en peligro a la juventud

Quien ejerza la prostitución

- en la cercanía de una escuela o de otra localidad que esté destinada a la asistencia de personas menores de 18 anos, o
- 2. en una casa, donde habiten personas menores de 18 años,

de una manera tal que ponga moralmente en peligro a las personas, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

§ 184c. Definición de conceptos

En el sentido de ésta ley, constituyen

- 1. acciones sexuales, sólo aquellas que sean de alguna relevancia respecto al bien jurídico protegido,
- acciones sexuales ante otro, sólo aquellas, que sean ejercidas frente a otro que perciba el proceso.

Sección Decimocuarta Iniuria

§ 185. Injuria

La injuria será castigada con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa y cuando la injuria sea cometida por medio de un acto de violencia, será castigada con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§ 186. Difamación

Quien en relación con otro afirme o difunda un hecho para hacerlo despreciable, o para desprestigiarlo ante la opinión pública, cuando éste hecho no se prueba como cierto, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa y cuando el hecho haya sido cometido públicamente o por medio de la divulgación de publicaciones (§11, inciso 3), será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años, o con multa.

§ 187. Calumnia

Quien contra su propia convicción, afirme o difunda un hecho no verdadero en relación con otro para hacerlo despreciable o para desprestigiarlo ante la opinión pública, o para poner en peligro su credibilidad, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años, o con multa y cuando el hecho haya sido cometido públicamente en una reunión o por medio de la divulgación de publicaciones (§ 11 inciso 3), el castigo será pena privativa de la libertad hasta cinco años o multa.

§ 188. Difamación y calumnia contra personas de la vida política

- (1) Si contra una persona de la vida política del pueblo se comete un difamación públicamente en un reunión o por medio de la divulgación de publicaciones (§11, inciso 3) por móviles que se relacionen con la posición del ofendido en la vida pública, y si el hecho es apropiado para dificultar considerablemente su actuar público entonces el castigo será pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (2) Una calumnia (§ 187), bajo las mismas condiciones, será castigada con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.

§ 189. Denigración del recuerdo de difuntos

Quien denigre del recuerdo de un difunto, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§ 190. Demostración de la verdad por medio de sentencia penal

Si el hecho afirmado o divulgado es un hecho punible, entonces la demostración de la verdad debe tenerse como probada cuando el ofendido sea condenado a causa de éste hecho con sentencia ejecutoriada. La prueba de la verdad está por el contrario excluida cuando el ofendido sea absuelto con sentencia ejecutoriada por la afirmación o por la divulgación del hecho.

§ 191. Derogado

§192. Injuria a pesar de la demostración de la verdad

La demostración de la verdad del hecho afirmado o divulgado no excluye el castigo de acuerdo con el § 185 cuando la existencia de un injuria resulta de la forma de la afirmación o divulgación de o de las circunstancias bajo las cuales sucedió la injuria.

§ 193. Defensa de legítimos intereses

Juicios de reproche sobre desempeños científicos, artísticos o industriales y expresiones que se hagan para la ejecución o defensa de derechos o para la salvaguardia de legítimos intereses así como reproches o amonestaciones de un superior contra sus subalternos, denuncias oficiales u opiniones por parte de un empleado y casos parecidos, son sólo punibles en la medida en que la existencia de un injuria resulte de la forma de la declaración o de las circunstancias bajo las cuales sucedió la injuria.

§ 194. Querella

- (1) La injuria solo se perseguirá por petición. Si el hecho se ha cometido por medio de divulgación o de hacer accesible públicamente una publicación (§ 11, inciso 3) en una reunión o por medio de una audición en la radio, entonces no se requiere la petición cuando el lesionado como miembro de un grupo fuera perseguido bajo la dictadura nacionalsocialista o por otra tiranía arbitraria, y ese grupo es parte de la población y la injuria se relacione con esa persecución. Sin embargo, el hecho no puede ser perseguido de oficio, cuando el lesionado se oponga. La oposición no puede ser retirado. Si el lesionado muere, entonces pasan el derecho de petición y el derecho de oposición a los pariente descritos en el § 77, inciso 2.
- (2) Si se denigra de la memoria de un difunto, entonces le corresponde el derecho de petición a los parientes descritos en el § 77, inciso 2. Si el hecho se comete en una reunión o por medio de una audición en la radio, entonces no se requiere petición, cuando el difunto haya perdido su vida como víctima de la tiranía nacionalsocialista o de otro poder dictatorial o arbitrario y la difamación se relacione con esto. Sin embargo, el hecho no puede ser perseguido de oficio cuando un denunciante con derecho se oponga a la persecución. La oposición no puede retirarse.
- (3) Si la injuria es contra un titular de un cargo, o alguien especialmente obligado con el servicio público, o contra un soldado de las Fuerzas Armadas Federales durante el ejercicio de su servicio, o en relación con su servicio, entonces también se perseguirá la injuria por petición del superior de servicio. Si el hecho se dirige contra una autoridad o contra otra dependencia que asuma tareas de la administración pública, entonces se perseguirá por petición del director de la autoridad o del director de la dependencia

de control. Lo mismo se aplica para titulares de cargos, y para autoridades de la iglesia y otras sociedades religiosas del derecho público.

(4) Si el hecho se dirige contra un órgano legislativo de la Federación o de un Estado o contra otra Corporación Pública en el ámbito de validez espacial de esta ley, entonces el hecho solo será perseguido con autorización de la correspondiente corporación.

§ 195a § 198. Derogados

§ 199. Injurias cometidas con reciprocidad

Cuando una injuria sea respondida de inmediato entonces el juez puede declarar exento de pena a los dos injuriantes o a uno de ellos.

§ 200. Publicación de la sentencia

- (1) Si la injuria se comete públicamente o por medio de la divulgación de publicaciones (§1 1, inciso 3) y a causa de ello se impone una pena, entonces debe ordenarse a petición del lesionado o de alguno de los que tienen el derecho de petición, que la condena por la injuria sea publicada.
- (2) La forma de publicación se determinará en la sentencia. Si la injuria se comete por medio de publicación en un diario o revista, entonces la publicación también debe hacerse en un diario o revista y por cierto cuando sea posible en el mismo en el que estaba contenido la injuria; esto se aplica respectivamente cuando la injuria ha sido efectuado en la radio.

Sección Decimoquinta

Violación al ámbito de la intimidad personal y al ámbito del secreto personal

§ 201. Violación al secreto de la palabra

- (1) Con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa, será castigado quien sin autorización
- 1. grabe sobre dispositivo de sonido la palabra no pública hablada de otro o
- 2. utilice una grabación producida de tal manera, o la haga accesible a una tercer persona,
- (2) De la misma manera será castigado quien sin autorización
- oiga con un dispositivo interceptor la palabra no pública de otro y no destinada para su conocimiento, o
- comunique públicamente en su sentido literal o en su contenido esencial, la palabra hablada de otro grabada según el inciso 1 , numeral 1, o la palabra hablada de otro no interceptada de acuerdo con el inciso 2 numeral 1,

El hecho según la frase 1 numeral 2, sólo es punible cuando la comunicación pública sea apropiada para perjudicar los intereses legítimos de otro. El hecho no es antijurídico cuando la comunicación pública se haga para defender intereses públicos relevantes.

- (3) Con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, será castigado quien como titular del cargo o quien como especialmente obligado por el servicio público lesione la confidencialidad de la palabra (incisos 1 y 2).
- (4) La tentativa es punible.
- (5) Los aparatos de grabación del sonido y de interceptación que el autor o participe emplee pueden ser confiscados. Se debe aplicar el § 74.

§ 202. Violación del secreto de correspondencia

- (1) Quien sin autorización
- 1. abra una carta cerrada u otro escrito cerrado que no estén destinados para su conocimiento o

2. se procure conocimiento del contenido de tal escrito sin abrir el cierre bajo utilización de medios técnicos

será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa, cuando el hecho no esté amenazado con castigo en el § 206.

- (2) De la misma manera será castigado quien sin autorización se procure conocimiento del contenido de un escrito que no esté destinado para su conocimiento y que esté especialmente asegurado por medio de un dispositivo cerrado en contra de que se tome nota del escrito, después de que él haya abierto el dispositivo para éste fin,
- (3) A un escrito se equipara una ilustración en el sentido de los incisos 1 y 2.

§ 202a. Piratería informática

- (1) Quien sin autorización se procure para sí o para otro datos que no estén destinados para él y que estén especialmente asegurados contra su acceso no autorizado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) Datos en el sentido del inciso 1, son solo aquellos que se almacenan o trasmiten en forma electrónica, magnética, o de otra manera en forma no inmediatamente perceptible.

§ 203. Violación de secretos privados

- (1) Quien sin autorización revele un secreto ajeno, es decir, un secreto perteneciente al ámbito de la vida personal, o un secreto de empresa o negocio, que le haya sido encomendado a él, o que de otra manera lo haya conocido como
- médico, odontólogo, médico veterinario, farmacéutico, o miembro de otra profesión de salud que requiera para su ejercicio profesional o para la denominación profesional una formación regulada por el Estado.
- 2. sicólogos profesionales con examen final científico reconocido por el Estado,
- Abogado, abogado de patente, notario, defensor en un proceso ordenado por ley, auditor, contador juramentado, asesor fiscal, apoderado fiscal u órgano o miembro de un órgano de una sociedad de revisaría económica o contable, o de asesoría de fiscal.
- 4. Asesor matrimonial, de familia, de educación, de juventud, así como asesor para asuntos de adicción en una dependencia de asesoría que sea reconocida por una autoridad o corporación, establecimiento o fundación del derecho público.
- 4a. Miembro o encargado de una reconocida dependencia de asesoría según los §§ 3 y 8 de la Ley de conflicto de embarazo (Schwangerschaftskonfliktgesetz).
- 5. Trabajador social reconocido por el Estado, o pedagogo reconocido por el Estado,
- Personal de una empresa del sector privado de seguro contra enfermedades, accidentes o de vida o de una Caja de Compensación

será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

- (2) De la misma manera será castigado quien revele sin autorización un secreto ajeno, es decir, que pertenezca al ámbito personal de la vida o un secreto de empresa o de negocios que le haya sido encomendado o que de lo contrario lo haya conocido como
- 1. titular de cargo,
- 2. de persona especialmente obligada por el servicio público,
- 3. persona que asuma las tareas o competencias según el derecho de representaciones personales,
- 4. miembro de un comité de investigación de un órgano legislativo federal o de otro comité o Consejo, que no sea él mismo miembro del órgano legislativo o auxiliar de un tal comité o Consejo o
- 5. perito comisionado públicamente que formalmente haya sido obligado al cumplimiento consciente de sus obligaciones de acuerdo con una ley.

A un secreto en el sentido del inciso 1 se equiparan indicaciones individuales sobre condiciones personales o fácticas de otro, que hayan sido recopiladas para trabajos de la administración pública; sin embargo la frase 1 no debe aplicarse, en cuanto tales indicaciones se den a conocer por parte de otras autoridades u otras dependencias para trabajos de la administración pública y la ley no lo prohiba.

- (3) A los descritos en el inciso 1 se equiparan sus auxiliares profesionales y las personas que estén trabajando con ellos para su preparación profesional. A los descritos en el inciso 1, frase 1 se equipara además después de la muerte de quien ha sido obligado a guardar el secreto, quien haya obtenido el secreto de parte del difunto o por herencia.
- (4) Los incisos 1 a 3 también deben aplicarse cuando el autor revele sin autorización el secreto ajeno después de la muerte del afectado.
- (5) si el actor actúa contra remuneración o en la intención de enriquecerse o enriquecer a otro, o de perjudicar a otro, entonces el castigo, será pena privativa de la libertad hasta dos años o multa.

§ 204. Aprovechamiento de secreto ajeno

- (1) Quien sin autorización aproveche un secreto ajeno sobre todo un secreto de empresa o de negocios para lo cual esté especialmente obligado a guardar el secreto según el § 203, será castigado con pena privativa de la libertad de hasta dos años o con multa.
- (2) El § 203 inciso 4 rige en lo pertinente.

§ 205. Querella

- (1) En los casos del § 201 incisos 1 y 2 y de los §§ 202 a 204 el hecho se perseguirá solo por petición.
- (2) Si el lesionado muere, entonces el derecho de petición pasa según el &77, inciso 2 a los parientes; esto no tiene validez en los casos del § 202a. Si el secreto no pertenece al ámbito de la vida personal del lesionado, entonces el derecho de denuncio en los casos de hechos punibles según los §§ 203 y 204 pasa a los herederos. Si el autor revela o utiliza el secreto después de la muerte del lesionado, entonces se aplican las frases 1 y 2 respectivamente.

§§ 206 a 210: Derogados

Sección Decimosexta Hechos punibles contra la vida

§ 211. Asesinato

- (1) El asesino se castigará con pena privativa de la libertad de por vida
- (2) Asesino es quien

por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, con alevosía, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o para facilitar otro hecho o para encubrirlo, mata a un ser humano.

§ 212. Homicidio

- (1) Quien mata a un ser humano sin ser asesino será condenado como homicida con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.
- (2) En casos especialmente graves se reconocerá pena privativa de la libertad de por vida.

§ 213. Caso leve de homicidio

Si el homicida sin culpabilidad propia fue excitado a la furia por medio de malos tratos hechos a él o a un pariente o por graves insultos por parte de la persona muerta y con esto incitado de inmediato al hecho o si de lo contrario se presenta un caso de menor gravedad, entonces el castigo es de un año hasta diez años.

§§ 214 y § 215: Derogados

§ 216. Homicidio a petición

- (1) Si alguien ha pedido a otro que lo mate por medio de expresa y seria petición del occiso, entonces debe imponer pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años.
- (2) La tentativa es punible.

§ 217. Derogado

§ 218. Interrupción del embarazo

- (1) Quien interrumpa un embarazo, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa. Acciones cuyo efecto se presenta antes de la terminación de la anidación del huevo fecundado en la matriz no se consideran como interrupción del embarazo en el sentido de ésta ley.
- (2) En casos especialmente graves, el castigo será de pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el autor
- 1. actúe contra la voluntad de la embarazada o
- 2. cause culposamente un peligro de muerte o un grave daño en salud de la embarazada.
- (3) Si la embarazada comete el hecho, entonces el castigo será de pena privativa de la libertad hasta un año o multa.
- (4) La tentativa es punible. La embarazada no será castigada por la tentativa.

§ 218a. No punibilidad de la interrupción del embarazo

- (1) El tipo penal del § 218 no se realiza cuando:
- la embarazada solicita la interrupción del embarazo y le ha demostrado al médico por medio de un certificado según el § 219 inciso 2 frase 2, que ella se ha dejado asesorar por lo menos tres días antes de la intervención
- 2. la interrupción del embarazo es practicada por un médico, y
- 3. desde la concepción no han transcurrido más de doce semanas.
- (2) La interrupción del embarazo practicada por un médico con consentimiento de la embarazada no es antijurídica cuando de acuerdo con el conocimiento médico sea necesaria la interrupción para eliminar un peligro para la vida de la embarazada y el peligro de un perjuicio muy grave para su salud física o anímica, y éste peligro no pueda ser eliminado de otra manera exigible para ella.
- (3) Los presupuestos del inciso 2, se dan como cumplidos también en el caso de una interrupción del embarazo que ha sido practicado por un médico con consentimiento de la embarazada cuando según dictamen médico, se ha cometido contra la embarazada uno de los hechos antijurídicos según los §§ 176 a 179 del Código Penal y existan razones fundadas para la creencia de que el embarazo se fundamento en el hecho y que desde la concepción no han transcurrido más de doce semanas
- (4) La embarazada no se castigara de acuerdo con el § 218, cuando la interrupción del embarazo haya sido practicada después de asesoramiento (§ 219) de un médico y desde la concepción no hayan transcurrido más de 22 semanas. El tribunal puede prescindir del castigo según el § 218 cuando la embarazada al tiempo de la intervención se hubiera encontrado en especial situación de apremio.

§ 218b. Interrupción del embarazo sin dictamen médico; dictamen médico incorrecto

- (1) Quien, en los casos del § 218 a, incisos 2 o 3, interrumpa un embarazo sin que a él se le haya presentado el dictamen escrito de un médico quien no sea el mismo que efectúe la interrupción del embarazo, y si están dados los presupuestos del § 218 a, incisos 2 o 3, inciso 1, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa, cuando el hecho no está amenazado con castigo en el § 218. Quien como médico efectúa contrario a su propio saber un dictamen médico incorrecto sobre los presupuestos del § 218 a incisos 2 o 3 para la presentación según la frase 1, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa, cuando el hecho no este amenazado con pena en el § 218 La embarazada no es punible según el inciso 1 o 2.
- (2) Un médico no debe efectuar dictámenes según el § 218 a, incisos 2 o 3 inciso 1 , cuando la entidad competente se lo haya prohibido, porque él ha cometido un hecho antijurídico según el inciso 1, o según

los §§ 218, 219 a o 219 b, o a causa de otro hecho antijurídico que él hubiera cometido en relación con una interrupción de embarazo y hubiera sido condenado legalmente. La entidad competente puede prohibirle a un médico provisionalmente, efectuar dictámenes según el § 218 a, incisos 2 y 3, inciso 1, inciso 1, cuando contra él se le haya abierto el juicio principal (Hauptverfahren) a causa de una sospecha de uno de los hechos antijurídicos descritos en la frase 1.

§ 218c. Lesión al deber médico en los casos de interrupción del embarazo

- (1) Quien interrumpe un embarazo,
- 1. sin haber dado la oportunidad a la mujer de que le exprese él las razones para la petición de la interrupción del embarazo,
- sin haber aconsejado médicamente a la embarazada sobre la significación de la intervención especialmente sobre el desarrollo, las consecuencias, los riesgos y los posibles efectos síquicos y psicológicos,
- 3. sin haberse convencido previamente en los casos del § 218 a incisos 1 y 3 de la duración del embarazo a raíz del examen médico de la duración del embarazo, o,
- 4. a pesar de que él ha aconsejado a la mujer en el caso del § 218 a inciso 1 según el § 219, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa cuando el hecho n o este amenazado con pena en el § 218.
- (2) la embarazada no es punible según el inciso 1.

§ 219 Asesoría de la embarazada en situación de necesidad y conflicto

- (1) La asesoría sirve para la protección de la vida prenatal. Debe estar orientada por el empeño de animar a la mujer para continuar con el embarazo y abrirle perspectivas para una vida con el niño. La asesoría debe contribuir a que la mujer tome una decisión responsable y concienzuda. En relación con esto la mujer debe ser consciente de que el que no ha nacido tiene en cada estadio del embarazo también frente a ella un derecho propio a la vida y que por eso, según el ordenamiento jurídico una interrupción del embarazo solo se toma en consideración como una situación excepcional, cuando la mujer a través de la gestación del niño resulta una carga que es tan difícil y extraordinaria de que ella sobrepase el limite exigible de sacrificio. La asesoría pretende contribuir por medio del consejo y de la asistencia a superar la relación conflictiva existente en relación con el embarazo y a eliminar una situación de necesidad. Mayores detalles están reglamentados en la ley de conflicto del embarazo (Schwangerschaftskonfliktgesetz)
- (2) La asesoría debe efectuarse de acuerdo con la ley de conflicto de embarazo (Schwangerschaftskonfliktgesetz) a través de una entidad asesora para conflicto de embarazo reconocida con base en la ley de conflicto de embarazo. Está entidad asesora debe expedir a la embarazada al termino de la asesoría una certificación al respecto que contenga la fecha de la última entrevista de asesoría indicando el nombre de la embarazada al tenor de la ley de conflicto del embarazo (Schwangerschaftskonfliktgesetz). El médico que efectúe la interrupción del embarazo queda excluido como consejero.

§ 219a. Publicidad para la interrupción del embarazo

- (1) Quien públicamente, en una reunión o por medio de la divulgación de publicaciones (§ 1 1, inciso 3) a causa de una ventaja económica, o de otra forma notoriamente chocante ofrezca, anuncie o dé a conocer
- 1. servicios propios o ajenos, para la práctica o promoción de una interrupción del embarazo, o
- medios, objetos o procedimientos que sean apropiados para la interrupción del embarazo, bajo indicación de esa idoneidad.

será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

(2) El inciso 1, numeral 1, no se aplica cuando médicos o reconocidas entidades de asesoría con base en la ley sean informados sobre cuáles médicos, hospitales, o instalaciones están dispuestas para practicar una interrupción de embarazo bajo los presupuestos del § 218 a, inciso 1 a 3.

(3) El inciso 1 numeral 2 no se aplica, cuando el hecho se cometa frente a médicos o personas, que estén autorizadas a actuar con los medios o instrumentos mencionados en el inciso 1 numeral 2, o que se hayan cometido por medio de una publicación en revistas especializadas médicas o farmacéuticas.

§ 219h. Puesta en circulación de medios para interrumpir el embarazo

- (1) Quien en la intención de promover hechos antijurídicos según el § 218, ponga en circulación medios u objetos que son apropiados para la interrupción del embarazo, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) La participación de la mujer que prepara la interrupción de su embarazo no es punible según el inciso
- (3) Medios u objetos a los que se refiere el hecho, pueden ser confiscados.

§ 220. Derogado

§ 220a. Genocidio

- (1) Quien con la intención de destruir entera o parcialmente un determinado grupo nacional, racial, religioso, o étnico
- 1. mate a miembros del grupo,
- cause a miembros del grupo graves daños físicos o mentales, en especial del tipo descrito en el § 226.
- 3. someta al grupo a condiciones de vida que sean apropiadas para provocar total o parcialmente su destrucción física.
- 4. imponga medidas que deban impedir los nacimientos dentro del grupo.
- 5. Traslade a la fuerza niños de un grupo a otro,

será castigado con pena privativa de la libertad de por vida.

(2) En casos menos graves del inciso 1 numerales 2 a 5, la pena privativa de la libertad, no será inferior a cinco años.

§ 221. Abandono

- (1) Quien
- 1. ponga a una persona en situación de desamparo, o
- la abandone en situación de desamparo aunque este bajo su custodia o este obligado de otra manera para asistirle y la exponga de esta forma al peligro de muerte o a un grave perjuicio de salud, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años o con multa.
- (2) la pena privativa de la libertad será de uno a cinco años cuando el autor
- cometa el hecho contra su hijo o una persona que le es encomendada para la educación o formación o.
- 2. le cause un grave perjuicio de salud a la víctima a causa del hecho
- (3) Si el autor causa la muerte de la víctima a través del hecho, entonces la pena es pena privativa de la libertad no inferior a tres años.
- (4) En casos menos graves del inciso 2 se impondrá pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años; en casos menos graves del inciso 3 se impondrá pena privativa de la libertad de un año hasta cinco años.

§ 222. Homicidio culposo

Quien cause la muerte de una persona por imprudencia, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa

Sección Decimoséptima Hechos punibles contra la integridad corporal

§ 223. Lesión corporal

- (1) Quien inflija a otro malos tratos corporales o dañe su salud, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o multa.
- (2) la tentativa es punible.

§ 224. Lesión corporal peligrosa

Quien cometa la lesión corporal

- 1. por medio de la administración de veneno u otras sustancias nocivas para la salud,
- 2. por medio de un arma u otras herramientas peligrosas,
- 3. por medio de un atraco aleve,
- 4. con otro partícipe conjuntamente, o
- 5. por medio de un tratamiento que pone en peligro la vida

estará sujeto a la pena privativa de la libertad de seis mese hasta diez años; en casos menos graves con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.

(2) La tentativa es punible.

§ 225. Maltrato de sujetos en custodia

- (1) Quien atormente o maltrate brutalmente a una persona menor de 18 años o desamparada por decrepitud o enfermedad que
- 1. este subordinada a su deber de protección y guarda,
- 2. pertenezca a su hogar,
- 3. haya sido encomendadas por el obligado de la asistencia social o su autoridad,
- 4. este subordinada a él dentro del marco de una relación de servicio o trabajo,

o quien por negligencia malévola de sus deberes de atenderla, la perjudique en su salud, será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años

- (2) La tentativa es punible.
- (3) Deberá imponerse una pena privativa de la libertad no inferior a un año cuando el autor por el hecho ponga a la persona protegida en peligro
- 1. de muerte o de un grave perjuicio para la salud, o
- 2. de un considerable perjuicio del desarrollo físico o psíquico.
- (4) En casos menos graves del inciso 1 debe imponerse pena

privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años; en casos menos graves del inciso 3 la pena privativa de la libertad debe ser de seis meses hasta cinco años.

§ 226. Lesión corporal grave

- (1) Si la lesión corporal tiene como consecuencia que la persona lesionada
- 1. pierda la visión de uno o de los dos ojos, el oidor, el habla o la capacidad reproductora,
- 2. pierda un miembro importante del cuerpo o no lo pueda utilizar permanentemente, o
- 3. quede desfigurado permanentemente de manera considerable o caiga en padecimiento físico habitual, paralización o enfermedad mental o discapacidad,

entonces la pena será de uno a diez años de prisión

(2) Si el autor causa intencional y deliberadamente una de las consecuencias señaladas en el inciso 1, entonces la pena privativa de la libertad no será inferior a tres años.

En casos menos graves del inciso 1 deberá imponerse pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años; en casos menos graves del inciso 2 la pena privativa de la libertad es de uno hasta diez años.

§ 227. Lesión corporal con consecuencia de muerte

- (1) Si el autor ha causado la muerte por medio de la lesión personal (§ § 223-226), entonces la pena es de privación de la libertad no inferior a tres años.
- (2) En casos menos graves se impondrá pena privativa de la libertad de uno hasta diez año.

§ 228. Consentimiento

Quien efectúe una lesión personal con consentimiento del lesionado, entonces solo actúa antijurídicamente, cuando el hecho a pesar del consentimiento vaya en contra de las buenas costumbres.

§ 229. Lesión corporal culposa

Quien por imprudencia cause la lesión corporal de otra persona, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

§ 230. Querella

- (1) La lesión personal dolosa según el § 223 y la lesión personal culposa según el § 230 solo se persiguen por petición a menos que la autoridad de persecución penal a causa del interés público especial en la persecución penal considere como aconsejable una intervención de oficio. Si la persona lesionada muere, entonces en caso de lesión corporal dolosa el derecho de petición de acuerdo con el § 77, inciso 2, pasa a los familiares.
- (2) Si el hecho se comete contra un titular de un cargo o contra una persona especialmente obligada por el servicio público o un soldado del ejército federal durante la prestación de su servicio, o en relación con su servicio, entonces el hecho se perseguirá también por petición del superior del servicio. Lo mismo tiene aplicación para signatarios de las iglesias y de otras sociedades religiosas del derecho público.

§ 231. Participación en riña

- (1) Quien participe en una riña o en una agresión cometida por varias personas, será castigado por el sólo hecho de la participación con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa si por la riña o agresión se causa la muerte de una persona o una lesión corporal grave (§ 226)
- (2) Según el inciso 1 no es punible quien haya participado en la riña o la agresión sin que se le pueda acusar de esto.

§ 232. Derogado

§ 233. Derogado

Sección Decimoctava Hechos punibles contra la libertad personal

§ 234. Secuestro

- (1) Quien con violencia por medio de amenaza con un mal considerable o por astucia se apodere de una persona, para exponerla a una situación de desamparo, o para llevarla a la esclavitud, servidumbre, o a servicios en establecimientos militares o paramilitares en el exterior, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.
- (2) En casos menos graves la pena es de privación de la libertad de seis meses hasta cinco años.

§ 234a. Deportación

- (1) Quien deporte indebidamente a otro con astucia, amenaza o con violencia a un territorio fuera del ámbito espacial de validez de ésta ley, o disponga que se dirija hacia allí, o impida que regrese de allí y con ello en contradicción con principios del estado de derecho por medio de violencia o de medidas arbitrarias lo exponga al peligro de ser perseguido por razones políticas e incluso a sufrir daños en su integridad física o vida, a ser privado de la libertad, o ser perjudicado considerablemente en su posición profesional o económica,, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.
- (2) En casos menos graves el castigo será pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (3) Quien prepare un tal hecho, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa..

235. Sustracción de menores de edad

- (1) Con pena de privación de la libertad hasta cinco años o con multa será castigado
- 1. quien sustraiga o retenga a una persona menor de 18 años con violencia a través de amenaza con un mal considerable o por medio de astucia,
- 2. quien sustraiga o retenga a un niño sin ser su familiar de sus padres, de un padre progenitor, del su tutor o de su curador.
- (2) De igual manera será castigado quien
- 1. sustraiga un menor a los padres, a sus padres a uno de los padres progenitores, al tutor o al curador con el fin de llevarlo al extranjero, o
- retenga un niño menor de sus padres, de uno de sus padres progenitores, del tutor o del curador, en el extranjero después de haber sido llevado allá o se haya trasladado allá.
- (3) En los casos del inciso 1 numeral 2 y del inciso 2 numeral 1, la tentativa es punible.
- (4) Se impondrá pena privativa de la libertad de uno a diez años cuando el autor
- 1. conduzca a la víctima por el hecho a peligro de muerte o de un grave perjuicio de salud o a un perjuicio considerable para su desarrollo físico o psíquico, o
- 2. cometa el hecho con ánimo de lucro o con el propósito de enriquecerse a si o a un tercero
- (5) Si el autor por el hecho causa la muerte de la víctima, entonces el castigo es pena privativa de la libertad no inferior a tres años.
- (6) En casos menos graves del inciso 4 se impondrá pena privativa de la libertad de 6 meses hasta cinco años; en casos menos graves del inciso 5 la pena privativa de la libertad es de uno hasta diez años
- (7) La sustracción de menores de edad en los casos de los incisos 1 a 3 se perseguirá solamente por petición, a menos que la autoridad penal persecutora a causa del interés público especial considere una intervención de oficio.

§ 236. Trata de niños

- (1) Quien deje a término indefinido y con ánimo de lucro su hijo menor de 14 años bajo grave descuido de su deber de asistencia y educación a otra persona, o actuando con el propósito de enriquecerse a si o a un tercero, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. De la misma manera será castigado quien en los casos de la frase 1 acoja al menor término indefinido y concedan remuneración para éste propósito.
- (2) Quien sin autorización
- 1. medie en la adopción de una persona menor de 18 años, o
- ejerza una actividad mediadora que tiene como propósito la acogida a término indefinido de una persona menor de 18 años por parte de un tercero,

actuando contra remuneración o con el propósito de lucrarse a si o a otro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa. Si el autor consigue en los casos de la frase 1 que la persona implicada sea trasladada al interior o exterior, entonces el castigo es pena privativa de la libertad hasta cinco años o multa.

- (3) La tentativa es punible
- (4) Debe imponerse una pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años, cuando el autor
- actúe con ánimo de lucro, profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continua de la trata de niños, 0
- 2. conduzca al menor o la persona implicada por el hecho al peligro de un perjuicio considerable de su desarrollo físico o psíquico.
- (5) En los casos del inciso 1 en caso de partícipes y del inciso dos en caso de complaces cuya culpabilidad es mínima en consideración de el bienestar físico y psíquico del menor o de la persona implicada, el tribunal puede disminuir la pena según su discrecionalidad (§ 49 inciso 2) o prescindir de ella según los incisos 1 a 3.

§ 237. Derogado

§ 238. Derogado

§ 239. Privación de la libertad

- (1) Quien encierre a una persona o de otra manera la prive de su libertad, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible
- (3) Debe imponerse pena privativa de la libertad de uno hasta diez años, cuando el autor
- 1. prive a la víctima de la libertad por más de una semana, o
- haya causado por el hecho o por una acción cometida durante el hecho un grave perjuicio de salud de la víctima.
- (4) Si el autor por el hecho o por una acción cometida durante el hecho causa la muerte de la víctima, incurrirán en pena privativa de la libertad no inferior a tres años.
- (5) En casos menos graves del inciso 3 se impondrá pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años; en casos menos graves del inciso 4 se impondrá pena privativa de la libertad de un año hasta diez años.

§ 239a. Secuestro extorsivo

- (1) Quien secuestre a una persona, o se apodere de una persona, para aprovechar la preocupación de la víctima por su bienestar o para aprovechar la preocupación de un tercero para su extorsión (§ 253), o quien aproveche la situación de la persona creada por él por medio de tal extorsión, el castigo será de pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.
- (2) En casos menos graves, el castigo será de pena privativa de la libertad no inferior a un año.

- (3) Si el autor causa por medio del hecho por lo menos con imprudencia la muerte de la víctima, entonces el castigo es pena privativa de la libertad de por vida o pena privativa de la libertad no inferior a diez años.
- (4) El tribunal puede disminuir la pena de acuerdo con el § 49 inciso 1, si el autor permite que la víctima regrese a su medio ambiente bajo renuncia al resultado perseguido. Si el resultado se presenta sin la acción del autor, entonces basta su esfuerzo serio para alcanzar el resultado.

§ 239b. Toma de rehenes

- (1) Quien secuestre a una persona, o se apodere de una persona, para coaccionarlo a él a una acción, tolerancia u omisión o a un tercero por medio de la amenaza con la muerte o de una grave lesión personal, (§226) de la víctima o con la privación de su libertad por más de una semana, o quien aproveche la situación creada por él a una persona para un tal constreñimiento, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.
- (2) El § 239 a, incisos 2 a 4, rigen en lo pertinente.

§ 239e. Sujeción a la vigilancia de autoridad

En los casos de los §§ 239 a y 239 b, el tribunal puede ordenar la sujeción a la vigilancia judicial (§ 68, inciso I).

§ 240. Constreñimiento

- (1) Quien constriña a una persona antijurídicamente con violencia o por medio de amenaza con un mal considerable, a una acción, tolerancia u omisión, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) El hecho es antijurídico cuando la utilización de la violencia o la amenaza del mal para el fin perseguido se considere como reprochable.
- (3) La tentativa es punible.
- (4) En casos especialmente graves el castigo es pena privativa de la libertad de seis meses hassta cinco años. Por regla general se presenta un caso especialmente grave cuando el autor
- 1. constriña a otra persona a efectuar una acción sexual,
- 2. constriña a una embarazada a la interrupción del embarazo
- 3. abuse de sus competencias y de su posición como titula de un cargo

§ 241. Amenaza

- (1) Quien amenace a una persona con cometer contra él o contra una persona cercana a él un crimen, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.
- (2) De la misma manera será castigado quien contra su propia convicción, finja a otro que está próxima la realización de un crimen dirigido contra él o contra una persona cercana a él.

§ 241 a. Sospecha política

- (1) Quien exponga a otro por medio de una denuncia o de una sospecha, al peligro de ser perseguido por motivos políticos, y con ello en contradicción con principios del estado de derecho por medio de violencia o de medidas arbitrarias lo exponga al peligro de ser perseguido por razones políticas e incluso a sufrir daños en su integridad física o vida, a ser privado de la libertad, o ser perjudicado considerablemente en su posición profesional o económica, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) De igual manera será castigado quien haga una manifestación sobre otro, o la transmita y con ello lo exponga al peligro descrito en el inciso 1 de una persecución política.
- (3) La tentativa es punible
- (4) Si en la denuncia, sospecha, o comunicación se hace una

afirmación no cierta, o si el hecho se comete en la intención de provocar una de las consecuencias descritas en el inciso 1, o de otra manera se presenta un caso especialmente grave, entonces se puede imponer pena privativa de la libertad hasta diez años.

Sección Decimonovena Hurto y apropiación indebida

§ 242. Hurto

- (1) Quien sustraiga una cosa mueble ajena a otro en la intención de apoderarse antijurídicamente de ella para si o para un tercero, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.

§ 243. Hurto calificado

- (1) En casos especialmente graves, el hurto, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta diez años. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el autor
- 1. para la ejecución del hecho, cometa robo con fractura, escale, irrumpa con una llave falsa, o con otro dispositivo no destinado para la apertura regular en un edificio, un local de servicios o de negocios, o se mantenga clandestino en el sitio,
- 2. hurte una cosa que esté especialmente asegurada contra robo por medio de un receptáculo cerrado u otra forma de protección,
- 3. hurte profesionalmente,
- 4. hurte una cosa de una iglesia, o de otro sitio o edificio que esté destinado para el ejercicio de la religión, o que sirva para el culto religioso.
- 5. hurte una cosa de importancia para la ciencia, arte o historia o para el desarrollo técnico, que se encuentre en una colección generalmente accesible o que esté expuesta públicamente.
- 6. hurte aprovechando la indefensión de otra persona, o en un caso de calamidad o un peligro público o
- 7. hurte un arma manual de fuego, para cuya adquisición se requiera un permiso de acuerdo con la ley de armas, una ametralladora, metralleta, un fusil automático o semiauomático o un arma de guerra que contenga un explosivo en el sentido de la ley de control de armas de guerra o de explosivos.
- (2) En los casos del inciso 1 numeral 1 a 6, se excluye un caso especialmente grave, cuando el hecho se refiere a una cosa de escaso valor.

§ 244. Hurto con armas; hurto de bandas; hurto con violación de domicilio

- (1) Con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años será castigado quien
- 1. cometa un hurto en el cual 61 u otro partícipe
 - a) porten un arma de fuego u otro instrumento peligroso,
 - b) porten otra clase de herramienta o medio para impedir o superar la resistencia de otro, por medio de violencia o amenaza con violencia.
- 2. Como miembro de un banda que se haya ' asociado para cometer continuadamente hurto o robos, hurte bajo la colaboración de otro miembro de la banda, o
- 3. Cometa un hurto en el cual, para la ejecución del hecho, irrumpa, escale, penetre con una llave falsa o con otro dispositivo no destinado para la apertura regular o se mantenga oculto en una vivienda.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) En los casos del inciso 1 numeral 2, deben aplicarse los §§ 43a y 73 d.

§ 244 a. Hurto grave de bandas

(1) Con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años será castigado quien cometa el hurto bajo las condiciones descritas en el § 243 inciso 1, frase 2 o en los casos del § 244 inciso 1 numeral 1 o 3, como

miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuadamente hurtos o robos, bajo la colaboración de otro miembro de la banda.

- (2) En casos menos graves el castigo será de pena privativa de la libertad, de seis meses hasta cinco años.
- (3) Deben aplicarse los §§ 43 a y 73 d.

§ 245. Sujeción a vigilancia de la autoridad

En los casos de los §§ 242 a 244 a, el tribunal puede ordenar la sujeción a vigilancia de la autoridad (§ 68, inciso I).

§ 246. Apropiación indebida

- (1) Quien se apropie antijurídicamente de una cosa mueble ajena o la adjudique a otro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa si el hecho no esta castigado con pena más grave en otras disposiciones.
- (2) Si en los casos del inciso 1 la cosa ha sido encomendada al autor, entonces el castigo esw pena privativa de la libertad hasta cinco años o multa.
- (3) La tentativa es punible

§ 247. Hurto en el hogar y en familia

Si por medio de un hurto o una apropiación indebida se afecta a un familiar, al tutor o asistente o si el afectado vive con el autor en comunidad doméstica, entonces el hecho se persigue solo por guerella.

§ 248. Derogado

§ 248a. Hurto y apropiación indebida de cosas de escaso valor

El hurto y la apropiación indebida de cosas de escaso valor solo se persiguen por querella en los casos de los §§ 242 a 246, amenos que la autoridad competente para la persecución penal considere aconsejable una intervención de oficio a causa del especial interés público en la persecución penal

§ 248b. Uso no autorizado de un vehículo

- (1) Quien utilice un vehículo automotor o una bicicleta contra la voluntad del titular, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa, cuando el hecho no es castigado con pena mayor en otra disposiciones.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) El hecho solo será perseguido por querella.
- (4) Vehículos automotores en el sentido de ésta norma son los vehículos que se mueven por medió de fuerza motriz; vehículos agrícolas solo en la medida en que no dependan de rieles ferroviarios.

§ 248e. Sustracción de energía

- (1) Quien sustraiga energía ajena de una planta o instalación eléctrica por medio de un cable conductor que no esté destinado para la extracción regular de energía, a partir de la planta o de la instalación eléctrica, será castigado cuando él cometa el hecho con la intención de apropiarse para él o para un tercero irregularmente de la energía, con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) Los §§ 247 y 248 a rigen en lo pertinente
- (4) Si la acción descrita en el inciso 1 se comete con la intención de infligir a otro daño antijurídicamente, entonces el castigo será de pena privativa de la libertad hasta dos años o de multa. El hecho solo será perseguido por querella.

Sección vigésima Robo con violencia o con intimidación en las personas y extorsión

§ 249. Robo con violencia o con intimidación en las personas

- (1) Quien con violencia contra una persona o bajo empleo de amenaza con actual peligro para la integridad física y la vida, se apodere de una cosa ajena mueble en la intención de apropiársela antijurídicamente para si o para un tercero, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.
- (2) En casos menos graves el castigo será pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años.

§ 250. Robo con violencia o con intimidación en las personas agravado

- (1) Debe imponerse pena privativa de la libertad no inferior a tres años, cuando
- el autor u otro partícipe en el robo
 - a) porte consigo un arma u otro instrumento peligroso.
 - b) porte consigo otro tipo de herramienta o medio con el fin de impedir o superar la resistencia de otra persona, por medio de violencia o amenaza de violencia,
 - c) ponga a otra persona en peligro de muerte o de una grave lesión de salud por medio del hecho
- 2. El autor que comete el robo como miembro de un banda que se haya asociado para cometer continuadamente hurto o robo con la colaboración de otro miembro de la banda.
- (3) Se impondrá pena privativa de la libertad no inferior a cinco años, cuando el autor o un partícipe en el robo
- 1. utiliza en el hecho un arma u otro instrumento peligroso
- 2. porta un arma en los casos del inciso 1 numeral 2
- 3. a otra persona
 - a) la maltrata físicamente de manera grave en el hecho, o
 - b) la coloque en peligro de muerte por el hecho
- (4) En casos menos graves del inciso 1 y 2 el castigo será de pena privativa de la libertad de un año hasta diez años.

§ 251. Robo con resultado de muerte

Si el autor causa al menos por imprudencia la muerte de otra persona por medio de robo con violencia o con intimidación en las personas (§§ 249 y 250), entonces el castigo será de pena privativa de libertad de por vida o pena privativa de la libertad no inferior a 10 años.

§ 252. Hurto violento

Quien sea encontrado en un robo in fraganti o ejerza violencia contra una persona, o emplee amenazas con peligro actual para la integridad física o vida, con el fin de mantener la propiedad del bien hurtado, debe castigarse igual que el autor de robo con violencia o con intimidación en las personas.

§ 253.Extorsión

- (1) Quien constriña a otro antijurídicamente con violencia o por medio de amenaza con un mal sensible a hacer, tolerar u omitir, y con ello inflija desventajas al patrimonio del constreñido o de otra persona, para enriquecerse o enriquecer a otro antijurídicamente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) El hecho es antijurídico cuando el empleo de violencia o la amenaza del mal para obtener el fin perseguido deba considerarse como reprochable.
- (3) La tentativa es punible.
- (4) En casos especialmente graves el castigo será pena privativa

de la libertad no inferior a un año. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de una extorsión.

§ 254. Derogado

§ 255. Extorsión con violencia

Si la extorsión es cometida mediante violencia contra una persona bajo aplicación de amenazas con peligro actual para la integridad física o la vida, entonces el autor debe ser castigado igual que un autor de robo con violencia o con intimidación en las personas

§256. Sujeción a vigilancia de la autoridad, pena pecuniaria y comiso ampliado.

- (1) En los casos de los §§ 249 hasta 255 el tribunal podrá ordenar la sujeción a vigilancia de la autoridad (§ 68, inciso I).
- (2) En los casos de los §§ 235 y 255 deben aplicarse los §§ 43 a, 73 d, cuando el autor actúe como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión de tales hechos. El § 73 d, debe aplicarse también cuando el autor actúe profesionalmente.

Sección vigesimoprimera Favorecimiento y receptación

§ 257. Favorecimiento

- (1) Quien ayuda a otro que ha cometido un hecho antijurídico con la intención de prestarle ayuda para asegurarle las ventajas del hecho, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La pena no puede ser más grave que la que amenaza el hecho punible previo.
- (3) No se castigará por favorecimiento a quien por la participación en los hecho anteriores es punible. Esto no se aplicará para aquel que instiga a un no participe en el hecho punible previo al favorecimiento.
- (4) El favorecimiento solo será perseguido por solicitud por autorización o por querella, cuando el favorecedor como autor o participe del hecho anterior solo podía ser perseguido por solicitud con autorización o querella. El § 248a vale de manera correspondiente.

§ 258. Impedimento del castigo

- (1) Quien intencional o conscientemente impida que otro sea castigado de acuerdo con la ley penal por un hecho antijurídico o que sea sometido a una medida (§ 11 inciso 1, numeral 8), será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) De la misma manera será castigado quien impida intencional o conscientemente la ejecución total o parcial de un castigo o una medida impuesta contra otro.
- (3) El castigo no debe ser más grave que la amenaza para el hecho punible anterior.
- (4) La tentativa es punible.
- (5) Por impedimento del castigo no será castigado, quien por el hecho quiera impedir al mismo tiempo total o parcialmente, que él mismo sea castigado o sometido a una medida o que se ejecute un castigo o una medida que a él se le imponga.
- (6) Quien cometa el hecho a favor de un pariente, queda libre de castigo.

§ 258a. Impedimento del castigo en ejercicio de un cargo

(1) Si en los casos del § 258 inciso 1 el autor ha sido nombrado como titular de cargo para colaborar en el proceso penal o en el proceso para ordenar la medida (§1 1, inciso 1 numeral 8) o si en los casos del

- § 258, inciso 2, él ha sido nombrado como titular de cargo para colaborar en la ejecución del castigo o de la medida, entonces el castigo será de pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años, en casos menos graves el castigo será pena privativa de la libertad hasta tres años o multa.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) No debe aplicarse el § 25,8 incisos 3 y 6

§ 259. Receptación

- (1) Quien compre, o de otra manera obtenga para si o para un tercero, comercialice, o ayude a comercializar una cosa, que otro se haya robado o de otra manera haya obtenido por medio de un hecho antijurídico dirigido contra el patrimonio ajeno de un tercero, con el fin de enriquecerse o enriquecer a un tercero, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) Los arts. 247 y 248a valen respectivamente.
- (3) La tentativa es punible.

§ 260. Receptación profesional, receptación por bandas

- (1) Será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez afíos o con multa quien practique la receptación
- 1. como profesión, o
- 2. como miembro de una banda que se ha asociado para cometer continuadamente robos, hurtos o receptaciones.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) En los casos del inciso 1, numeral 2, se deben aplicar los §§ 43 a y 73d. El § 7 d, también debe aplicarse en los casos del inciso 1, numeral 1.

§ 260a. Receptación profesional de bandas

- (1) Será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años, quien cometa la receptación como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuadamente robos, hurtos o receptaciones.
- (2) En casos menos graves el castigo será de pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años
- (3) Deben aplicarse los arts. 43a y 73d.

§ 261. Lavado de dinero; ocultamiento de bienes mal habidos

- (1) Quien oculte una cosa, encubra su origen, o impida o ponga en peligro la investigación del origen, del descubrimiento, del comiso, la confiscación, o el aseguramiento de un tal objeto, que provenga de un hecho antijurídico mencionado en la frase 2, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. Hechos antijurídicos en el sentido de la frase 1 son:
- 1. crímenes
- 2. delitos conforme a:
 - a) § 332 inciso 1, también en conexión con el inciso 3 y el § 334
 - § 29 inciso 1 frase 1 numeral 1 de la Ley de Estuperfacientes (Betäubungsmittelgesetz) y el §
 29 inciso 1 numeral 1 de la Ley de Vigilancia de Materias Básicas (Grundstoffüberwachungsgesetz),
- 3. Delitos según el § 373 y cuando el autor actúe profesionalmente según el § 374 de la Ley general tributaría (Abgabenordung), también en conexión con el § 12 inciso 1 de la Ley para la ejecución de las Organizaciones Comunes de Mercado (Gesetz zur Durchführung der Gemeinsamen Marktorganisationen).
- 4. Delitos

- a) según los § 180b, 181a, 242, 246, 253, 258, 263 a 264, 266, 267, 269, 284, 326 inciso 1, 2 y 4 a si como el § 328 inciso 1, 2 y 44,
- según el § 92 a de la Ley para extranjeros (Ausländergesetz) y del § 1 84 de la Ley de Procedimientos para Asilados (Asylverfahrensgesetz), que hayan sido cometidos profesionalmente o por un miembro de la banda que se ha asociado para la comisión continuada de tales hechos, y
- 5. Delitos cometidos por un miembro de una asociación criminal (§ 129)

En los casos de la frase 2 numeral 3 se aplica también la frase 1 para un objeto referente al cual se le hayan ocultado datos.

- (2) De la misma manera será castigado quien en relación con un objeto señalado en el inciso 1
 - 1. lo consiga para sí o para un tercero, o
 - 2. lo guarde o utilice para si o un tercero, cuando haya conocido la procedencia del objeto en el momento en el cual lo haya obtenido.
- (3) La tentativa es punible.
- (4) En casos especialmente graves el castigo es pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Un caso especialmente grave se presenta por lo general cuando el autor actúa profesionalmente como miembro de una banda, que se ha asociado para la continuada comisión de lavado de dinero.
- (5) Quien en los casos del inciso 1 o 2, no reconozca por ligereza que el objeto provenga de alguno de los hechos antijurídicos descritos en el inciso 1, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (6) El hecho no es punible de acuerdo con el inciso 2, cuando antes un tercero haya obtenido el objeto, sin haber cometido por ello un hecho punible.
- (7) Objetos, a los que se refiera el hecho, pueden ser confiscados. Debe aplicarse el § 74 a. Los §§ 43a, 73 deben aplicarse cuando el autor actúa como miembro de una banda, que se ha asociado para la continuada comisión del lavado de dinero. El § 73d también debe aplicarse cuando el autor actúa profesionalmente.
- (8) Los objetos descritos en los incisos 1, 2 y 5, se equiparan a aquellos que provengan de hechos cometidos en el extranjero señalados en el inciso 1 cuando el hecho también este amenazado con castigo en el lugar de los hechos.
- (9) Por lavado de dinero no será castigado según los incisos 1 a 5, quien:
- voluntariamente denuncie el hecho ante la autoridad competente, o disponga voluntariamente un tal denuncio, cuando el hecho en ese momento no estuviese descubierto total o parcialmente y el autor tuviera conocimiento de esto o luego de una evaluación objetiva de la situación, tuviera que contar con esto. v
- 2. en los casos de los incisos 1 y 2, bajo los presupuestos descritos en el numeral 1, se efectúe el aseguramiento del objeto, al cual se refiere el hecho punible.

De conformidad con los incisos 1 a 5 no será castigado quien es punible a causa de participación en el hecho previo

(10) El tribunal puede en los casos de los incisos 1 a 5, disminuir el castigo (§ 49, inciso 2) según su discrecionalidad o prescindir del castigo de acuerdo con ésta norma cuando el autor por medio de la revelación voluntaria de su conocimiento haya contribuido esencialmente a que el hecho, más allá de su propia contribución, o de un hecho antijurídico de otro descrito en el inciso 11 haya podido ser descubierto.

§ 262. Sujeción a vigilancia de autoridad

En los casos de los §§ 259 a 261 el tribunal puede ordenar la sujeción a vigilancia de autoridad. (§ 68, inciso I).

Sección vigesimosegunda Estafa y deslealtad

§ 263. Estafa

- (1) Quien con la intención de obtener para sí o para un tercero una ventaja patrimonial antijurídico, perjudique el patrimonio de otro por medio de simulación de falsos hechos, suscite o mantenga un error la desfiguración o la supresión de hechos verídicos, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) En casos especialmente graves, el castigo será de pena privativa de la libertad de uno hasta diez años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor
- 1. actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de falsificación de documentos o estafa,
- ocasione una pérdida patrimonial de grandes dimensiones o actúe con el propósito de conducir a un gran número de personas al peligro de la pérdida de activos mediante la comisión continuada de estafa.
- 3. conduzca a una persona a necesidad económica,
- 4. abuse de sus competencias, de su posición como titular de cargo, o
- simule una contingencia de seguro después de haber puesto fuego él u otro con este fin a una cosa de significativo valor o haberla destruido total o parcialmente por incendio o haber hecho hundir o naufragar un buque
- (4) El § 243 inciso 2, así como los §§. 247 y 248 a rigen en lo pertinente.
- (5) Con pena privativa de la libertad de un año hasta diez años, en casos menos graves con pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años, será castigado quien cometa profesionalmente la estafa como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de hechos punibles según los §§ 263 hasta 264 o 267 hasta 269.
- (6) El tribunal puede ordenar la sujeción a vigilancia de autoridad (§ 68 inciso 1)
- (7) Deben aplicarse los §§ 43 a y 73 d, cuando el autor actúe como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de hechos punibles según los §§ 263 hasta 264 o 267 hasta 269. El § 73 d debe aplicarse también cuando el autor actúe profesionalmente.

§263a. Estafa por computador

- (1) Quien con el propósito, de procurarse para sí o para un tercero una ventaja patrimonial antijurídica, en la medida en que él perjudique el patrimonio de otro, por una estructuración incorrecta del programa, por la utilización de datos incorrectos o incompletos, por el empleo no autorizado de datos, o de otra manera por medio de la influencia no autorizada en el desarrollo del proceso, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) El § 263, incisos 2 a 7 rigen en lo pertinente.

§ 264. Estafa de subvenciones

- (1) Con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, será castigado quien,
- suministre para sí o para un tercero datos incorrectos o incompletos sobre hechos relevantes de la subvención, que sean ventajosos para sí o para otro, a una autoridad competente para la aprobación de una subvención o a otra dependencia o persona (otorgante de la subvención), competente para la concesión de la subvención,
- 2. deje al otorgante, en desconocimiento de hechos relevantes sobre las subvenciones, en contra de las disposiciones legales sobre la adjudicación de subvenciones,
- 3. utilice en un proceso de subvenciones un certificado sobre' un derecho a la subvención o sobre hechos relevantes de la subvención, conseguido por medio de datos incorrectos o incompletos.
- (2) En casos especialmente graves, el castigo será pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Por regla general se presenta un caso especialmente grave cuando el autor

- 1. por beneficio propio o bajo la utilización de recibos imitados o falsificados obtiene para sí o para otro, una subvención antijurídica de grandes proporciones,
- 2. abuse de sus competencias o de su posición como titular de cargo o,
- 3. aprovecha la colaboración de un titular de cargo, quien abusa de sus competencias o de su posición
- (3) Quien actúe con negligencia en los casos del inciso 1, numerales 1 y 2, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (4) De acuerdo con los incisos 1 y 4 no será castigado quien, voluntariamente impida que con base en el hecho se otorgue la subvención. Si la subvención no se otorga sin la intervención del autor, entonces él no será castigado si se esfuerza voluntaria y seriamente por impedir el otorgamiento de la subvención.
- (5) Aparte de una pena privativa de la libertad de por lo menos un año, a causa de un hecho antijurídico según los incisos 1 a 3, el tribunal puede denegar la capacidad de ocupar cargos públicos y la capacidad de obtener derechos por elecciones públicas (§ 45, inciso 2). Los objetos que se refieran al hecho pueden ser confiscados; se debe aplicar el § 74 a.
- (7) Subvención, en el sentido de esta disposición, es una prestación de medios públicos, según el derecho federal o de los Estados, o del derecho de las comunidades europeas, a empresas o industrias que por lo menos parcialmente
- 1. se otorga sin contraprestación según el mercado y
- 2. debe servir para el fomento de la economía.

Establecimiento o empresa en sentido de la frase 1 es también la empresa pública.

- (8) Relevantes para la subvención, en el sentido del inciso 1, son los hechos
- 1. que por medio de ley, o con base en una ley, se hayan denominado relevantes de subvención, por el otorgante de la subvención o
- 2. de los cuales depende legalmente la autorización, el otorgamiento, la reclamación, el otorgamiento posterior o la prórroga de una subvención, o de una ventaja de subvención.

§ 264a. Estafa de inversión de capitales

- (1) Quien en relación con
- 1. la distribución de títulos valores, derechos de adquisición o de participaciones que deben otorgar una participación en los resultados una empresa, o
- 2. la oferta para elevar el aporte en tales contribuciones,

haga declaraciones ventajosas incorrectas frente a un gran círculo de personas en prospectos, ilustraciones o en resúmenes, sobre el estado patrimonial respecto de las circunstancias relevantes para la decisión sobre la adquisición o la elevación, o calle hechos desventajosos, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

- (2) El inciso 1 rige en lo correspondiente, cuando el hecho se refiere a participaciones en un patrimonio, que administra una empresa a nombre propio pero por cuenta ajena.
- (3) De acuerdo con los incisos 1 y 2, no será castigado quien voluntariamente impida que con base en el hecho se llegue a obtener el resultado condicionado por la adquisición o por el aumento. Si la prestación no se obtiene sin la intervención del autor, entonces él queda sin castigo, si él se esfuerza voluntaria y seriamente por impedir que se produzca el resultado.

§ 265. Estafa de seguros

- (1) Quien perjudique, destruya, menoscabe en su utilidad, ponga de lado o deje a otro una cosa asegurada contra la desaparición, la deterioración, el menoscabo en su utilidad, la pérdida o el robo, con el propósito de obtener para sí o para un tercero prestaciones del seguro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa, si el hecho no está amenazado con pena en el § 263.
- (2) La tentativa es punible.

§ 265a. Captación óptima de rendimientos

- (1) Quien capte subrepticiamente los rendimientos de: un equipo automático, o de una red de telecomunicaciones al servicio público; el transporte por medio de servicio público, o el acceso a un evento o a un establecimiento con el propósito de no cancelar el valor correspondiente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa cuando el hecho no este amenazado con penas más severas en otros preceptos
- (2) La tentativa es punible.
- (3) Los §§ 247 y 248 a, rigen en lo correspondiente.

§ 265b. Estafa de créditos

- (1) Quien presente a una empresa o establecimiento en relación con la solicitud de otorgamiento, prórroga o modificación de las condiciones del crédito para una empresa o establecimiento o una empresa ficticia o establecimiento ficticio:
- 1. sobre las condiciones económicas
 - a) documentos incorrectos, incompletos, principalmente balances, estados de pérdidas y ganancias, resúmenes patrimoniales o peritajes, o
 - b) haga por escrito indicaciones incorrectas o incompletas que son ventajosas para el prestatario y relevantes para la decisión sobre tal solicitud, o
- no comunique en la presentación de la solicitud tales desmejoramientos de las condiciones económicas presentada! en los documentos o datos que son relevantes para la decisión sobre la solicitud.

será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

- (2) Según el inciso 1, no será castigado quien voluntariamente impida que el prestador con base en el hecho produzca la prestación solicitada. Si la prestación no se produce sin la intervención del autor, entonces él queda sin castigo, si se esfuerza voluntaria y seriamente en impedir que se produzca la prestación.
- (3) En el sentido del inciso 1, son
- 1. establecimientos y empresas, independientemente de su objeto las que según el tipo y extensión requieran un establecimiento de negocios, organizado en forma comercial;
- créditos, préstamos de dinero de todo tipo; créditos de aceptación; las adquisiciones remuneradas;
 y la moratoria de las exigencias monetarias; el descuento de letras de cambio y cheques y la adquisición de fianzas, garantías y otras prestaciones de garantías.

§ 266. Abuso de confianza

- (1) Quien abuse de las facultades que se le otorgan por medio de la ley o por un encargo de autoridad o por el negocio jurídico, para disponer sobre un patrimonio ajeno o para obligar a otro;
- o quien lesione el deber que le incumbe de salvaguardar los intereses patrimoniales ajenos derivados de la ley o de encargo de autoridad o por negocio jurídico o por una relación fiduciaria, y con ello le inflija desventaja a la persona cuyos intereses él debe cuidar, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) El § 243 inciso 2 y los §§ 247 y 248 a rigen en lo correspondiente.

§ 266a. Retención y malversación de remuneraciones de trabajo

- (1) Quien como patrón retenga a la Entidad de cobro, contribuciones del trabajador para el seguro social o para la Oficina Federal de Trabajo, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta cinco años o con multa.
- (2) De la misma manera será castigado, quien como patrón retenga además partes de la remuneración de trabajo, que él debe pagar a nombre del trabajador a otra persona y sin embargo omite informarle al trabajador a más tardar en el momento del vencimiento o inmediatamente después, sobre la omisión del

pago al otro. La frase 1 no vale para las partes de la remuneración del trabajo que se retengan como impuesto sobre sueldos y salarios.

- (3) Quien como miembro de una Caja de Compensación haya recibido de su patrón contribuciones para el seguro social o para la Oficina Federal de Trabajo y las retenga de la entidad recaudadora, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa
- (4) Al patrono se equiparan el mandante de trabajo doméstico o de industria casera, o una persona que en el sentido de la ley de trabajo doméstico (Heimarbeitsgesetz) se equiparen a éste, como el subempresario.
- (5) En los casos del inciso 1, el tribunal puede prescindir de un castigo de acuerdo con ésta disposición, cuando el patrón a más tardar en la fecha de vencimiento o inmediatamente después le comunique por escrito a la entidad recaudadora:
- 1. el monto de las sumas retenidas y
- 2. exponga porqué no es posible el pago dentro de plazos señalados, a pesar que él se haya esforzado seriamente en el cumplimiento de ello

Si se presentan las presupuestos de la frase 1 y si las contribuciones se pagan posteriormente dentro del plazo establecido por la entidad recaudadora, el autor no será castigado en este sentido. En los casos del inciso 3 rigen los incisos 1 y 2 en lo pertinente.

§ 266b. Abuso con cheques y tarjetas de crédito

- (1) Quien abuse de la posibilidad que se le otorga por medio de la concesión de una tarjeta de cheques o de una tarjeta de crédito para determinar al girador a efectuar un pago y con ello le cause daño, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) El § 248 a rige en lo pertinente.

Sección Vigesimotercera Falsificación de documentos

§ 267. Falsificación de documentos

- (1) Quien para engañar en el tráfico jurídico produzca un documento falso, falsifique un documento auténtico, o utilice un documento falsificado o adulterado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) En casos especialmente graves el castigo será de pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Por regla general se presenta un caso especialmente grave cuando el autor:
- 1. actúe profesionalmente o como miembro de una banda que see ha asociado para la comisión continuada de estafa o falsificación de documentos,
- 2. ocasione una pérdida patrimonial de grandes dimensiones,
- ponga en grave peligro la seguridad del tráfico jurídico por un gran número de documentos ¡legítimos o falsificados, o
- 4. abuse de sus competencias o de su posición como titular de cargo.
- (4) Con pena privativa de la libertad de un año hasta diez años, en casos menos graves con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años será castigado el que cometa profesionalmente la falsificación como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de los hechos punibles según los §§ 263 hasta 264 o 267 hasta 269.

§ 268. Falsificación de registros técnicos

- (1) Quien para engañar en el tráfico jurídico
- 1. produzca un registro técnico falso o falsifique un registro técnico o,

2. utilice un registro técnico falso o falsificado,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

- (2) Registro técnico es una representación de datos, valores de medidas y de cálculos, estados o desarrollo de sucesos, que se acciona autónomamente total o parcialmente, por medio de un aparato técnico, y que deja reconocer por lo general el objeto del registro de manera general o para los expertos y que está destinado como prueba para un hecho jurídicamente relevante sin importar si su destinación ya se había dado en el momento de la producción o posteriormente
- (3) A la producción de un registro técnico falso, se equipara una acción perjudicial ejercida por el autor sobre el proceso del registro que influye en su resultado.
- (4) La tentativa es punible.
- (5) El § 267 incisos 3 y 4 rigen en lo correspondiente.

§ 269. Falsificación de datos de prueba relevantes

- (1) Quien con el fin de engañar en el tráfico jurídico, almacene o modifique datos de prueba relevantes de manera que al percibirlos se presentaría un documento inauténtico o falsificado, o quien utilice tales datos almacenados o modificados, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) El § 267, incisos 3 y 4 rigen en lo pertinente.

§ 270. Engaño en el tráfico jurídico en sistematización de datos

Al engaño en el tráfico jurídico se equipara la falsa manipulación de un procesamiento de datos en el tráfico jurídico.

§ 271. Falsedad instrumental indirecta mediata

- (1) Quien consiga que declaraciones, procesos, o hechos que sean relevantes para derechos o relaciones de derechos, sean protocolizados o almacenados como dados o sucedidos, en documentos públicos, libros, archivos o registros mientras que ellos no se hayan realizado o lo hayan sido de otra manera o por una persona en una calidad que no le corresponda o que sean dados por otra persona o hayan sucedido, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) De igual manera será castigado el que utilice una protocolización o almacenamiento de datos falsos del tipo señalado en el inciso 1 para el engaño en el tráfico jurídico
- (3) Si el autor actúa contra remuneración o con el propósito de enriquecerse a si o a un tercero o de perjudicar a otra persona entonces el castigo será pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (4) La tentativa es punible.

§ 272. Derogado

§ 273. Alteración de documentos oficiales

- (1) El que con el fin de engañar en el tráfico jurídico
- elimine, haga irreconocible, cubra o suprima un registro en un documento oficial o retire una página individual del documento oficial. 0
- 2. utilice un documento oficial alterado de está índole,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa cuando el hecho no este amenazado con pena en el § 267 o en el § 274.

(2) La tentativa es punible.

§ 274. Supresión de documento; alteración de los linderos

- (1) Será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, quien
- destruya, dañe u suprima un documento o un registro técnico, que de ninguna manera le pertenezca a él o no le pertenezca exclusivamente, con el propósito de causar a otro un perjuicio.
- borre, suprima, inutilice, o altere datos de prueba relevantes (§ 202 a, inciso 2) sobre los cuales él no pueda disponer o no pueda disponer exclusivamente con el propósito de causar a otro un periuicio.
- 3. retire, destruya, vuelva irreconocible, altere o coloque de manera falsa un mojón de lindero u otra señal de una frontera o de un nivel de agua, con la intención de causar a otro un perjuicio.
- (2) La tentativa es punible.

§ 275. Preparación de la falsificación de documentos oficiales

- (1) Quien prepare una falsificación de documentos oficiales, para lo cual fabrica, se procura para sí o para otro, ofrece, guarda, suministra a otro, o importa o exporta:
- 1. placas, moldes, prensas, clisés, negativos, matrices, o dispositivos similares, que según su tipo sean apropiados para cometer el hecho,
- papel, que se le parezca a un papel de esta índole, o que sea parecido hasta confundirlo, que esté destinado para la fabricación de documentos oficiales y estén especialmente asegurados contra imitaciones.
- 3. Impresos para documentos oficiales

será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

- (2) Si el autor actúa profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de hechos punibles según el inciso 1 entonces el castigo será pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (3) El § 149 incisos 2 y 3, rigen en lo pertinente.

§ 276. Obtención de documentos oficiales falsos

- (1) El que
- 1. intente introducir o exportar
- consiga para sí o para otro, guarde o suministre a otro, con el propósito de facilitar su uso para el engaño en el tráfico jurídico

un documento oficial no auténtico o falsificado o un documento oficial que contenga una falsa autorización conforme al tipo señalado en los §§ 271 y 348, será, castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

(2) Si el autor actúa profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de hechos punibles según el inciso 1, entonces el castigo es pena privativa de la libertad de tres meses a cinco años.

§ 276a. Documentos relativos al derecho de residencia; documentos del vehículo

Los §§ 275 y 276 también rigen para documentos relativos al derecho de residencia, de manera especial permisos de residencia y tolerancias así como para documentos de automóvil, de manera especial licencias de tránsito y cartas de propiedad.

§ 277. Falsificación de certificados de salud

Quien bajo la denominación de médico que no le corresponde, o como otra persona paramédica facultada para el ejercicio de la profesión o ilegalmente bajo el nombre de una tal persona, expida un certificado sobre su salud o sobre la salud de otra persona, o falsifique un tal certificado auténtico, y haga uso de él para engañar a una autoridad o a una compañía de seguros, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

§ 278. Expedición de certificados inexactos de salud

Médicos y otro personal paramédico facultado para el ejercicio profesional que expidan un certificado sobre el estado de salud de una persona para utilizarlo ante una autoridad o compañía de seguros contra su propia convicción, serán castigados con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§ 279. Utilización de certificados inexactos de salud

Quien utilice un certificado de los descritos en los §§ 277 y 278, para engañar a una autoridad o compañía de seguros sobre su estado de salud o sobre el estado de salud de otra persona, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

§ 280. Derogado

§ 281. Uso indebido de documentos de identificación

- (1) Quien utilice para engaño una identificación que haya sido expedida para otro o quien para engaño en el tráfico jurídico entregue a otro una identificación que no haya sido expedida para él, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa. La tentativa es punible.
- (2) A un documento de identificación se equiparan certificados y otros documentos, que en el tráfico se usan como identificaciones.

§ 282. Pena Pecuniaria, comiso ampliado y confiscación

- (1) En los casos de los §§ 267 hasta 269, 275 y 276 deben aplicarse los §§ 43a y 73 d cuando el actor actúe como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de tales hechos. El § 73 d también debe aplicarse cuando el autor actúe profesionalmente.
- (2) Objetos a los cuales se refiere un hecho punible según el § 267, § 268, § 271 incisos 2 y 3, § 273 o § 276, éste también en relación con el § 276a o también § 279, podrán ser confiscados. En los casos del § 275, también en relación con el § 276a, se confiscaran los medios de falsificación señalados

Sección Vigesimocuarta Hechos punibles de quiebra

§ 283. Bancarrota

- (1) Será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, quien en caso de endeudamiento excesivo o cuando amenace o se presente incapacidad de pago
- ponga de lado u oculte o destruya o dañe, o inutilice en una forma que contradiga las exigencias de una economía ordenada, partes de su patrimonio que en caso de abrir concurso de acreedores pertenezcan a la masa del concurso,
- haga en una forma que contradiga las exigencias de una economía ordenada negocios de pérdidas o especulaciones, u operaciones por diferencias con mercancías o títulos valores, o llegue a deber sumas excesivas por medio de gastos antieconómicos, juegos o apuestas,
- consiga a crédito mercancías o títulos valores, para vender o ceder éstas mercancías o las cosas que se fabriquen con base en las mercancías, muy por debajo de su valor en una forma que contradiga las exigencias de una economía ordenada,
- 4. simule derechos de otros o reconozca derechos imaginarios,
- 5. omita llevar libros de comercio, que está obligado a llevar legalmente, o los lleve o cambie de tal manera que se dificulte la visión de conjunto sobre su estado patrimonial,
- antes de los términos establecidos para conservarlos, ponga de lado, destruya, o dañe los libros de comercio u otros documentos que un comerciante esté obligado a llevar según el derecho comercial,, y con ello dificulte la visión de conjunto sobre su estado patrimonial.
- 7. contra el derecho comercial

- a. establezca balances de tal manera que se dificulte la perspectiva general sobre su estado patrimonial, u
- b. omita hacer el balance de su patrimonio o de su inventario, en el tiempo determinado para ello,
- 8. disminuya el estado de su patrimonio, en una manera que contradiga gravemente las exigencias de una economía ordenada.
- (2) De la misma manera será castigado, quien por medio de alguna de las acciones descritas en el inciso 1, provoque su endeudamiento excesivo o su incapacidad de pago.
- (3) La tentativa es punible
- (4) Quien en los casos
- 1. del inciso 1, no conozca por culpa el endeudamiento excesivo o la incapacidad de pago amenazante o producida o
- 2. del inciso 2, cause por imprudencia el endeudamiento excesivo,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

- (5) Quien en los casos
- 1. del inciso 1 numerales 2, 5 o 7, actúe culposamente y por lo menos no conozca por descuido el endeudamiento excesivo o la incapacidad de pago amenazante u ocurrida, o
- 2. del inciso 2, en conexión con el inciso 1 numerales 2, 5 o 7, actúe con imprudencia y cause por lo menos culposamente y con imprudencia el endeudamiento excesivo o la incapacidad de pago

será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

(6) El hecho solo es punible, cuando el autor haya suspendido sus pagos o cuando se haya abierto el proceso de la quiebra o la solicitud de apertura haya sido rechazada por falta de masa.

§ 283a. Caso especialmente grave de bancarrota

En casos especialmente graves del § 283, incisos 1 a 3, la quiebra será castigada con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el autor

- 1. actúa con ánimo de lucro o
- 2. ponga conscientemente a muchas personas en el peligro de la pérdida de los valores que se le han sido encomendados a él o las coloque en necesidad económica.

§ 283b. Violación de la obligación de llevar contabilidad

- (1) Con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa será castigado, quien
- 1. omita llevar libros de comercio, a que está legalmente obligado, o los lleve o modifique de tal manera que se dificulte la visión de conjunto sobre su estado patrimonial,
- antes de los términos establecidos para conservarlos, ponga de lado, oculte, destruya, o dañe los libros de comercio u otros documentos sobre los cuales un comerciante esté obligado a llevar según el derecho comercial, y con ello dificulte la visión de conjunto sobre su estado patrimonial.
- 3. contra el derecho comercial
 - establezca balances de tal manera que se dificulte la perspectiva general sobre su estado patrimonial,
 - b) omita hacer el balance de su patrimonio o de su inventario, en el tiempo determinado para ello.
- (2) Quien en los casos del del inciso 1 numeral 1 o 3 actúe imprudentemente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa
- (3) El § 283 inciso 6 rige en lo pertinente.

§ 283e. Favorecimiento de acreedores

(1) Quien bajo conocimiento de su incapacidad de pago otorgue una seguridad o favorecimiento a un acreedor que éste no tiene que reclamar, o no de la manera, o no al tiempo y con ello intencional o

conscientemente lo favorezca ante los demás acreedores, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

- (2) La tentativa es punible.
- (3) El § 283 inciso 6, rige en lo pertinente.

§ 283d. Favorecimiento de deudores

- (1) Será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta cinco años o con multa, quien
- 1. bajo conocimiento de la incapacidad de pago que amenaza a otro, o
- 2. luego de la cesación de pagos en un proceso de concurso, en un proceso de convenio judicial para evitar el concurso o en un proceso para provocar la decisión sobre la apertura del proceso de concurso o del convenio judicial de otro, ponga aparte u oculte partes constitutivas del patrimonio de otro, que en caso de apertura de concurso pertenezcan a la masa del concurso, con su consentimiento o a su favor, o destruya, dañe, o inutilice en una forma que contradiga las exigencias de una economía ordenada.
- (2) La tentativa es punible,
- (3) En casos especialmente graves el castigo será de pena privativa de la libertad de seis meses hasta de diez años. Por regla general, un caso especialmente grave se presenta cuando el autor
- 1. actúa con el propósito de lucrarse
- 2. pone conscientemente a muchas personas en el peligro de la pérdida de sus valores patrimoniales encomendados al otro o las coloca en necesidad económica.
- (3) El hecho solo es punible, cuando el otro haya suspendido sus pagos, o cuando se abra concurso sobre su patrimonio o cuando se rechace la solicitud de concurso por falta de masa.

Sección Vigesimoquinta Beneficio propio punible

§ 284. Organización no autorizada de un juego de azar

- (1) Quien sin autorización oficial organice un juego de azar o promueva o tenga a disposición las instalaciones para éste fin, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) Como organizados públicamente se consideran también juegos de azar en asociaciones o sociedades cerradas en las que por costumbre se organizan juegos de azar.
- (3) Quien en los casos del inciso 1
- 1. profesionalmente o
- actuando como miembro de una banda, que se haya asociado para la comisión continuada de tales hechos

será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.

(4) Quien promocione un juego de azar público (incisos 1 y 2), será castigado con pena privativa de la libertad hasta con un año o con multa.

§ 285. Participación en juego de azar no autorizado

Quien participe en un juego de azar público (§ 284), será castigado con pena privativa de la libertad hasta seis meses o con multa de hasta 180 importes diarios

§ 286. Multa pecuniaria, comiso ampliado y confiscación

(1) En los casos del § 284 inciso 3, numeral 2, se deben aplicar los §§ 43a y 73d. El § 73d también debe aplicarse en los casos del § 284 inciso 3 numeral 1.

(2) En los casos de los §§ 284 y 285, se confiscarán los equipos

de juego así como el dinero que se encuentre sobre la mesa de juegos o en el banco, cuando ellos le pertenezcan al autor o al participe en el momento de la decisión. En otro caso pueden ser confiscados los objetos; se debe aplicar el § 74a.

§ 287. Organización no autorizada de una lotería o de una rifa

- (1) Quien sin autorización oficial organice loterías o rifas públicas de objetos muebles e inmuebles, y de manera especial ofrezca la celebración de contratos de juego para una lotería pública o rifa o acepte ofertas dirigidas a la celebración de tales contratos de juego, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) Quien haga publicidad para loterías y rifas públicas (inciso 1) será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año con multa.

§ 288. Impedimento de procedimiento de ejecución forzosa

- (1) Quien en el caso de una amenaza de ejecución forzosa con la intención de impedir la satisfacción del acreedor, enajene o esconda partes constitutivas de su patrimonio, será castigado, con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) El hecho solo será perseguido con base en una solicitud.

§ 289. Sustracción de la cosa dada en prenda

- (1) Quien sustraiga con intención antijurídica una cosa mueble propia o una cosa mueble ajena a favor del propietario de la misma al usufructuario, acreedor prendario o a quien le corresponda sobre la cosa un derecho de uso de retención sobre la cosa, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) El hecho solo será perseguido con base en una solicitud.

§ 290. Utilización no autorizada de cosas dadas en prenda

Prenderos públicos, que tomen sin autorización los objetos que hayan recibido en prenda, serán castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

291. Usura

- (1) Quien explote la situación de necesidad, la inexperiencia, la falta de juicio, o la debilidad relevante de voluntad de otro por medio de que para él o para un tercero, permita que se le prometan u otorguen beneficios económicos que estén en una notoria desproporción en relación con el servicio o su intermediación
- 1. por el arriendo de habitaciones para vivienda o por contraprestaciones relacionadas con ello,
- 2. por el otorgamiento de un crédito
- 3. por otro servicio, o
- 4. por la intermediación de uno de los servicios descritos anteriormente,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa. Si varias persona colaboran como contraprestatantes, intermediarios, o de otra manera y si por ello resulta una desproporción notoria entre todas las ventajas económicas y todas las contraprestaciones, entonces vale el inciso 1 para cada quien, que aproveche para sí o para otro la situación de necesidad u otras debilidades del otro para obtener un beneficio económico excesivo.

- (2) En casos especialmente graves el castigo será pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Se presenta por regla general un caso en especial grave cuando el autor,
- 1. pone en necesidad económica a otro por el hecho
- 2. comete el hecho profesionalmente,
- se haga prometer ventajas económicas por medio de letras de cambio.

§ 292. Caza furtiva

- (1) Quien lesionando el derecho de caza ajeno o del ejercicio del derecho de caza,
- 1. Persiga, atrape, mate animales de caza o los adjudique a un tercero, o
- 2. Se apropie de una cosa que esté sujeta al derecho de caza, o la adjudique a un tercero, o la perjudique o destruya,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

- (2) En casos especialmente graves el castigo de pena privativa de la libertad es de tres meses a cinco años. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el hecho se cometa
- 1. profesional y habitualmente,
- 2. de noche, en época de veda, bajo utilización de lazos o de otras maneras no apropiadas de un buen cazador, o
- 3. por varios participantes conjuntamente pertrechados con armas de fuego.

§ 293. Pesca furtiva

- (1) Quien bajo violación del derecho ajeno de pesca o del derecho de ejercicio de pesca
- pesque, c
- 2. se apropie, perjudique o destruya una cosa que está sujeta al derecho de pesca o la adjudique a un tercero,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa

§ 294. Querella

En lo casos del § 292, inciso 1 y del § 293, el hecho solo será perseguido con base en la solicitud del lesionado, cuando el hecho ha sido cometido por un pariente o en un lugar en donde el autor podía ejercer la pesca en proporción limitada.

§ 295. Confiscación

Equipos de caza y pesca, perros y otros animales, que el autor o el participe lleven consigo o utilicen en el hecho, pueden ser confiscados. Se debe aplicar el § 74 a.

§ 296. Derogado

§ 297. Puesta en peligro de barcos vehículos automotores y acronaves por medio de mercancías de contrabando de guerra

- (1) Quien sin conocimiento del armador o del capitán de buque o en calidad de capitán de buque sin conocimiento del armador lleve cosas a bordo de un buque alemán, cuyo transporte ocasione
- 1. para el buque o la carga el peligro de un embargo o una confiscación, o
- 2. para el armador o el capitán del buque, el peligro de un castigo,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa

- (2) De igual manera será castigado quien como armador sin conocimiento del capitán de buque lleve cosas a bordo de un buque alemán, cuyo transporte signifique un castigo para el capitán del buque.
- (3) El inciso 1 numeral 1 rige también para buques extranjeros que han recibido su carga completa o parcialmente en el interior del país.
- (4) Los incisos 1 a 3 deben aplicarse de manera correspondiente cuando las cosas son llevadas en vehículos automotores o aéreos. El lugar del armador y capitán del buque lo ocupará el tenedor y el conductor del vehículo automotor o aéreo.

Sección Vigesimosexta Hechos punibles contra la competencia

§ 298. Acuerdos restrictivos de la competencia en Incitaciones públicas

- (1) Quien presente en una licitación pública sobre mercancía o servicios comerciales una oferta que se base en un acuerdo ilegal que tiene por objetivo motivar al organizador a la aceptación de una propuesta determinada, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa
- (2) A la licitación pública se equipara en el sentido del inciso 1 la licitación privada de un pedido después de un concurso previo de participación
- (3) Conforme al inciso 1, también en relación con el inciso 2, no será castigado quien impida que el organizador acepte la propuesta o que éste ofrezca sus servicios. Si sin intervención del autor no se acepta la propuesta o no se ofrece los servicios del organizador, entonces permanecerá sin castigo si se esfuerza voluntaria y seriamente para impedir la aceptación de la propuesta o la prestación de los servicios.

§ 299. Corruptela y soborno en el tráfico comercial

- (1) Quien como empleado o encargado de un establecimiento comercial exija, permita que le prometan o acepte en el tráfico comercial una ventaja para si o para un tercero como contraprestación para que prefiera a otro de manera desleal en la adquisición de mercancía o servicios comerciales, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) De igual manera será castigado quien en el tráfico comercial con fines de competencia ofrezca, prometa o conceda a un empleado o encargado de un establecimiento comercial una ventaja para éste o para un tercero como contraprestación para que prefiera a él u a otro de manera desleal en la adquisición de mercancía o servicios comerciales.

§ 300. Casos especialmente graves de la corruptela y soborno en el tráfico comercial

En casos especialmente graves un hecho según el § 299 se castigará con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años. Un caso especialmente grave se presenta cuando:

- 1. el hecho se refiera a una ventaja de grandes dimensiones, o
- el autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuamente hechos de esta índole.

§ 301. Querella

- (1) La corruptela y el soborno en el tráfico comercial según el § 299 se persigue solamente por solicitud, a menos que la autoridad penal persecutoras a causa de interés público en la persecución, estime apropiada una intervención de oficio.
- (2) El derecho a presentar la querella según el inciso 1 la tienen a parte del lesionado todos los comerciantes, asociaciones y cámaras mencionados en el § 13 inciso 2 numeral 1, 2 y 4 de la Ley contra la Competencia Desleal (Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb)

§ 302. Pena Pecuniaria y ampliación del comiso.

- (1) En los casos del § 299 inciso 1 debe aplicarse el § 73 d, cuando el autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para cometer continuamente actos de esta índole.
- (2) En los casos del § 299 inciso 2 deben aplicarse los §§ 43 a, 73 d, cuando el autor actúe como miembro de una banda que se ha asociado para cometer continuamente hechos de está índole. El § 73d debe aplicarse también cuando el actor actúe profesionalmente.

Sección Vigesimoséptima Daño material

§ 303. Daño Material

- (1) Quien antijurídicamente dañe una cosa ajena o la destruya, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.

§ 303a. Alteración de datos

- (1) Quien borre, suprima, inutilice, o cambie antijurídicamente datos (§ 202 a, inciso 2), será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) La tentativa es punible

§ 303b. Sabotaje de computadoras

(1) Quien perturba un procesamiento de datos que sea de

importancia esencial para una empresa ajena, una industria ajena o una autoridad para

- 1. cometer un hecho según el § 303 a, inciso 1, o
- destruir, dañar, inutilizar, eliminar o modificar un equipo de procesamiento de datos o un medio de datos

será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

(2) La tentativa es punible.

§ 303c. Querella

En los casos de los §§ 303 hasta 303 b, el hecho solo será perseguido con base en una solicitud, a menos que la autoridad penal de persecución a causa del especial interés público en la persecución penal, considere apropiado una intervención de oficio.

§ 304. Daño material de propiedad comunitaria

- (1) Quien dañe o destruya antijurídicamente objetos que sirven para el culto de una sociedad religiosa que exista en el estado, o cosas que estén dedicadas al servicio de Dios, o tumbas, monumentos públicos, monumentos naturales, objetos de arte, de la ciencia, o de los oficios, que estén guardados en colecciones públicas, o que estén expuestas públicamente, u objetos que sirvan para el uso público, o para el embellecimiento de caminos, plazas o instalaciones públicas, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) La tentativa es punible

§ 305. Destrucción de obras de construcción

- (1) Quien antijurídicamente destruya total o parcialmente un edificio, un buque, un puente, una represa, una vía construida, un ferrocarril, u otra obra en construcción, cuya propiedad es ajena, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.

§ 305a. Destrucción de importantes medios de trabajo

- (1) Quien antijurídicamente destruya total o parcialmente
- un medio técnico ajeno de trabajo de valor significativo, que sirva para el montaje de una planta o de una industria en el sentido del § 316 b inciso 1, numeral 1 o 2, o una planta que sirva para la operación o evacuación de desechos de una tal planta, o de una tal industria, que sea de importancia esencial, o
- 2. un vehículo de la policía o del ejército federal

será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

(2) La tentativa es punible.

Sección Vigesimoctava Hechos de peligro público

306. Incendio

- (1) Quien destruya total o parcialmente por medio de incendio o ponga fuego a:
- edificios o cabañas
- 2. industrias o instalaciones técnicas, especialmente máquinas,
- 3. bodegas o existencias de mercancías,
- 4. vehículos automotores, de rieles, aéreos y acuáticos,
- 5. bosques, estepas o pantanos, o
- 6. instalaciones o productos agrícolas, alimentarlos y forestales,

será castigado con pena privativa de la libertad de uno a diez años.

(2) En casos menos graves el castigo será pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.

§ 306a. Incendio grave

- (1) Con pena privativa de la libertad no menor a un año, será castigado quien destruya total o parcialmente por medio del incendio o quien ponga fuego a:
- 1. un edificio, un barco, una cabaña u local que este destinada a la vivienda de personas,
- 2. una iglesia u otro edificio destinado al ejercicio del culto religioso, o
- 3. un local que se destine temporalmente a la permanencia de personas en el tiempo en que suelen permanecer allá personas.
- (2) De la misma manera será castigado quien ponga fuego o destruya total o parcialmente mediante incendio una de las cosas especificadas en el § 306, inciso 1 numerales 1 a 6, poniendo en peligro la salud de otra persona
- (3) En casos menos graves de los incisos 1 y 2, el castigo será pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.

§ 306b. Incendio especialmente grave

- (1) Quien por medio de un incendio provocado de conformidad con los §§ 306 o 306a provoque un grave perjuicio de salud a otra persona o a un gran número de personas, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a dos años.
- (2) Debe imponerse una pena de privación de libertad no inferior a cinco años, cuando el autor en los casos del § 306a:
- 1. lleve al peligro de muerte a otra persona por medio del hecho
- 2. actúe con la intención de facilitar o de encubrir otro hecho punible, o
- 3. impida o dificulte la extinción del fuego

§ 306 e. Incendio con consecuencia de muerte

Si el autor por medio de un incendio provocado según los §§ 306 a 306b causa al menos de manera temeraria la muerte de otra persona, entonces será castigado con pena privativa de la libertad de por vida o no inferior a diez años

§ 306d. Incendio culposo

- (1) Quien en los casos del § 306, inciso 1 o § 306a inciso 1 actúe culposamente o en los casos del §306a inciso dos cause culposamente el peligro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) Quien en los casos del § 306a inciso 2 actúe culposamente y cause culposamente el peligro será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

§ 306e. Arrepentimiento eficaz

- (1) El tribunal puede atenuar la pena según su discrecionalidad (§ 49 inciso 2) en los casos de los §§ 306, 306a y 306b o prescindir del castigo según estas normas si el autor extingue voluntariamente el incendio antes de causar considerable daño.
- (2) Según el § 306 d, no será castigado quien extinga voluntariamente el incendio antes de causar considerable daño.
- (3) Si el incendio es extinguido sin intervención del autor antes de causar considerable daño, entonces es suficiente su empeño voluntario y serio de lograr esta meta.

§ 306f. Provocación de un peligro de incendio

- (1) Quien fumando o por medio de fuego o luz ardiente, o tirando objetos encendidos o candentes o de otra manera ponga en peligro de incendio:
- 1. empresas y plantas inflamables,
- 2. plantas o empresas agrícolas o alimenticias en las cuales se encuentren sus productos,
- 3. bosques, estepas 0 pantanos,
- 4. campos sembrados o productos agrícolas fácilmente inflamables que se encuentren almacenados en campos,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

- (2) De igual manera será castigado quien ponga en peligro de incendio una de las cosas indicadas en el inciso 1 numerales 1 a 4 y de esta manera ponga en peligro la integridad física y la vida de otra persona o cosas ajenas de considerable valor
- (3) Quien en los casos del inciso 1 actúe culposamente o en los casos del inciso 2 cause culposamente el peligro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

§ 307. Provocación de una explosión por medio de energía nuclear

- (1) Quien se dedique a provocar una explosión por medio de la liberación de energía nuclear y con ello a poner en peligro la integridad física o la vida de otra persona, o cosas de valor significativo, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.
- (2) Quien por medio de la liberación de energía nuclear provoque una explosión y con ello culposamente cause un peligro para la integridad física o la vida de otra persona, o para cosas ajenas de valor significativo, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.
- (3) Si el autor a través del hecho causa al menos temerariamente la muerte de otra persona, entonces el castigo es:
- 1. en los casos del inciso 1, pena de privación de la libertad perpetua o pena de privación de libertad no inferior a diez años.
- 2. en los casos del inciso 2, pena de privación de la libertad no inferior a cinco años.
- (4) Quien en los casos del inciso 2 actúe culposame ente y cause con culpa el peligro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

§ 308. Provocación de una explosión detonante

(1) Quien provoque una explosión de manera diferente a la liberación de energía nuclear especialmente por detonante y con ello ponga en peligro la integridad física o la vida de otra persona, o cosas ajenas de valor significativo, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.

- (2) Si el autor causa por el hecho una grave perjuicio para la salud de otra persona o un perjuicio de salud a un gran número de personas, entonces debe imponérsele pena privativa de la libertad no inferior a dos años.
- (3) Si el autor por el hecho causa al menos temerariamente la muerte de otra persona, entonces el castigo será pena privativa de la libertad de por vida o privación de la libertad no inferior a diez años.
- (4) En casos menos graves del inciso 1 debe imponerse pena de privación de la libertad de seis meses hasta cinco años; en casos menos graves del inciso 2 pena privativa de la libertad de un año hasta diez años.
- (5) Quien en los casos del inciso 1 cause el peligro culposamente, será castigado con pena de privación de la libertad hasta cinco anos o con multa.
- (6) Quien en los casos del inciso 1 actúe culposamente y cause el peligro culposamente, será castigado con pena de privación de libertad hasta tres años o con multa

§ 309. Abuso de radiaciones inonizantes

- (1) Quien con la intención de dañar la salud de otro, intente someterlo a una radiación ionizante que sea apropiada para dañar su salud, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.
- (2) Si el autor intenta someter a una cantidad incalculable de personas a una tal radiación, entonces el castigo es de pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.
- (3) Si el autor en los casos del inciso 1 causa por el hecho un grave perjuicio de salud de una persona o un perjuicio de salud de un gran número de personas, entonces debe imponerse una pena privativa de la libertad no inferior a dos años.
- (4) Si el autor por el hecho causa al menos temerariamente la muerte de otra persona, entonces el castigo será de pena privativa de la libertad de por vida o pena privativa de la libertad no inferior a diez años
- (5) En casos menos graves del inciso 1 debe imponerse pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años; en casos menos graves del inciso 3 debe imponerse pena privativa de la libertad de año hasta diez años.
- (6) Quien con el propósito de menoscabar la utilidad de una cosa ajena de significativo valor, la exponga a radiaciones ionizantes que son apropiadas para menoscabar la utilidad de una cosa, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. La tentativa es punible.

§ 310. Preparación de un crimen con explosivos o con radiaciones

- (1) Quien para la preparación de
- 1. un determinado intento en el sentido del § 307 inciso 1, o del § 309, inciso 2 o
- 2. de un hecho punible según el § 308 inciso 1, que deba ser cometido con materiales explosivos, combustibles nucleares u otras materiales radioactivos, fabrique explosivos o los dispositivos especiales requeridos para la ejecución del hecho, se los procure para sí o para otro, los guarde, o se los ceda a otro, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años en los casos del numeral 1, en los casos del numeral 2 con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.
- (2) En casos menos graves del inciso 1 numeral 1, el castigo será de pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.

§ 311. Liberación de radiaciones ionizantes

- (1) Quien bajo violación de deberes administrativos legales (§ 330d numerales 4 y S),
- 1. libere radiaciones ionizantes, o
- 2. produzca procesos de fisión nuclear,

que sean apropiados para perjudicar la integridad física o la vida de otro, o cosas ajenas de valor significativo, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

- (2) La tentativa es punible
- (3) El que culposamente
- en la operación de una planta industrial, especialmente en un centro de explotación cometa una acción en sentido del inciso 1 que es apropiada para provocar un perjuicio del área exterior de la planta, o
- 2. en los demás casos del inciso 1 actúe bajo lesión notoria de los deberes administrativos legales,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§ 312. Fabricación defectuosa de una planta de técnica nuclear

- (1) Quien conscientemente fabrique o suministre una planta nuclear (§ 330d numeral 2) u objetos, que estén destinados para el montaje o la operación de una tal planta y con ello conscientemente provoque un peligro para la integridad física y la vida de otra persona o para cosas ajenas de valor significativo, que estén relacionadas con el efecto de un proceso de fisión nuclear o de la radiación de materiales radioactivos,, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) Si el autor por el hecho causa un grave perjuicio de salud a

otra persona o un perjuicio de salud de un gran número de personas, entonces debe imponerse pene privativa de la libertad de un año hasta diez años.

- (4) Si el autor por el hecho causa la muerte de otra persona, entonces la pena es de privación de la libertad no inferior a tres años.
- (5) En los casos menos graves del inciso 3 debe imponerse pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años; en casos menos graves del inciso 4 debe imponerse pena privativa de la libertad de un año hasta 10 años.
- (6) Quien en los casos del inciso 1
- 1. cause culposamente el peligro, o
- 2. actúe descuidadamente y cause el peligro culposamente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

§ 313. Provocación de una inundación

- (1) Quien provoque una inundación con peligro para la integridad física y la vida de otra persona o cosa ajena de valor significativo, será castigado con pena privativa de la libertad de un año a diez años.
- (2) El § 308 incisos 2 a 6 rigen en lo correspondiente.

§ 314. Envenenamiento peligroso para la comunidad

- (1) Con pena privativa de la libertad de un año hasta diez años será castigado el que:
- 1. envenenen aguas captadas en fuentes, manantiales, tubería, depósito de agua potable o,
- envenenen objetos destinados a la venta o al consumo público, o les mezcle sustancias nocivas para la salud o venda, ofrezca o ponga en circulación de otra manera objetos tóxicos o mezclados con sustancias nocivas para la salud, en el sentido del numeral 2.
- (2) El § 308 incisos 2 a 4 rigen en lo pertinente.

§ 314a. Arrepentimiento eficaz

- (1) El tribunal puede según su criterio atenuar la pena en los casos del § 307 inciso 1 y § 309 inciso 2 (§ 49 inciso 2), cuando el autor voluntariamente abandone la ejecución posterior del hecho, o de otra manera evite el peligro.
- (2) El tribunal puede atenuar la pena amenazadora de los siguientes preceptos, según su criterio (§ 49, inciso 2) o prescindir del castigo según éstos preceptos, cuando el autor :

- 1. en los casos del § 309 inciso 1 o del § 314, inciso 1, voluntariamente abandone la ejecución posterior del hecho o conjure de otra manera el peligro, o
- 2. en los casos del
 - a) § 307 inciso 2,
 - b) § 308 incisos 1 y 5,
 - c) § 309 inciso 6
 - d) § 311 inciso 1
 - e) § 312 incisos 1 y 6 numeral 1
 - f) § 313, también en relación con el § 308 inciso 5,

conjure voluntariamente el peligro antes de originarse un daño relevante.

- (3) Según los siguientes preceptos no será castigado quien:
- 1. en los casos del
 - a. § 307 inciso 4
 - b. § 308 inciso 6
 - c. § 311 inciso 3
 - d. § 312 inciso 6 numeral 2
 - e. § 313 inciso 2 en relación con el § 308 inciso 6

conjure voluntariamente el peligro antes de originarse un daño relevante.

- en los casos del § 310 abandone voluntariamente la ejecución del hecho o de otra manera conjure el peligro.
- (4) Si el peligro se conjura sin intervención del autor, entonces es suficiente su esfuerzo voluntario y serio para alcanzar este propósito.

§ 315. Intervenciones peligrosas en el tráfico ferroviario, marítimo o aéreo

- (1) Quien perjudique la seguridad del tráfico ferroviario, teleférico, marítimo o aéreo, en cuanto él
- destruya, dañe u elimine instalaciones o medios de transporte,
- 2. prepare obstáculos
- 3. dé señales o indicaciones falsas o
- 4. ejecute una intervención similar e igual de peligrosa

y con ello ponga en peligro la integridad física o la vida de una persona o cosas ajenas de valor significativo, será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años.

- (2) La tentativa es punible.
- (3) Debe imponerse pena privativa de la libertad no inferior a un año cuando el autor:
- 1. actúa con la intención de:
 - a) provocar un accidente o
 - b) para facilitar otro hecho punible o para ocultarlo o,
- 2. por medio del hecho cause un grave perjuicio de salud de otra persona o un perjuicio de salud a un gran número de personas.
- (4) En los casos menos graves del inciso 1 debe imponerse pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años; en casos menos graves del inciso 3 pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.
- (5) Quien en los casos del inciso 1 cause culposamente el peligro será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (6) Quien en los casos del inciso 1 cause culposamente el peligro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§ 315a. Puesta en peligro del tráfico ferroviario, marítimo aéreo

(1) Será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, quien

- 1. conduzca un vehículo sobre rieles o de cables suspendidos o un barco o aeronave, no obstante que él no esté en condición de conducir el vehículo con seguridad a causa del consumo de bebidas alcohólicas o de otros medios embriagantes o en razón de deficiencias mentales o físicas, o
- 2. como conductor de un vehículo de está índole o de otra manera que viole como responsable de la seguridad por medio de comportamiento gravemente contrario a las obligaciones contra las disposiciones legales para asegurar el transporte sobre rieles o de cables suspendidos o marítimo o aéreo, y con ello ponga en peligro la integridad física y la vida de una persona o de cosas de valor significativo.
- (2) En los casos del inciso 1 numeral 1, la tentativa es punible.
- (3) Quien en los casos del inciso 1
- 1. cause culposamente el peligro o
- 2. actúe con culpa y cause el peligro culposamente,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§ 315b. Intervenciones peligrosas en el tráfico vial

- (1) Quien perjudique la seguridad del tráfico vial por el hecho de que:
- 1. destruya, dañe, u elimine instalaciones o vehículos,
- 2. prepare obstáculos, o
- 3. ejecute una intervención similar e igualmente peligrosa,

y con ello ponga en peligro la integridad física o la vida de una persona o de cosas ajenas de valor significativo, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa

- (2) La tentativa es punible.
- (3) Si el delincuente actúa bajo las condiciones del § 315, inciso 3, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años; en casos menos graves con pena privativa de la libertad es de seis meses hasta cinco años.
- (4) Quien en los casos del inciso 1, cause el peligro culposamente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (5) Quien en los casos del inciso 1, cause el peligro con culpa, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§ 315c. Puesta en peligro del tráfico vial

- (1) Quien en el tráfico vial
- 1. conduzca un vehículo, aunque
 - a) a causa del consumo de bebidas alcohólicas o
 - b) en razón de deficiencias mentales o físicas

no este en condición de conducir el vehículo con seguridad,

- 2. de manera gravemente contraria a las normas de la circulación y desconsiderada
 - a) no observe la prelación de paso,
 - b) traspase falsamente o de otra manera conduzca incorrectamente en maniobras de adelantamiento,
 - c) conduzca incorrectamente en cruces peatonales,
 - maneje demasiado rápido en sitios de difícil orientación visual, cruces de calles, bocacalles, o pasos a nivel,
 - e) no conserve la calzada derecha de la vía, en sitios de difícil orientación visual,
 - f) se devuelva en autopistas, conduzca en reversa o contra el flujo de conducción o intente hacerlo, o
 - g) no haga reconocibles a suficiente distancia, vehículos parados varados, no obstante que esto sea necesario para la seguridad vial,

y con ello ponga en peligro la integridad física o la vida de otra persona o cosas ajenas de valor significativo, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

- (2) En los casos del inciso 1 numeral 1, la tentativa es punible.
- (3) Quien en los casos del inciso 1
- 1. cause el peligro con culpa o
- 2. actúe con culpa y cause el peligro culposamente

será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§ 315 d. Vehículos sobre rieles en el tráfico vial

En cuanto los vehículos sobre rieles participen en el tráfico, solo se aplicarán las disposiciones para la protección del tráfico vial (§§ 315 b y 315 c).

§ 316. Conducción en estado de embriaguez.

- (1) Quien conduzca un vehículo en el tráfico (§§ 315 hasta 315 d), aunque él no esté en condiciones de conducir el vehículo con seguridad a causa de ingerir bebidas alcohólicas u otros medios embriagantes, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa, cuando el hecho no esté amenazado con castigo en los §§ 315 a o 3 1 5 c.
- (2) De acuerdo con el inciso 1 también será castigado quien cometa el hecho con culposamente.

§ 316a. Agresión con violencia a conductores

- (1) Quien para cometer un robo con violencia o con intimidación en las personas (§§ 249 o 250), un hurto violento (§ 252) o una extorsión robo extorsivo (§255), cometa un ataque a la integridad física, a la vida o libertad de decisión del conductor de un vehículo, o de un pasajero aprovechándolas circunstancias especiales del tráfico, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.
- (2) En casos menos graves el castigo será pena privativa de la libertad de uno a diez años.
- (3) Si el autor por el hecho causa al menos temerariamente la muerte de otra persona, entonces el castigo será pena privativa de la libertad de por vida o pena privativa de la libertad no inferior a diez años.

§ 316b. Perturbación de empresas públicas

- (1) Quien impida o perturbe la operación
- 1. de empresas o plantas que sirven para el suministro público con servicio postal o para el tráfico público,
- 2. de una planta de suministro público de agua, luz, calor o energía, o de una empresa vital para el abastecimiento de la población o
- 3. de una instalación o planta que sirva para el orden o la seguridad pública

por medio de que la destrucción, el daño, la eliminación, la modificación o la inutilización de una cosa que sirva para la operación o sustraiga energía eléctrica destinada para la empresa, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

- (2) La tentativa es punible.
- (3) En casos especialmente graves el castigo es de pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el autor, por medio del hecho, perjudica el abastecimiento de la población con servicios vitales, en especial agua, luz, calor o energía.

§ 316c. Ataques al transporte aéreo y marítimo

- (1) Con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años, e será castigado quien
- 1. emplee violencia, o ataque la libertad de decisión de una persona, o practique otras maniobras con el fin de obtener el dominio o para influir en su manejo,
 - a) sobre una aeronave civil que se encuentre en vuelo o

- b) sobre un barco de transporte marítimo civil
- 2. utilice armas de fuego o intente provocar una explosión o un incendio para destruir o dañar una aeronave o buque o la carga que se encuentre a bordo.

A una aeronave que se encuentra en vuelo se equipara una aeronave que ya haya sido abordada por miembros de la tripulación o por los pasajeros 0 cuyo cargue ya haya comenzado, o que no haya sido aún desalojado regularmente por miembros de la tripulación o por los pasajeros, o cuyo descargue regular todavía no haya terminado.

- (2) En casos menos graves la pena es de privación de la libertad de un año hasta diez años.
- (3) Si por medio del hecho se ha causado al menos temerariamente la muerte de una persona, entonces el castigo es pena privativa de la libertad de por vida o pena privativa de la libertad no inferior a diez años.
- (4) Quien para la preparación de un hecho punible según el inciso 1 3 fabrique, consiga para sí o para otro, guarde o se las deje a otro, armas de fuego, explosivos, o de otra manera determinados materiales para producir una explosión o un incendio, será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.

§ 317. Perturbación de instalaciones de telecomunicaciones

- (1) Quien impida o ponga en peligro la operación de una instalación de telecomunicaciones de fines públicos, por medio de destrucción, daño, eliminación, modificación o cambiar o inutilización de algún elemento que sirva para la operación o sustraiga energía eléctrica destinada para la planta, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) Quien cometa el hecho con culposamente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

§ 318. Daño de instalaciones importantes

- (1) Quien destruya o dañe, tuberías de agua, esclusas, compuertas, diques, represas, u otras construcciones hidráulicas, o puentes, transbordadores, caminos o compuertas de protección, o dispositivos que sirven para la operación de minas para el agotamiento y la verificación, o de entrada y salida de los trabajadores en minas, o por medio de una de éstas acciones produzca peligro para la vida o la salud de otros, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) Si por medio de una de éstas acciones se produce una grave lesión a la salud a otra persona o una lesión de salud a un gran número de personas, entonces se deberá imponer pena privativa de la libertad de un año hasta diez años.
- (4) Si por medio del hecho el autor causa la muerte de una persona, entonces el castigo es de privación de la libertad no inferior a tres años.
- (5) En casos menos graves del inciso 3 debe imponerse pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años; en casos menos graves del inciso 4 se impondrá pena privativa de la libertad de un año a diez años.
- (6) Quien en los casos del inciso 1:
- 1. cause el peligro culposamente, o
- 2. actúe culposamente y cause el peligro culposamente,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa

§ 319. Puesta en peligro de construcciones

(1) Quien en la planeación, dirección, o ejecución de una obra, o de la demolición de una construcción, infrinja las reglas generales reconocidas por la técnica, y con ello ponga en peligro la integridad física o la vida de otra persona, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

- (2) De la misma manera será castigado quien en el ejercicio de una profesión u oficio, en la planeación, dirección, o ejecución de un proyecto de incorporar instalaciones técnicas en una construcción, o de cambiar instalaciones técnicas de éste tipo, contravenga las reglas generales reconocidas por la técnica y con ello ponga en peligro la integridad física o la vida de otra persona.
- (3) Quien cause con culpa el peligro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (4) Quien en los casos de los inciso 1 y 2, actúe culposamente, y cause el peligro culposaniente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

§ 320. Arrepentimiento eficaz

- (1) El tribunal puede atenuar la pena en los casos de] § 316 c inciso 1 según su discrecionalidad (§ 49 inciso 2), cuando el autor voluntariamente abandone la ejecución posterior del hecho, o de otra manera evite el resultado.
- (2) El tribunal puede atenuar según su discrecionalidad (§ 49 inciso 2) el castigo al que amenaza en las siguientes preceptos o prescindir del castigo según los siguientes preceptos, cuando el autor en los casos:
- 1. del § 3 1 5 incisos 1, 3 numeral 1 o inciso 5,
- 2. del § 315 b inciso 1,3 o 4, inciso 3 en relación con el § 315 inciso 3 numeral 1
- 3. del § 318 inciso 1 o 6 numeral 1
- 4. del § 319 inciso 1 hasta 3

evite voluntariamente el peligro antes de que se produzca un daño considerable.

- (3) De acuerdo con los siguientes preceptos no será castigado, quien
- 1. en los casos del
 - a) § 315 inciso 6
 - b) § 315 b inciso 5
 - c) § 318 inciso 6 numeral 2
 - d) § 319 inciso 4

evite voluntariamente el peligro antes de que se produzca un daño considerable, o

- 2. en los casos del § 316 c inciso 4 abandone voluntariamente la ejecución posterior del hecho o de otra manera conjure el peligro.
- (4) Si el peligro se conjura sin la intervención del autor, entonces es suficiente su esfuerzo voluntario y serio para alcanzar este propósito.

§ 321. Sujeción a vigilancia de autoridad

En los casos de los §§. 306 hasta 306 c u 307 incisos 1 hasta 3, del § 308 incisos 1 hasta 3, del § 309 incisos 1 hasta 4, del § 3 10 inciso 1 y del § 316 c inciso 1 numeral 2, el tribunal puede ordenar la sujeción a vigilancia de autoridad (§ 68 inciso I).

§ 322. Confiscación

Si se comete un hecho según los §§ 306 hasta 306c; 307 hasta 314 o 316c, entonces se pueden confiscar

- 1. objetos, que hayan resultado por el hecho o que se hayan utilizado o se hayan destinado para su preparación y
- 2. objetos, a los que se refiere un hecho punible según los §§ 310 hasta 312; 314 o 316c.

§ 323. Derogado

§ 323a. Embriaguez total

(1) Quien se embriague con dolosamente o culposamente por medio de bebidas alcohólicas u otros medios embriagantes será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa, si él

en éste estado comete un hecho antijurídico y por causa de ello no puede ser castigado porque él como consecuencia de la embriaguez era incapaz de culpabilidad o porque esto no se excluya.

- (2) El castigo no puede ser mayor que el que amenace para el hecho cometido en estado de embriaguez.
- (3) El hecho sólo será perseguido con base en una solicitud, con autorización o por querella, cuando el hecho de la embriaguez solo pueda ser perseguido por solicitud, con autorización o con querella.

§ 323b. Puesta en peligro de una cura de desintoxicación

Quien conscientemente provea o suministre a otro que se encuentre en una institución para someterse a un tratamiento de desintoxicación por orden de autoridad o sin su consentimiento, bebidas alcohólicas u otros medios embriagantes, sin autorización del director de la institución o de su encargado, o se los entregue o lo induzca a tomar tales medios, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

§ 323 c. Omisión del deber de prestar ayuda

Quien en casos de accidentes o de peligro público o necesidad no preste ayuda, pese a que es requerida, y le es exigible de acuerdo con las circunstancias, en especial cuando es exigible sin considerable peligro propio y sin lesión de otras obligaciones importantes, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

Sección Vigesimonovena Hechos punibles contra el medio ambiente

§ 324. Contaminación de aguas

- (1) Quien ilícitamente contamine aguas o de otra manera cambie sus características desventajosamente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.
- (3) Si el autor actúa culposamente, el castigo será de pena

privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

§324a. Contaminación de suelos

- (1) Quien bajo lesión de deberes jurídicos administrativos introduzca, haga introducir o libere sustancias en el suelo y lo contamine o altere desventajosamente
- 1. de una manera que es apropiada para perjudicar la salud de otro, de animales, plantas u otras cosas de valor significativo o un recurso hídrico 5 0
- 2. de una dimensión significativa,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

- (2) La tentativa es punible
- (3) Si el autor actúa culposamente el castigo es de pena privativa de la libertad hasta tres años o multa.

§ 325. Contaminación del aire

(1) Quien en la operación de una planta, especialmente de un establecimiento industrial o de una máquina, bajo lesión de los deberes jurídico administrativos, ocasione alteraciones al aire, que son apropiadas para perjudicar, fuera del área perteneciente a la planta, la salud de otro, de animales, plantas u otras cosas de valor significativo, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. La tentativa es punible.

- (2) Quien en la operación de una planta, de manera especial una explotación o máquina, bajo grave lesión de obligaciones jurídico administrativas, libere sustancias nocivas en volúmenes considerables en el aire, fuera de las instalaciones de la planta, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (3) Si el autor actúa culposamente, entonces la pena es de privación de libertad hasta tres años o multa.
- (4) Sustancias nocivas en el sentido del inciso 2 son las materias que son apropiadas
- 1. para perjudicar la salud de otro, de animales, plantas u otras cosas de valor significativo, o
- para contaminar de manera permanente un recurso hídrico, el aire o el suelo o de otra manera alterarlo de manera permanente.(5) Los incisos 1 a 3 no se aplican a vehículos automotores, de rieles, aéreos o marítimos.

§ 325a. Causación de ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes.

- (1) Quien en la operación de una planta, especialmente una explotación o máquina, bajo lesión de obligaciones jurídico administrativas cause ruido que sea apropiado para perjujdicar fuera del área perteneciente a las instalaciones, la salud de otro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) Quien en la operación de una planta, especialmente una explotación o máquina, mediante la violación de obligaciones jurídico administrativas que sirven para la protección de ruidos, vibraciones o radiaciones no ionizantes, ponga en peligro la salud de otro, de animales que no le pertenecen, o cosas ajenas de valor significativo, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (3) Si el autor actúa culposamente, entonces la pena es
- 1. en los casos del inciso 1, pena privativa de la libertad hasta dos años o multa,
- 2. en los casos del inciso 2, pena privativa de la libertad hasta tres años o multa.
- (4) Los incisos 1 a 3 no se aplican a vehículos automotores, de rieles, aéreos o marítimos.

§ 326. Manejo no autorizado de desechos peligrosos

- (1) El que ilegalmente trate, almacene, deposite, evacue o de otra manera elimine desechos que
- puedan contener o producir tóxicos o agentes patógenos de enfermedades de peligro público transmisibles a seres humanos o animales,
- 2. sean cancerígenos, perjudiciales para la fertilidad o alteradores genéticos,
- 3. sean peligrosos de explotar, autonflamables o no solamente de escasa radioactividad, o
- 4. sean apropiados según la clase, la naturaleza o la cantidad para
 - a) contaminar de manera permanente un recurso hídrico, el are o el suelo o de otra manera alterarlo de forma permanente, o
 - b) poner en peligro un número de animales o plantas

fuera de una instalación autorizada para este fin o bajo esencial desviación de un proceso prescrito o autorizado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

- (2) De igual manera será castigado quien lleve desechos en el sentido del inciso 1 contrariando una prohibición o sin la autorización necesaria en el ámbito de validez de está ley, fuera de él o a través de él.
- (3) Quien no entregue deshechos radioactivos con lesión a obligaciones jurídico administrativas, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (4) En los casos de los incisos 1 y 2 la tentativa es punible.
- (5) Si el autor actúa culposamente, entonces el castigo será
- 1. en los casos de los incisos 1 y 2 pena privativa de la libertad hasta tres años o multa,
- 2. en los casos del incso 3 pena privativa de la libertad hasta un año o multa.
- (6) El hecho no es punible cuando evidentemente se excluyen efectos nocivos sobre el medio ambiente, de manera especial los seres humanos, los recursos hídricos, el aire, el suelo, animales y plantas útiles, debido a las escasas cantidades de los desechos.

§ 327. Operación no autorizada de plantas

- (1) Quien sin la autorización requerida, o contra una prohibición ejecutiva
- 1. opere una planta nuclear, tenga a su cargo una planta nuclear lista para operar o puesta fuera de servicio, o la desmonte total o parcialmente o modifique tal planta o su operación esencialmente, o
- 2. modifique una planta industrial en la cual se utilicen combustibles rucleares o su ubicación, de manera esencial, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) Con pena privativa de la libertad hasta dos años o multa será castigado quien opere
- una planta que requiere autorización u otra planta en el sentido de la Ley Federal de Protección contra ruidos ambientales (Bundes- Immissionsschutzgesetz), cuya operación ha sido prohibida para la protección contra peligros,
- una instalación de tubería que requiere autorización u obligación de aviso para el transporte de sustancias contaminantes del agua en el sentido de la Ley sobre Recursos Hídricos Wasserhaushaltsgesetz), o
- una instalación de eliminación de desechos en el sentido de la Ley de Ciclo económico y Desechos (Kreislaufwirtschafts- und Abfallgesetz) sin la autorización requerida según la ley vigente o el procedimiento administrativo en contra de una prohibición ejecutiva que se basa en la ley correspondiente.
- (3) S el autor actúa culposamente, entonces el castigo es
 - 1. En los casos del inciso 1, pena privativa de la libertad hasta tres años o multa,
 - 2. En los casos del inciso 2 pena privativa de la libertad hasta dos años o multa..

§ 328. Manejo no autorizado con materiales radioactivos y otras sustancias o bienes peligrosos

- (1) Será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa quien guarde, transporte, elabore, transforme o de otra manera utilice, importe o exporte
- 1. material nuclear sin la autorización correspondiente o en contra de una prohibición ejecutable, o
- de manera notoriamente contraria a los deberes y sin la autorización necesaria o el que en contra de una prohibición ejecutable otras materias radioactivas que según su clase, naturaleza o cantidad son apropiadas para producir la muerte por medio de radiación ionizante o un gran perjuicio de salud a otra persona.
- (2) De igual manera será castigado quien:
- 1. no entregue de inmediato materiales radioactivos combustibles, a cuya entrega esta obligado con base en la Ley Atómica (Atomgesetz)
- 2. suministre materiales radioactivos combustibles o las sustancias señaladas en el inciso 1 numeral 2, a personas no autorizadas o facilite la entrega a personas no autorizadas,
- 3. provoque una explosión nuclear, o
- 4. induzca a otro a una de las acciones señaladas en el numeral 3 o promocione una acción de esta índole.
- (3) Con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa será castigado quien bajo grave lesión de las obligaciones jurídico administrativas, almacene, elabore, transforme o de otra manera utilice
- en una operación de una planta especialmente una explotación o instalación técnica, materiales radioactivos o sustancias peligrosas en el sentido de la Ley de Productos Químicos (Chemikaliengesetz), o
- 2. transporte, despache, empaque o desempaque, cargue o descargue, reciba o deje a cargo de otro bienes peligrosos

y de esta manera ponga en peligro la salud de otro, animales que no le pertenecen o cosas ajenas de valor significativo.

- (4) La tentativa es punible.
- (5) Si el autor actúa culposamente, entonces la pena es pena privativa de la libertad hasta tres años o multa.

(6) Los incisos 4 y 5 no se aplican a hechos según el inciso 2 numeral 4.

§ 329. Puesta en peligro de áreas necesitadas de protección

- (1) Quien en contra de un decreto expedido sobre un área con base en la Ley Federal de protección contra ruidos ambientales, opere plantas dentro de esa área que requieran de una protección especial ante efectos medio ambientales perjudiciales, por medio de contaminaciones de aire o ruidos, o que sea de temer un fuerte crecimiento de efectos perjudiciales del medio ambiente dentro del área durante estados atmosféricos de escasos cambios climáticos, será castigado con pena privativa de la libertad de hasta tres años o con multa. De la misma manera será castigado, quien dentro de tal área opere plantas en contra de una resolución ejecutiva, que haya sido expedida con base en uno de los decretos descritos en el inciso 1. Las frases 1 y 2 no se aplican a vehículos automotores, de rieles, aéreos o marítimos.
- (2) Quien en contra de una de las disposiciones legales o de una prohibición ejecutable expedidas para su protección, dentro de un área de protección de aguas termales
- 1. opere plantas industriales para el manejo de materiales peligrosos para el agua,
- 2. opere instalaciones de tubería par a transportar materiales peligrosos para el agua o,
- 3. explote dentro del marco de una empresa industrial, explote grava, arena, arcilla, u otra materias sólidas,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa. Una planta industrial en el sentido de la frase 1 también lo constituye la planta de una empresa pública.

- (3) Quien dentro de un área de protección de la naturaleza, o de un parque nacional, o de una área asegurada provisionalmente, en contra de disposición legal expedida para su protección o contra una prohibición ejecutiva
- 1. explote o extraiga recursos del subsuelo u otros componentes del suelo
- efectúe excavaciones o levante terraplenes,
- 3. cree, modifique o elimine hídricos,
- 4. desagüe pantanos, cenagales u otras regiones húmedas
- tale bosques,
- mate atrape, aseche animales de una especie protegida de manera especial en el sentido de la Ley Federal de protección de la Naturaleza (Bundesnaturschutzgesetz) o distribuya o retire completa o parcialmente sus madrigueras,
- 7. dañe o retire plantas de una especie especialmente protegida en el sentido de la Ley Federal de protección de la Naturaleza (Bundesnaturschutzgesetz), o
- 8. erija un edificio

y de está manera perjudique de manera relevante el correspondiente objetivo de protección, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

- (4) Si el autor actúa culposamente, la pena será
- 1. en los casos de los incisos 1 y 2 pena privativa de la libertad hasta dos años o multa,
- 2. en los casos del inciso 3 pena privativa de la libertad hasta tres años o multa.

§ 330. Caso especialmente grave de un hecho punible contra el medio ambiente.

- (1) En casos especialmente graves un hecho doloso según los §§ 324 hasta 329 será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el autor
- 1. perjudique un recurso hídrico, el suelo o un área protegida en el sentido del § 329 inciso 3 de tal modo que el menoscabo no se puede eliminar o solamente con extraordinaria inversión solamente después de mucho tiempo,
- 2. ponga en peligro el suministro público de agua,
- 3. perjudique de manera permanente un número de animales plantas de las especies amenazadas por la extinción, o
- 4. actúe con ánimo de lucro
- (2) El que mediante un hecho doloso según los §§ 324 hasta 329

- 1. lleve a otra persona al peligro de muerte o a un grave perjuicio de salud o a un gran número de personas al peligro de un perjuicio de salud, o
- 2. cause la muerte de otra persona,

será castigado en los casos del numeral 1 con pena privativa de la libertad de uno a diez años; en los casos del numeral 2 con pena privativa de la libertad no inferior a tres años, cuando el hecho no este amenazado con pena en el § 330 a incisos 1 hasta 3

(3) En casos menos graves del inciso 2 numeral 1 debe imponerse pena privativa de la libertad de seis meses a 5 años; en casos menos graves del inciso 2 numeral 2 una pena privativa de la libertad de uno a diez años.

§ 330a. Grave puesta en peligro por liberación de tóxicos

- (1) El que distribuya o libere sustancias que contengan tóxicos o los pueda producir y de esta manera cause el peligro de muerte o un serio perjuicio de salud a otra persona o el peligro serio de salud para un gran número de personas, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.
- (2) Si mediante el hecho el autor causa la muerte de otra persona, la pena privativa de la libertad no será inferior a tres años.
- (3) En casos menos graves del inciso 1 debe imponerse pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años; en casos menos graves del inciso 2 una pena privativa de la libertad de un ano a diez anos.
- (4) Quien en los casos del inciso 1 cause culposamente el peligro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (5) Quien en los casos del inciso 1 actúe temerariamente y cause culposamente el peligro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

§ 330b. Arrepentimiento eficaz

- (1) El tribunal en los casos del §§ 325 a inciso 2, del § 326 incisos 1 a 3, del § 328 incisos 1 a 3y del § 330' inciso 1 a 4 podrá atenuar la pena según su discrecionalidad (§ 49 inciso 2), o prescindir de la pena según estas disposiciones, cuando el autor desvíe voluntariamente el peligro o elimine el estado causado por él antes de originarse un daño relevante. Bajo los mismos presupuestos el autor no será castigado según el § 325 a inciso 3 numeral 2, el § 326 inciso S,§ 328 inciso 5 y§ 339 a inciso 5.
- (2) Si el peligro se desvía sin intervención del autor o se elimina el estado antijurídico, entonces es suficiente su empeño voluntario y serio para alcanzar este objetivo.

§ 330c. Confiscación

Si se ha cometido un hecho punible según los §§ 326, 327 incisos 1 o 2, §§ 328, 329 incisos 1, 2 o 3, también en relación con el inciso 4, entonces pueden ser confiscados

- 1. los objetos, que son producto del hecho o los que se usaron o determinaron para su comisión o preparación y,
- 2. los objetos, a los que se refiere el hecho.

Debe aplicarse el § 74 a.

§ 330 d. Definición de conceptos

En el sentido de ésta Sección es

- 1. un recurso hídrico: las aguas superficiales y subterráneas y el mar.
- 2. una planta nuclear: una planta para producción elaboración, transformación o fusión de materiales nucleares, o para tratamiento de materiales nucleares radiactivados.
- un bien peligroso: un bien en el sentido de la ley sobre el transporte de bienes peligrosos y de un decreto basado en esa ley, y en el sentido de las disposiciones sobre el transporte internacional de bienes peligrosos en el receptivo ámbito de aplicación.
- 4. una obligación jurídico administrativa: una obligación resultante de
 - a) un precepto jurídico

- b) una decisión judicial
- c) un acto administrativo ejecutable
- d) una obligación ejecutable,
- e) un contrato de derecho público en la medida en que la obligación también podría haberse impuesto mediante acto administrativo,

que sirva para la protección de peligros o efectos perjudiciales sobre el medio ambiente, de manera especial sobre los seres humanos, animales, plantas, recursos hídricos, el aire o el suelo;

5. una actuación sin autorización, sin proceso administrativo o demás permisos: también es una actuación a raíz de una autorización, proceso administrativo u otro permiso obtenido por amenaza, soborno o colusión o captado por medio de datos incorrectos o incompletos.

Sección Trigésima Hechos punibles en el ejercicio del cargo público

§ 331. Aceptación de ventaja

- (1) Un titular de cargo o una persona especialmente obligada con el servicio público que exija, se haga prometer, o acepte una ventaja para si o un tercero por una acción del servicio, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) Un juez o árbitro que exija, se haga prometer, o acepte una ventaja para si o para un tercero como contraprestación por haber efectuado una acción judicial, o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. La tentativa es punible
- (3) El hecho no es punible según el inciso 1, cuando el autor se deje prometer o no acepte una ventaja no exigida por él y la autoridad correspondiente dentro del marco de sus competencias o bien autoriza de antemano la aceptación o el autor de inmediato da aviso a la misma y ella autoriza la aceptación.

§ 332. Corruptela

- (1) Un titular de cargo o una persona especialmente obligada con el servicio oficial que exija, se haga prometer, o acepte una ventaja para si o para un tercero como contraprestación, por haber efectuado una acción del' servicio, o que efectuará en el futuro y con ello haya violado sus obligaciones de servicio, o que las violaría, será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años. En casos menos graves, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa. La tentativa es punible.
- (2) Un juez o árbitro que exija, se haga prometer, o acepte una ventaja como contraprestación por haber efectuado una acción judicial, o que efectuará en el futuro y con ello viole sus obligaciones de servicio, o que las violaría, será castigado con pena privativa de la libertad de un año hasta diez años. En casos menos graves, será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.
- (3) En caso de que el autor exija, se deje prometer o acepte la ventaja como contraprestación por una futura acción, entonces deben aplicarse ya los incisos 1 y 2, cuando él se haya mostrado dispuesto frente al otro.
- 1. a violar sus deberes en la acción o
- 2. en cuanto la acción esté dentro de su discrecionalidad a haberse dejado influir por la ventaja a dejarse influenciar por medio de la ventaja en el ejercicio de discrecionalidad.

§ 333. Cohecho por dar u ofrecer

- (1) Quien ofrezca, prometa u otorgue para sí o para un tercero una ventaja a un titular de cargo o a un especialmente obligado con el servicio público o a un soldado del ejército federal para que él efectúe una acción de servicio, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) Quien ofrezca, prometa u otorgue para si o para un tercero un ventaja a un juez o árbitro como contraprestación por haber efectuado una acción judicial o que efectuará en el futuro, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

(3) El hecho no es punible según el inciso 1, cuando la autoridad respectiva dentro del marco de sus competencias o bien haya autorizado con anterioridad la aceptación de la ventaja por medio del destinatario o la autorice por aviso inmediato del destinatario.

§ 334. Cohecho

- (1) Quien ofrezca, prometa u otorgue una ventaja aun titular de cargo o a un empleado público especialmente comprometido con el servicio o a un soldado del ejército federal, para él o para un tercero como contraprestación por haber efectuado una acción de servicio, o para que la efectúe en el futuro y con ello haya violado o viole en el futuro sus obligaciones, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años. En casos menos graves, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) Quien ofrezca, prometa u otorgue para si o para un tercero una ventaja a un juez o árbitro como contraprestación por
- 1. haber efectuado una acción judicial y con ello haya violado sus obligaciones judiciales
- 2. efectuarla en el futuro y con ello violando sus obligaciones judiciales,

será castigado en los casos del numeral 1, con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años; en los casos del numeral 2, con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años. La tentativa es punible.

- (3) En caso de que el autor ofrezca, prometa u otorgue la ventaja como contraprestación por una acción futura, entonces deben aplicarse los incisos 1 y 2, cuando él intente determinar al otro, para que éste
- 1. viole sus obligaciones con la acción o
- 2. en cuanto la acción esté dentro de su discrecionalidad, se deje influenciar por la ventaja en el ejercicio de sus discrecionalidad.

§ 335. Casos especialmente graves de corruptela y cohecho

- (1) En casos especialmente graves se castiga
- 1. un hecho según
 - a) el § 332 inciso 1 frase 1, también en relación con el inciso 3 y
 - b) el § 334 inciso 1 frase 1 e inciso 2 también en relación con el inciso 3,
 - con pena privativa de la libertad de uno a diez años y
- un hecho según el § 332 inciso 2, también en relación con el inciso 3, con pena privativa de la libertad no inferior a dos años
- (2) Un caso especialmente grave en el sentido del inciso 1 se presenta por regla general cuando
- 1. el hecho se refiera a una ventaja de grandes proporciones
- 2. el autor acepte continuamente ventajas que él exige como contraprestación para efectuar en el futuro una acción del servicio, o
- 3. el autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para la comisión continuada de tales hechos

§ 336. Omisión de la acción de servicio

A la ejecución de una acción del servicio o de una acción judicial se equipara en el sentido de los §§ 331 hasta 335, la omisión de la acción.

§ 337. Remuneración del arbitro

La remuneración de un árbitro constituye solo una ventaja en el sentido de los §§ 331 a 335, cuando el árbitro la exija, se la haga prometer o la acepte a espaldas de la otra parte, o se deje influenciar o cuando una parte se la ofrezca, prometa u otorgue a espaldas de la otra.

§ 338. Pena pecuniaria y ampliación del comiso

- (1) En los casos del § 332, también en relación con los §§ 3 3 6 y 337 debe aplicarse el § 73d, cuando el autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se asociado para la comisión continuada de tales hechos.
- (2) En los casos del § 334, también en relación con los §§ 336 y 337 deben aplicarse los §§ 43 a, 73 d cuando el autor actúe como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de tales hechos. El § 73 d debe aplicarse también cuando el autor actúa profesionalmente.

§ 339. Prevaricato

Un juez, otro titular de cargo o un árbitro que se le encuentre culpable de un prevaricato, en la dirección o decisión de un negocio jurídico a favor o en desventaja de una parte, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta cinco años.

§ 340. Lesión corporal en el ejercicio del cargo

- (1) Un titular de cargo que durante el ejercicio de su servicio o en relación con su servicio cometa o haga cometer una lesión corporal, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años. En casos menos graves el castigo será de pena privativa de la libertad hasta cinco años o multa.
- (2) La tentativa es punible.

Los §§ 224 hasta 229 rigen en lo pertinente para hechos punibles según el inciso 1 frase 1.

§§ 341 y 342 Derogados

§ 343. Obtención de una declaración mediante violencia

- (1) Quien corno titular de cargo, que esté nombrado para colaborar en
- 1. un proceso penal, un proceso para el ordenamiento de una custodia oficial,
- 2. un proceso de imposición de multas o
- 3. un proceso disciplinario o un proceso ante un tribunal de honor o profesional

maltrate a otro físicamente o de otra manera utilice contra él violencia, le amenace con violencia, o le atormente psíquicamente, para constreñirlo a afirmar o declarar algo o para omitir algo, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.

(2) En casos menos graves el castigo es de pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años.

§ 344. Persecución de no culpables

- (1) Quien como titular de un cargo que esté nombrado para colaborar en un proceso penal, con excepción de los procesos para ordenar una medida que no sea de pena privativa de la libertad (§ 11, inciso 1, numeral 8) intencional o conscientemente persigue penalmente a un no culpable a alguien que, de otra manera no puede ser perseguido penalmente según la ley, o colabore con tal persecución, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años, en casos menos graves con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años. La frase 1 vale respectivamente para un titular de cargo que esté llamado para colaborar en un proceso para ordenar una custodia oficial.
- (2) Quien como titular de cargo esté nombrado para colaborar en una medida no privativa de la libertad (§ 11, inciso 1, numeral 8), intencional o conscientemente persiga a alguien que por ley no pueda ser perseguido penalmente, o colabore con una tal persecución, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años. La frase 1 vale respectivamente para un titular de cargo que ha sido llamado para colaborar en
- 1. un proceso de imposición de una multa o
- 2. un proceso disciplinario o un proceso ante un tribunal de honor o profesional.

La tentativa es punible.

§ 345. Ejecución contra no culpables

- (1) Quien como titular de un cargo que esté nombrado para colaborar en la ejecución de una pena privativa de la libertad, un medida de seguridad y de corrección o seguridad, o una custodia oficial, ejecute una de tales penas, medidas o custodia aunque ella según la ley no pueda ser ejecutada, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años; en casos menos graves con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (2) Si el autor actúa temerariamente, entonces el castigo es de pena privativa de la libertad hasta de un año o multa.
- (3) Quien, con excepción de los casos del inciso 1, como titular de cargo este nombrado para colaborar en la ejecución de una pena, o de una medida (§ 11, inciso 1, numeral S), ejecute un castigo o una medida, aunque ella no pueda ser ejecutada según la ley, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años. De la misma manera será castigado quien como titular de un cargo, esté nombrado para colaborar en la ejecución de
- 1. un arresto de un adolescente
- en una multa administrativa, o consecuencias accesorias según el derecho de contravenciones al orden
- 3. de una corrección disciplinaria pecuniaria o de un arresto sustitutorio
- 4. de una medida disciplinaria o de una medida impuesta por un tribunal de honor o profesional

ejecute una de tales consecuencias jurídicas, aunque ella no deba ser ejecutada según la ley. La tentativa es punible.

§§ 346 y 347: Derogados

§ 348. Falsedad ideológica en el ejercicio de sus funciones

- (1) un titular de cargo que esté autorizado para la recepción de documentos públicos que dentro de su competencia, certifique falsamente una hecho jurídico relevante o la inscriba o introduzca falsamente en registros públicos, libros o archivos de datos, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
- (2) La tentativa es punible.

§§ 349 a 351. Derogados

§ 352. Cobro excesivo de remuneración

- (1) Un titular de cargo, abogado u de otra manera asistente jurídico que deba cobrar derechos u otras remuneraciones para e diligencias oficiales a su favor, cuando él cobre derechos o remuneraciones, de las cuales él sepa que el que paga no debe nada o solo debe una pequeña cantidad, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.
- (2) La tentativa es punible.

§ 353. Cobro excesivo de contribuciones; reducción de aportes

- (1) Un titular de cargo, que deba cobrar impuestos, derechos u otras contribuciones para el erario público, de las cuales él sepa que el que paga no debe nada en absoluto o solo debe una pequeña cantidad, cuando él las cobre y no lo entregue al erario totalmente o una parte de lo que ha recaudado, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (2) De la misma manera, será castigado quien como titular de cargo en gastos oficiales en dinero o en especie, le haga al destinatario descuentos ilegales o cargue en las cuentas los pagos como efectuados en su totalidad.

§ 353a. Infidelidad en el servicio exterior

(1) Quien en representación de la República Federal Alemana frente a un gobierno extranjero, o a una comunidad de Estados, o a una organización interestatal, actúe en contra de una orden oficial, o con la

intención de engañar al gobierno federal, presente informes falsos de tipo fáctico, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

(2) El hecho será perseguido solo con autorización del Gobierno Federal.

§ 353b. Violación del secreto de servicio y de una obligación especial de secreto

- (1) Quien revele sin autorización un secreto oficial que le ha sido confiado o de otra manera le sea conocido como
- 1. titular de un cargo,
- 2. especialmente obligado con el servicio público, o
- 3. persona, que asume las tareas o competencias de acuerdo con el derecho de representación personal,

y con ello ponga en peligro importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. Si el autor por el hecho ha puesto en peligro culposamente importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.

- (2) Quien prescindiendo de los casos del inciso 1, sin autorización deje llegar a otro o haga conocer públicamente un objeto o una noticia sobre cuya guarda de secreto él
- 1. esté obligado con base en una determinación de un órgano legislativo de la Federación o de un Estado, o de uno de sus comités o
- 2. haya sido formalmente obligado por otra entidad oficial, bajo referencia a la punibilidad de la violación de la obligación de la guarda del secreto,

y con ello ponga en peligro importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta tres años o con multa.

- (3) La tentativa es punible.
- (4) El hecho solo será perseguido con autorización. La autorización será expedida
- por el presidente del órgano legislativo
 - a) en los casos del inciso 1 , cuando el autor haya conocido el secreto durante su actividad en un órgano legislativo o para un órgano legislativo de la Federación o de un Estado,
 - b) en los casos del inciso 2, numeral 1;
- 2. por la autoridad federal suprema.
 - a) en los casos de inciso 1, cuando el autor ha tenido conocimiento del secreto durante su actividad de otra manera en una autoridad o para una autoridad o para otra entidad oficial de la Federación.
 - b) en los casos del inciso 2, cuando el autor ha sido obligado por una entidad oficial de la Federación;
 - 3. por la autoridad suprema de los Estados en todos los casos de los incisos 1 y 2 numeral 2.

§ 353e. Derogado

§ 353d. Comunicación prohibida sobre audiencias judiciales

Será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa, quien

- haga una comunicación pública en contra de una prohibición legal sobre una audiencia judicial, en la que el a publicidad quedó excluida, o sobre el contenido de un una pieza escrita oficial relacionado con el asunto.
- revele sin autorización en contra de una obligación de guardar silencio, impuesta por un tribunal con base en una ley, hechos que por medio de un proceso judicial no público, o por medio de escrito oficial relacionado con el asunto, hayan llegado a su conocimiento o
- 3. la resolución de acusación u otras piezas escritas oficiales, de un proceso penal, de un proceso de imposición de multa, o de un proceso disciplinario, se comunique oficialmente en su contexto,

totalmente o en sus partes esenciales, antes de que el escrito sea discutido públicamente en el proceso, o que el proceso haya terminado.

§ 354. Derogado.

§ 355. Violación del secreto tributario

- (1) Quien sin autorización revele o utilice
- 1. condiciones de otro, que a él como titular del cargo
 - a) en un proceso administrativo o en un proceso judicial en asuntos tributarios
 - b) en un proceso penal a causa de un hecho penal de impuestos o en un proceso de imposición de multa por una transgresión al orden impositivo,
 - por otro motivo mediante comunicación de una autoridad de hacienda pública o por la presentación legal reglamentaria de una notificación tributaría o una certificación sobre verificaciones efectuadas efectuadas en la tribulación, o
- 2. un secreto ajeno de empresa o negocio, que él como titular del cargo haya conocido en uno de los procesos citados en el numeral 1,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

- (2) A los titulares del cargo se equiparan en el sentido del inciso 1
- 1. los que están especialmente obligados con el servicio público.
- 2. los peritos consultados oficialmente y
- 3. Los títulos de cargos eclesiásticos y de otras sociedades religiosas de derecho público.
- (3) El hecho solo será perseguido por solicitud del superior de servicio o del lesionado. En hechos de peritos consultados oficialmente, tienen derecho de solicitud el director de la autoridad cuyo proceso haya sido tocado, junto con el lesionado.

§ 356. Colusión

- (1) Un abogado u otro asesor jurídico, que sirva antijurídicamente a ambas partes por medio de consejo o apoyo en el mismo asunto jurídico que se le ha encomendado en tal calidad, será castigado con pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.
- (2) Si el mismo actúa en connivencia con la contraparte en detrimento de su parte, entonces se impondrá pena privativa de la libertad de uno hasta cinco años.

§ 357. Inducción de un subordinado a un hecho punible

- (1) Un superior que induzca o trate de inducir a sus subordinados a un hecho antijurídico en el ejercicio del cargo o que permita que suceda tal hecho antijurídico de sus subordinados, incurre en el castigo que amenaza a ese hecho antijurídico.
- (2) La misma determinación se aplicará a un titular de cargo, a quien se le ha encargado de la supervisión o control de los actos de servicio de otro titular de cargo, en tanto que el hecho antijurídico cometido por éste último titular de cargo, afecte los asuntos que se encuentran sometidos a su supervisión y control.

§ 358. Consecuencias accesorias.

Junto con una pena privativa de la libertad de por lo menos seis meses a causa de un hecho punible según los §§ 332, 335, 339, 340, 343, 344, 345 incisos 1 y 3, §§ 348, 352 hasta 353b inciso I, §§ 355 y 357,el tribunal puede imponer la privación de la capacidad para ocupar cargos públicos (§ 45, inciso 2).

Cambio a los §§ 218 a 219 a)

El código penal fue cambiado por medio del § 13 de la Ley para la protección de la vida prenatal/naciente para promover una sociedad amiga de los niños, para ayudar en los conflictos de embarazos y para reglamentar la interrupción del embarazo (ley de embarazadas y de ayuda a las familias) del 27 de julio de 1992, de la siguiente manera:

- 1. los §§. 218 a 219d, se cambiarán por los siguientes §§. 218 a 219 b:
 - Por medio de sentencia de 2 BvQ 16/92 de la Corte Constitucional Federal, del 4 de agosto de 1992 se expidió una providencia definitiva con la siguiente fórmula de decisión:
- 2. El § 13, numeral 1 y § 16 de la ley para la protección de la vida prenatal/naciente, para la promoción de una sociedad amiga de los niños, para ayudas en el conflicto del embarazo y para la reglamentación de la interrupción del embarazo, (ley de las embarazadas y de ayuda a la familia) de 27 de julio de 1992, (BGBI, p. 1398) no entran por ahora en vigencia.
- 3. Para el empleo de las disposiciones que cambió la ley de las embarazadas y de la ayuda de familia, § 203 inciso 1, numeral 4 a, del código penal, así como los §§. 53, inciso 1, numeral 3 a, 97 inciso 2, inciso 2, del procedimiento penal, las entidades reconocidas de asesoría según el § 218 b inciso 2, numeral 1, del código penal, se equiparan a las entidades reconocidas de asesoría, según el § 1 § 3 de la ley de las embarazadas y de la ayuda a la familia.
- 4. Las reglamentaciones adoptadas en el § 4 (Estadística Federal) de la quinta ley para la reforma del derecho penal de junio 18 de 1974 (BGBI, p. 1297) cambiada por el § 3 y § 4 de la ley del 18 de mayo de 1976, (BGBI, p. 1213) permanecen provisionalmente en vigencia y deben aplicarse también en la región mencionada en el § 3 del contrato de unión.

Embarazo

§ 218. Interrupción del embarazo

- (1) Quien interrumpa un embarazo, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.
- (2) En casos especialmente graves, el castigo será de pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años o con multa. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el autor
- 1. obra contra la voluntad de la embarazada o
- 2. cause con ligereza el peligro de muerte o de un grave daño de salud de la embarazada.

El tribunal puede ordenar supervisión de comportamiento (§ 68, inciso I).

- (3) Si la embarazada comete el hecho, entonces el castigo será de pena privativa de la libertad hasta un año o multa.
- (4) La tentativa es punible. La mujer no será castigada a causa del intento.

§ 218a. Indicación de interrupción del embarazo

- (1) La interrupción del embarazo por medio de un médico no es punible de acuerdo con el § 218, si
- 1. la embarazada acepta y
- 2. si la interrupción del embarazo de acuerdo con el juicio médico es aconsejable, bajo consideración de las actuales y futuras circunstancias de vida de la embarazada para desviar un peligro para la vida o un peligro de un perjuicio grave del estado de salud corporal o anímico de la embarazada y si el peligro no puede ser evitado de otra manera que se le pueda exigir a la embarazada.
- (2) Las condiciones del inciso 1, numeral2 valen también como cumplidas cuando según dictamen médico

- 1. razones urgentes soporten el supuesto de que el niño a causa de una disposición genética, o por influencias perjudiciales antes del nacimiento llegaría a sufrir un daño irreparable en su estado de salud que pesa tanto que no pueda ser solicitada por la embarazada la continuación del embarazo.
- 2. haya sido cometido un hecho antijurídico en la embarazada según los §§. 176 a 179 y razones urgentes soporten el supuesto de que el embarazo se debe al hecho, o
- 3. la interrupción del embarazo por lo demás es aconsejable para desviar de la embarazada el peligro de una situación de necesidad, que
 - a) pese tanto que no pueda ser solicitada por la embarazada la continuación del embarazo y
 - b) no pueda ser evitada de ninguna otra manera exigible para la embarazada.
- (3) En los casos del inciso 2 numeral 1 no deben transcurrir más de 22 semanas y en los casos del inciso 2, numeral 2 no más de 12 semanas.

§ 218b. Interrupción del embarazo sin consentimiento de la embarazada

- (1) Quien interrumpa un embarazo sin que la embarazada
- 1. por lo menos tres días antes de la intervención se haya dirigido a un asesor (inciso 2) a causa del interrogante de la interrupción de su embarazo y allí haya sido aconsejada sobre las ayudas públicas y privadas que están a disposición de embarazadas, madres y niños, especialmente sobre tales ayudas que facilitan la interrupción del embarazo y la situación de la madre y del hijo, y
- 2. haya sido aconsejada por un médico sobre los puntos de vista médicos importantes

será castigada con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa, cuando el hecho no esté amenazado con castigo en el § 218. La embarazada no es punible según el inciso 1.

- (2) Consejero en el sentido del inciso 1 numeral 1, solo es 1. una dependencia de asesoría reconocida por una autoridad o corporación, establecimiento o fundación del derecho público, o
- 1. un médico que no efectúe el mismo la interrupción del embarazo, y
- a) como miembro de una reconocida dependencia de asesoría (numeral 2) sea encomendado con la asesoría en el sentido del inciso 1 numeral 1,
- sea reconocido por una dependencia de asesoría de una autoridad o corporación, establecimiento o fundación del derecho público, o
- se haya informado sobre las ayudas que en casos individuales estén a disposición por medio de la asesoría con un miembro de una reconocida dependencia de consejería (numeral 1) a la que se le haya encomendado la asesoría en el sentido del inciso 1, numeral 1, o con una autoridad social o por medio de otra manera apropiada,

§ 219. Interrupción del embarazo sin comprobación médica

- (1) Quien interrumpa un embarazo sin que a él se le haya presentado el certificado escrito de un médico quien no sea el mismo que efectúe la interrupción del embarazo, respecto a si están dadas las condiciones del § 218 a incisos 2 y 3, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa., si el hecho no está amenazado con pena en el § 218. La embarazada no es punible según el inciso 1.
- (2) Un médico no debe expedir certificados de acuerdo con el inciso 1 cuando a él se lo prohiba la dependencia competente a causa de otro hecho antijurídico según el inciso 1 o según los §§. 218, 218 b, 219 a, 219 b, o 219 c, o a causa de otro hecho antijurídico que él hubiera cometido en relación con una interrupción de embarazo y hubiera sido condenado legalmente. La dependencia competente puede prohibirle a un médico provisionalmente, hacer certificaciones según el inciso 1, cuando contra él se le haya abierto el juicio oral (plenario) a causa de una sospecha de uno de los hechos antijurídicos descritos en el inciso 1.

§ 219a. Comprobación médica incorrecta

(1) Quien como médico contra mejor conocimiento haga una comprobación incorrecta sobre las condiciones del § 218 inciso 1 numeral 2 y 3, para presentarla de acuerdo con el § 219 inciso 1 , será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta dos años o con multa, cuando el hecho no esté amenazado con pena en el § 218.

(2) La embarazada no es punible, según el inciso 1.

§ 219b. Propaganda para la interrupción del embarazo

- (1) Quien públicamente, en una reunión o por medio de la propagación de escritos (§ 11, inciso 3) a causa de su ventaja económica, o de manera groseramente chocante ofrezca, anuncie, alabe, o dé a conocer declaraciones de tales contenidos.
- 1. Servicios propios o ajenos, para la práctica o promoción de una interrupción del embarazo, o
- 2. Medios, objetos o procedimientos que sean apropiados para à interrupción del embarazo, bajo indicación a esa aptitud será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) El inciso 1, numeral 1, no tiene validez cuando médicos o reconocidas entidades de asesoría (§ 218b, inciso 2, numeral 1), sean informados sobre los médicos, hospitales, o instalaciones que estén listas para practicar una interrupción de embarazo bajo las condiciones del § 218a.
- (3) El inciso 1 numeral 2 no vale cuando el hecho se comete frente a médicos o personas, que están autorizadas a comerciar con medios u objetos descritos en el inciso 1 numeral 2, o por medio de una publicación en revistas médicas o farmacéuticas.

§ 219e. Distribución de medios para interrumpir el embarazo

- (1) Quien en la intención de promover hechos antijurídicos según el § 218, ponga en circulación medios u objetos que son apropiados para la interrupción del embarazo, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (2) La participación de la mujer que prepara la interrupción de su embarazo no es punible según el inciso 1.
- (3) Medios u objetos a los que se refiere el hecho, pueden ser confiscados.

§ 219d. Determinación de conceptos

Acciones cuyo efecto actúa antes de la terminación de la anidación del huevo fecundado en la matriz no valen como interrupción de embarazo en el sentido de ésta ley.

§ 220. Derogado